

**CORPORACIÓN MUNICIPAL CANTÓN CENTRAL ALAJUELA**  
**ACTA ORDINARIA No. 11-2017**

Sesión Ordinaria No. 11-2017, celebrada por esta Corporación del Cantón Central de Alajuela, a las dieciocho horas con diez minutos del martes 14 marzo del 2017, en el Salón de sesiones, Segundo. Piso Centro Cívico la Cultura, contando con la siguiente asistencia **COMPROBACIÓN DE QUÓRUM E INICIO DE SESIÓN:**

**DIRECTORIO MUNICIPAL**

		FRACCIÓN
MSc. Humberto Soto Herrera	Presidente	P. Liberación Nacional
Sra. Isabel Brenes Ugalde	Vicepresidente	Unidad Social Cristiana

**JEFATURAS DE FRACCIÓN**

Nombre	Partido
Sr. Víctor Solís Campos	Accesibilidad Sin Exclusión
Sr. Luis Alfredo Guillen Sequeira	Participación Ciudadana
Lic. José Luis Pacheco Murillo	Renovemos Alajuela
Lic. Leslye Rubén Bojorges León	Unidad Social Cristiana
Lic. Denis Espinoza Rojas	Partido Liberación Nacional

**REGIDORES PROPIETARIOS**

Nombre
Prof. Flora Araya Bogantes
Argerie María Córdoba Rodríguez
Sra. María Cecilia Eduarte Segura
Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez

**REGIDORES SUPLENTE**

Nombre
Sr. Rafael Ángel Arroyo Murillo
María Daniela Córdoba Quesada
Sr. Pablo José Villalobos Arguello
Sra. Irene María Guevara Madrigal
Sr. Green Andrés Rojas Morales
Téc. Félix Morera Castro
Sr. Mayela Segura Barquero
Sr. Mario Alberto Guevara Alfaro
Sra. María del Rosario Fallas Rodríguez
Sra. Irene Ramírez Murillo
Lic. Manuel d Jesús Mejía Méndez

**SÍNDICOS MUNICIPALES PRESENTES  
PROPIETARIOS Y SUPLENTE**

	Nombre	Distrito
1	Jorge Arturo Campos Ugalde	Primero
	Sr. María Elena Segura Duarte	
2	Luis Porfirio Campos Porras	B. San José
	Sra. Roxana Guzmán Carvajal	
3	Sr. Oscar E. Barrantes Rodríguez	Carrizal
	Sra. Ligia María Jiménez Ramírez	
4	Sra. Mercedes Morales Araya	San Antonio
	Sr. Oscar Alfaro González	
5	Sr Carlos Luis Méndez Rojas	La Guácima
	Sra. Ligia Jiménez Calvo	
6	Sr. Luis Emilio Hernández León	San Isidro
	Sra. Ma. Luisa Valverde Valverde	
7	Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal	Sabanilla
	Sr Rafael Alvarado León	
8	Marvin Venegas Meléndez	San Rafael
	Gloxinia Araya Pérez cc/Xinia	
9	Sr. Rafael Bolaños Hernández	Río Segundo
	Sra. Erika Hernández Ulloa	<b>AUSENTE</b>
10	Sr José A. Barrantes Sánchez	Desamparados
	Sra. Lynda Milagro Castillo Hurtado	
	Mario Alexander Murillo Calvo	Turrúcares
	Sra. Ángela Cristina Arroyo Garita	
12	Sr. Mario Miranda Huertas	Tambor
	Sra. Kattia María López Román	
13	Sr. Virgilio González Alfaro	La Garita
	Sra. Andrea María Castillo Quirós	
14	Sra. Anaís Paniagua Sánchez	Sarapiquí
	Sr. Donald Morera Esquivel	

**ALCALDE MUNICIPAL**

Licdo. Roberto Thompson Chacón

**SECRETARIA DEL CONCEJO**

Licda. María del Rosario Muñoz González

**ASESOR JURÍDICO DEL CONCEJO**

Licdo. Ronald Durán Molina

## **ASESORES JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL**

Lcdo. Luis Alonso Villalobos Molina  
Licda Natalia Estefany Martínez Ovarés

### **ASESORA ADMINISTRATIVA**

Sra. Maureen Calvo Jiménez

## **CAPITULO I. ALTERACIONES A LA AGENDA DEL DÍA**

**ARTICULO PRIMERO:** Según el Artículo 39 del Código Municipal y por votación de los once Regidores y definitivamente, se modifica el orden de la agenda para conocer los siguientes documentos:

- Ternas; ESCUELA MIXTA DE SIQUIARES, COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL NOCTURNO CARLOS LUIS FALLAS SIBAJA , ESCUELA REPUBLICA DE GUATEMALA, obtiene once votos.
- Informes de Comisiones V/N María Rivera, obtienen 10 votos
- Informes de la Alcaldía obtienen once votos
- Mociones 11 obtiene once votos.

## **CAPITULO II APROBACIÓN DE ACTAS**

**ARTICULO PRIMERO:** Conforme los NUMERALES 26 y 48 del Código Municipal, se somete a votación la siguiente acta, observaciones:

**ACTA EXTRAORDINARIA NO. 05-2017**, 02 de marzo del 2017

- Pág. 07, donde dice asia por el verbo hacia

**HECHAS LAS CORRECCIONES Y INSERTACIONES CORRESPONDIENTES SE PROCEDE APROBAR EL ACTA, OBTIENE ONCE VOTOS Y SE PROCEDE EN EL ACTO A FIRMARLA.**

## **CAPITULO III. EXONERACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LICENCIA PROVISIONAL DE LICOR**

**ARTICULO PRIMERO:** P. José Manuel Batres Orellana Cura Párroco La Agonía que dice "La Parroquia de La Agonía se prepara para realizar la V Edición de la Carrera y Caminata denominada "JUAN SANTAMARÍA". Esta actividad se piensa realizar el próximo 11 de abril a partir de las 7am en un trayecto que comprende los barrios al noreste este y sureste de la ciudad de Alajuela, carrera 8.6 km y caminata 5 km. Esperamos la participación de 1.500 atletas. El punto de salida y llegada es la explanada ubicada frente al Templo Parroquial. El recorrido será el mismo de las ediciones pasadas por Los barrios donde estará pasando los atletas serian el Llano, Higuerones, Canoas, Santa Eduvigis, La Brasilia, Brasil, Urb. Adobes, Urbanización Ciruelas y Villa Hermosa por supuesto el Barrio de La Agonía. Acudimos a ustedes solicitando los permisos Municipales para poder realizar dicho evento. Nota," Solicitamos exoneración de los impuestos de espectáculos públicos.

**En lo conducente, se presenta moción de fondo:**

**MOCIÓN PRIMERA:** A solicitud de Sr. Jorge Arturo campos Ugalde, avalada por Lic. Humberto Soto Herrera **CONSIDERANDO QUE:** La Parroquia de la Agonía se prepara para realizar la V edición de la Carrera y caminata denominada Juan Santamaría el próximo 11-4-2017 a partir de la 7am comprendiendo los barrios del noreste y sureste de la ciudad de Alajuéla, carrera de 8.6 km y caminata de 5km solicitan la exoneración de los impuestos de espectáculos públicos. **POR TANTO PROPONEMOS:** Solicitar a este honorable concejo Municipal la aprobación de la solicitud de la parroquia la Agonía en la exoneración de los impuestos de espectáculos públicos para poder realizar dicho evento de la V edición de la carrera y caminata Juan Santamaría. Exímase de trámite. Acuerdo firme. **SE RESUELVE 1.- APROBAR LA EXONERACIÓN DEL 5% DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

#### **CAPITULO IV. NOMINACIONES DE JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y EDUCACION**

**ARTICULO PRIMERO:** Para alterar el orden de la agenda y conocer ternas y nominar, Obtiene once votos definitivamente.

Según el artículo 13, inciso "G" del Código Municipal a nominar a los siguientes miembros directivos de la Junta Educativas y Administrativas:

**ESCUELA MIXTA DE SIQUIARES:** Sra. Marta Eugenia Araya Sánchez ced. 2-445-875  
**SE RESUELVE APROBAR EL NOMBRAMIENTO DE UN MIEMBRO DE LA JUNTA EDUCATIVA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL NOCTURNO CARLOS LUIS FALLAS SIBAJA:** Sra. Alicia López Cruz ced. 5271-943.  
**SE RESUELVE APROBAR EL NOMBRAMIENTO DE UN MIEMBRO DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ESCUELA REPÚBLICA DE GUATEMALA:** Sr. Antonio David Castillo Castro ced. 3-156-581

**SE RESUELVE APROBAR EL NOMBRAMIENTO DE UN MIEMBRO DE LA JUNTA EDUCATIVA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**LICEO DE TURRÚCARES:** Sr. Raúl Antonio Chavés Zúñiga ced. 2-2049-518

**SE RESUELVE APROBAR EL NOMBRAMIENTO DE UN MIEMBRO DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

#### **CAPITULO V. JURAMENTACIONES CONSTITUCIONALES**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conforme el juramento que deben prestar los Funcionarios Públicos, dispuesto Artículo 194, Título XVI Constitucional, se juramenta a los siguientes miembros de Juntas administrativa.

**ESCUELA MIXTA DE SIQUIARES:** Sra. Marta Eugenia Araya Sánchez ced. 2-445-875

**PLAN REGULADOR:** Félix Angulo Márquez ced. 2-350-548.

## **CAPITULO VI. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

**ARTICULO PRIMERO:** DENIA CERDAS SOLANO, con cédula de identidad 1-627-071, de conformidad con el artículo 33 y 36 de la LSBI, 5,163, 77,147 incisos c) y d), 155 y 176 del CNPT, Artículo 11, 16 y 348 LGAP, 11 y 34 CPR, presento RECURSO DE APELACIÓN para ante el CONCEJO MUNICIPAL, contra el AVALUÓ N° 1611-AV-2015 efectuado a mi propiedad, del Partido de Alajuela Folio Real 24091-002, y por extensión contra la resolución con fecha 7:45 horas del 6 de enero de 2017 (en cuanto el AVALUÓ), ambos de ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES/Oficina de Valoración.DE TRÁMITE: En la resolución de las 7:45 horas del 6 de enero de 2017, de ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES, se resuelve SIMULTÁNEAMENTE el RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO CONTRA EL AVALUÓ N° 1611-AV-2015, recurso con BOLETA DE TRÁMITE NÚMERO 0025363-2015 del 15 diciembre 2015 (artículo- 19 L.I.S.B.I ), y el recurso de Revocatoria y de APELACIÓN en subsidio interpuesto contra la SANCIÓN TRIBUTARIA/MULTA, recursos con BOLETA TRÁMITE NÚMERO 0024689-2015, FECHA 4 diciembre 2015(artículos 36 de L.I.S.B.I, en relación con el artículo 150 C.N.P.T, y el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Regulaciones Especiales sobre la Aplicación de la Ley N° 7509), se pretende con clara violación al principio de legalidad y debido proceso, elevar ANTE ESTE CONCEJO el RECURSO DE APELACIÓN en subsidio interpuesto contra la MULTA, como si se tratase del Recurso de Apelación contra el avalúo prevista en artículo-19 L.S.B.I. , cuando PARA APELAR ESE AVALUÓ ANTE ESTE CONCEJO, LA LEY concede 15 días después de notificada la resolución que rechaza la REVOCATORIA contra ese avalúo, plazo que se cumple hasta el día 7 de marzo; se trata de dos actuaciones administrativas independientes, y competencias distintas, un proceso determinativo/avalúo (por lo que el recurso de APELACIÓN contra avalúo a la luz del artículo 19 L.I.S.8.I se interpone dentro de los 15 días de notificada la resolución que RECHAZA la REVOCATORIA contra el avalúo) y su competencia es de este Concejo Municipal y otro proceso sancionatorio (artículo 150 y 176 C.N.P.T. en relación con el 36 de L.I.S.B.I, cuya competencia lo es del Tribunal Fiscal Administrativo, pues dicha LEY es ESPECIAL, no puede como lo pretende la Administración acogerse al Código Municipal para concluir que ese Recurso contra la SANCIÓN TRIBUTARIA es competencia del Concejo, pues el artículo 36 de L.I.S.B.E. expresamente remite al CÓDIGO TRIBUTARIO).MOTIVOSPRIMERO: La DECLARACIÓN DE BIENES INMUEBLES que presenté el día 10 de noviembre de 2015, MODIFICÓ automáticamente el valor registrado, siendo que dicha Administración Tributaria, REGISTRÓ ese valor DECLARADO EOJLMÍ. basta el I TRIMESTRE DE 2017.

Así que el AVALUÓ impugnado, efectuado con posterioridad a MI DECLARACIÓN, no tiene fundamento legal, pues el artículo 17 L.I.S.B.I, que dispone : "Cuando no exista declaración de bienes por parte del titular del inmueble, conforme al artículo anterior, la Administración Tributaria estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar..." el artículo 13.— Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dispone: "De la valuación individual La Administración Tributaria podrá efectuar valuaciones individuales, de oficio o a petición de parte, cuando lo estime conveniente previa verificación de la omisión en la presentación de la declaración de bienes inmuebles, que de carácter voluntario está obligado a presentar el contribuyente o que haya

cumplido el plazo de cinco años..."\_, y el artículo 10 Bis. De la L. I.S.B.I dispone: "Avalúo y Valoración . Para los efectos de esta Ley... Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Órgano de Normalización Técnica." NO tiene fundamento que la Administración realizara un AVALUÓ, cuando existía ya una DECLARACIÓN B.I. que presenté de forma voluntaria el 10 de noviembre de 2015, lo que DEBÍO verificar la Administración según dicho artículo 13 del Reglamento a la L-I.S.B.I., que surtió los efectos del artículo 14 de la L.I.S.B.I, modificando la base imponible para el cálculo del impuesto. Claramente lo dice ese artículo 10 BIS, EL AVALUÓ LO ES PARA MODIFICAR LA BASE IMPONIBLE DEL inmueble; en este caso ese AVALUÓ NO podrá legalmente modificar esa base, pues mi DECLARACIÓN ya lo hizo y la Administración ya me está cobrando el impuesto con base a el VALOR QUE YO DECLARÉ.SEGUNDO: La Administración está obligada a que sus actos respeten la legalidad y la oportunidad, siendo que para efectuar el avalúo, existe en la legislación una CAUSA, condición o requisito legal para que puedan realizarlo ( NO EXISTIR DECLARACIÓN del contribuyente, ( artículo 13 del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles) y MODIFICAR LA BASE IMPONIBLE ( artículo 10 bis de dicha Ley); en este caso como se expuso NO se cumple con esa causa-requisito legal, pues la contribuyente presentó su DECLARACIÓN que ocasionó la modificación automática del valor registrado, VALOR que la Administración registró hasta el I trimestre de 2017.Pretende el Sr. Administrador Tributaria que él puede efectuar un AVALUÓ SÓLO PARA EFECTOS DE CALCULAR LA MULTA, lo cual no tiene fundamento legal, pues el AVALUÓ individual lo es para la valoración CUANDO LA ADMINISTRACIÓN VERIFICA QUE NO EXISTE DECLARACIÓN (ARTICULO 13 de dicho reglamento), y la valoración es PARA MODIFICAR LA BASE IMPONIBLE ( art. 10 Bis de la L.I.S.B.I.; y de ahí con el procedimiento DETERMINATIVO, resulta la base para concluir el procedimiento SANCIONATORIO), que en este caso NO ocurre, pues mi declaración YA MODIFICÓ el base imponible.-TERCERO: El hecho generador de la valoración (modificación de base imponible) y multa, fue CREADO POR LEY en 2012 (reforma del art. 17 L.I.S.B.I.) QUE RIGE desde 2013, artículo CUYA REFORMA remite al 16 de esa ley, para lo del plazo en que deben hacerse declaraciones, así el HECHO GENERADOR, omisión de presentar la DECLARACIÓN cada 5 años, lo es para las OMISIONES de declaraciones posteriores a la entrada en vigencia de ese artículo REFORMADO en 2012 y rige desde 2013.L- El ARTÍCULO 32 del C.N.P.T.: Momento en que ocurre el hecho generador "Se considera ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria y existentes sus resultados: b) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable": HECHO GENERADOR DE LA MULTA, es OMITIR la DECLARACIÓN CADA 5 AÑOS, y ese plazo de 5 años NO puede ser contado por hechos ANTERIORES a la vigencia de la norma REFORMADA, artículo 17 que faculta la valoración y crea la sanción, el hecho generador EN LA REFORMA (remite a plazo del artículo 16 L.I.S.B.I.)» ASÍ que la DECLARACIÓN B.I. presentada por la contribuyente el 10 de noviembre de 2015,, está dentro del plazo legal de 5 años, pues para efecto de la VALORACIÓN y SANCIÓN tributaria, el hecho generador es la omisión de esa declaración cada 5 años, NO anteriores a la norma REFORMADA que crea la facultad de valoración y la sanción, sino como toda ley, posteriores a la vigencia de la norma que crea el hecho generador.II.- Se da una clara violación al Principio de Tipicidad. Pues la infracción administrativa debe estar descrita en la norma legal y sujeta a una sanción para que el administrador tributario pueda proceder aplicarla. En este la reforma legal del artículo 17 L.I.S.B.I. cambió la regla, no tiene la virtud de impedir que surta el efecto que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. El estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos artículo 17 ANTES DE SER REFORMADO (facultad de valorar SIN SANCIÓN PARA EFECTOS DE MODIFICAR BASE IMPONIBLE, lo que no se hizo la Administración mientras estuvo vigente). -III- La referida norma de esa Ley y las reformas introducidas por ésta a la Ley Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, rigen a partir del ejercicio fiscal 2013, como se dijo ese

plazo de 5 años al que remite LA NORMA REFORMADA de la LEY 7509 (reformado por Ley No. 9069 publicada el 28 Septiembre 2012, y que rige ese artículo a partir de 1a enero 2013 ), corre a partir de 2013; y no como lo pretende la Administración Tributaria DANDO efectos retroactivos a la REFORMA para aplicar el plazo previsto en el art. 16, cuando la REFORMA rige a partir del 2013 y esa reforma remite al artículo 16 que establece un plazo de 5 años, eso implica, que esos 5 años corren a partir de la vigencia de la REFORMA. La facultad de valoración ANTES de la reforma del artículo 17 VIGENTE en 2013 que remite al plazo de la norma del artículo 16, NO ESTABA PREVISTA PARA EFECTOS DE SANCIÓN ALGUNA, sino también para MODIFICAR LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO; estamos ante una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de la contribuyente, sino también una violación al principio de legalidad, de rango constitucional, y contenido además en el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. -

CUARTO: Existe un error en la aplicación de la normativa, por errores de hecho y derecho, que lesionan la legalidad:

El ARTÍCULO 16 L.B.I. "Declaraciones de inmuebles. Los sujetos pasivos de bienes inmuebles deberán declarar, por lo menos cada cinco años, el valor de sus bienes a la municipalidad donde se ubican..." está vigente desde 9 mayo 1995. Ahora el artículo 17 de la Ley N.9 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, fue REFORMADO 2012 por Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, en su artículo 10 Ley No, No. 9069 del 28 Septiembre 2012: "...Cuando e/ contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes Inmuebles sin declarar..."

I. Lo que significa que una LEY-norma REFORMADA del 28 de septiembre 2012-RIGE 2013-, se le está extendiendo sus efectos en aplicación de una norma anterior vigente desde mayo de 1995, la normativa 16 obliga declarar por lo menos cada 5 años ( vigente mayo 1995) y la norma reformada 17 (vigente septiembre 2012 y aplicable hasta enero 2013) se pretende que al remitir a ese artículo 16, significaría que esos 5 años lo son ANTES a la entrada en vigencia de la norma 17, con lo cual se le da efectos retroactivos a la norma reformada.

II.- El artículo 17 de cita, entró en vigencia en septiembre 2012, al remitir éste a una norma anterior (16), el plazo que estipula ese articulado anterior, surte efectos hasta la vigencia de la norma 17 que regula esta situación en concreto. Lo contrario como se pretende, lesiona situaciones consolidadas del contribuyente al amparo de la dicha norma anterior, artículo 16 vigente 1995 declaración cada 5 años y facultad Administración valorar (que no hizo antes), y artículo 17 vigente 2012, declarar cada 5 años, facultad valorar (refiriendo al artículo 6) y MULTA,

III.- No resulta legítimo hacer más gravosa la situación de los contribuyentes cuya obligación tributaria nació al amparo de determinadas normas, HACER DECLARACIÓN CADA CINCO AÑOS artículo 16, con disposiciones o actos administrativos, artículo 17 REFORMADO y AVALUÓ, posteriores, con lo que se pretende modificar los presupuestos de hecho y de derecho que dieron origen a la obligación tributaria principal, Para la determinación de las obligaciones tributarias, multa y avaluó se aplican la norma 17 vigente hasta septiembre 2012, al periodo fiscal 1° enero 2013, así ese plazo de 5 años al que remite la norma 17 REFORMADO que es POSTERIOR y rige hasta 2013, no puede pretender que corre antes de ese año, pues sería darle efectos retroactivos a la nueva ley en consecuencia su aplicación resultaría retroactiva, contraviniéndose el artículo 34 de la Constitución Política.

IV.-La reforma legal del artículo 17 cambió la regla, no tiene la virtud de impedir que surta el efecto que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. El estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos artículo 17

ANTES DE SER REFORMADO ( facultad de valorar SIN SANCIÓN, lo que no se hizo mientras estuvo vigente).-

QUINTO: El fundamento legal del AVALUÓ lo es modificar la base imponible (PROCEDIMIENTO DETERMINATIVO), registrada esa valoración, se puede hacer un cálculo para establecer la MULTA (PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO), eso es lo que regula la Ley 7509 en su ARTÍCULO 21 que dispone: - Vigencia de modificación de valor. " Una vez firme en vía administrativa, toda modificación de valor se tomará en cuenta para fijar el impuesto....", y el Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. DECRETOSNB27601-H dispone en su Artículo 14.—"De la modificación de la base imponible. Toda modificación de valor que afecte la base imponible, será considerada para efecto del cálculo del impuesto, hasta que esté en firme en vía administrativa una vez concluido el proceso de notificación que señala el artículo 32 de este Reglamento, y entrará a regir a partir del uno de enero del año siguiente al que fue notificada.- Y la Ley LEY 7509, artículo 9.-Base imponible para calcular el impuesto. " La base imponible para el cálculo del impuesto será el valor del inmueble registrado en la Administración Tributaria, al 1 de enero del año correspondiente." El art. 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (aplicable según artículo 36 L.I.S.B.LJ, señala: "Determinación de oficio. Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas, o cuando las presentadas sean objetadas por la Administración Tributaria por considerarlas falsas, ilegales o incompletas, dicha Administración puede determinar oficio la obligación tributaria del contribuyente o responsable, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible, o mediante estimación, si los elementos conocidos permiten presumir la existencia o magnitud del aquella."

> Este AVALUÓ no puede modificar la base imponible, no puede registrarse, ni puede regir, PUES ESA MODIFICACIÓN YA OPERÓ DE PLENO DERECHO con el VALOR DECLARADO POR LA CONTRIBUYENTE, que fue registrado por la Administración.

No puede el Administrador darle alcances a la norma que NO tiene, ni hacer interpretaciones subjetivas.

SEXTO: El avalúo y la resolución impugnados, violentan la legalidad y oportunidad, pues la Administración efectuó un AVALUÓ, a pesar de existir previamente la DECLARACIÓN DE BIENES INMUEBLES por parte de la contribuyente, DECLARACIÓN cuyo valor declarado fue REGISTRADO COMO BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO, (artículo 13.— Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles):

A) El día 10 de noviembre de 2015, presenté DECLARACIÓN DE B.I. amparada en el artículo 3 de la Ley 7509, la cual fue RECIBIDA por oficina ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES, NO fue objetada, ni rechazada por la Administración., conforme lo previsto en los artículos 28 y 29 R.L.I.B.I., 132 y 133 L.G.A.P. y artículo 49 Constitucional, y la cual provocó la MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA DEL VALOR registrado, siendo que la Administración tributaria registró ese valor HASTA EL I TRIMESTRE DE 2017, artículo 14, 3,16 de dicha Ley, y 124 C.N.P.T.

B) Contrario a lo que afirma la resolución, antes del 10 de noviembre de 2015, no existía ningún requerimiento, emplazamiento o actuación de la Administración, contra mi representada, (artículo 239 LGAP), LO DATOS con los que contó el Perito constan en la administración Tributaria, y el Perito NUNCA ingresó al inmueble, el cual tiene 2 construcciones OCUPADAS POR INQUILINOS.

Es clara la nulidad absoluta de lo impugnado, por cuanto lesiona el debido proceso, la legalidad, la oportunidad, el derecho de defensa.

SÉTIMO: El Administrador Tributario, incurre en grave lesión al debido proceso y legalidad, pues en una misma resolución sin estructura alguna, con consideraciones mezcladas, pretende resolver la REVOCATORIA CONTRA LA SANCIÓN TRIBUTARIA y LA REVOCATORIA CONTRA EL AVALUÓ, no puede esta contribuyente defenderse como debe ser, pues en una misma resolución sin apartados, sin enumeración de considerandos, resolvió 2 actos que



tiene su propio procedimiento, SON INDEPENDIENTES, UNO DETERMINATIVO (AVALÚO) y otro SANCIONATORIO (Multa).

OCTAVO: En cuanto al avalúo y resolución impugnados, la Administración incurre en un grave error de derecho, pues se pretende que la Administración está obligada a referirse únicamente a LOS FACTORES de ajuste aplicados a las características del terreno y construcción, y que únicamente se puede impugnar por RAZONES TÉCNICAS, por la CAUSA prevista en el artículo 33 LISBI, artículos 13 y 33 de su Reglamento. Lo cual violenta la legalidad y la oportunidad, que debe respetar toda resolución administrativa, pues contrario a lo que considera la Administración, debe motivar su resolución, ya que para la valoración y avalúo, existe en la legislación una CAUSA, condición o requisito legal para que puedan realizarlo ( NO EXISTIR DECLARACIÓN del contribuyente); en este caso como se expone, NO se cumple con esa causa-requisito legal.

NOVENO: La resolución impugnada violenta el principio de preclusión y del debido proceso, pues en una misma resolución, resuelve sobre el avalúo (procedimiento determinativo) y sobre la multa/sanción tributaria; hay una mezcla de consideraciones de ambos procedimientos determinativo y sancionatorio, que hace confusa la resolución, pues la obligación determinativa tiene un procedimiento, y el Procedimiento sancionatorio tiene otro, cada uno cuenta con diferente forma y plazos para impugnar, y diferentes entes competentes para resolver la Apelación (ya que la LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES en ningún momento remite al CÓDIGO MUNICIPAL, sino que esa LEY ESPECIAL remite al CÓDIGO TRIBUTARIO, siendo que dicha ley no regular los recursos contra la SANCIÓN TRIBUTARIA, hay que acudir al CÓDIGO TRIBUTARIO pues así lo dispuso esa ley especial en su artículo 36.-

DÉCIMO. La Ley 7509 en su ARTÍCULO 21 dispone: ." - Vigencia de modificación de valor. Una vez firme en vía administrativa, toda modificación de valor se tomará en cuenta para fijar el impuesto, a partir del primer día del año siguiente a aquel en que sea notificada. (Así modificada su numeración por el artículo 2, inciso c), de la ley No.7729, que lo trasladó del 19 al 21). El Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. DECRETOS Na 27601-H dispone en su Artículo 14.—" De la modificación de la base imponible. Toda modificación de valor que afecte la base imponible, será considerada para efecto del cálculo del impuesto, hasta que esté en firme en vía administrativa una vez concluido el proceso de notificación que señala el artículo 32 de este Reglamento, y entrará a regir a partir del uno de enero del año siguiente al que fue notificada."

L- El AVALÚO que se impugna NO puede MODIFICAR EL VALOR del inmueble, pues ya EL VALOR QUE DECLARÉ MODIFICÓ EL VALOR REGISTRADO; la legislación es clara, el AVALÚO lo es para modificar la base imponible, y una vez firme SE REGISTRA para efectos de cobrar el impuesto a partir de año siguiente.

II.- El ARTÍCULO 32 del C.N.P.T.: Momento en que ocurre el hecho generador Se considera ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria y existentes sus resultados: b) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

III.- El artículo 17 L.I.S.B.I. REFORMADO, no puede aplicarse sino a partir del 2 abril de 2014, pues la ley con base a la que se hace el avalúo e impone multa, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N2 9069, su REGLAMENTO que publicado el 02 de abril 2014, Decreto Ejecutivo 38277-H, el cual rige a partir de su publicación; y conforme lo ha establecido SALA CONSTITUCIONAL en Exp: 97-008133-0007-CO, VOTO: 1998-05944.

"VII.- DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCIÓN. "... para poder determinar la vigencia de la sanción, se tiene que atender a dos condiciones sine qua non: el transcurso de los seis meses a partir de la publicación de la Ley de Justicia Tributaria, y la publicación por parte del Ministerio de Hacienda de los Reglamentos de fiscalización, gestión tributaria y recaudación y de selección de los contribuyentes para la fiscalización. Habiéndose publicado

la Ley de Justicia Tributaria en la Gaceta número 175 del catorce de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, los seis meses vencían el catorce de marzo del año siguiente - sea, de mil novecientos noventa y seis; pero es hasta el veintiocho de marzo de ese mismo año que los reglamentos requeridos -Decreto Ejecutivo número 25.049-H y Decreto Ejecutivo número 25.050-H- se publican al Alcance 20 de la Gaceta número 62, por lo que es a partir de esa fecha -veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, que la sanción impugnada es aplicable y tiene plena vigencia jurídica, fecha a la que se debe retrotraer la declaratoria de inconstitucionalidad que se declara en esta sentencia".

Lo cual aplica también a la MULTA de marras, por ser materia Tributaria, y requerir la LEY un REGLAMENTO.

Prueba;

1.-Ofrezco el párrafo primero del último folio -enumerado 19- de la resolución de las 7:45 horas del 6 de enero 2017, que da como hechos probados la fecha en que presenté la DECLARACIÓN B.I. y la MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA del valor registrado, por el que YO DECLARÉ, sobre el cual se me cobra el impuesto.

PARA MEJOR PROVEER

3.- Ofrezco copia del desglose municipal del cobro DE IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, que acredita que se me cobró para el I TRIMESTRE DE 2017 la suma de \$245.656,875 por ese impuesto, que ese monto que se deriva del VALOR QUE YO DECLARÉ.

VALOR QUE DECLARÉ/REGISTRADO \$393.051.000,00 X 0,25= \$ 982.627,50 ANUAL / 4 trimestres: \$245.656,875 por trimestre.

4.-Ofrezco DECLARACIÓN TESTIMONIAL de quienes eran mis inquilinas en la fechas que dice el Administrador se hizo la visita o inspección de mi propiedad, quienes habitaban las 2 construcciones ubicadas en el inmueble en mención, quienes declararan sobre que NINGÚN PERITO NI NINGÚN FUNCIONARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA, ingresó las casas que me alquilaban en la propiedad en relación con este avalúo,, para efectuar inspección, valoración, visita, tomar datos, ni nada relacionado al AVALUÓ de la propiedad: Sra. SILVIA MARÍA LOBO SOTO cédula 2-484-895, y Sra ROSA GUADALUPE TABORA RIVERA, cédula 8-050-912.

Abreviaturas utilizadas:

R.L.I.B.I: REGLAMENTO A LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES.

C.N.P.T.: CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

L.GAP.: LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA

L.I.S.B.I.: LEY SOBRE BIENES INMUEBLES

CPRCR: Constitución Política-

NOTIFICACIONES: las atenderé mediante el FAX 2440 89 28.

Solicito se declare la nulidad absoluta del avalúo impugnado, se revoque dichos actos, y por extensión de revoque la resolución impugnada.**SE RESUELVE APROBAR TRASLADAR AL ASESOR LEGAL PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Sra. Denia Cerdas Solano que presenta Recurso de apelación y nulidad absoluta contra resolución de las 7:45 horas del 6 de enero de 2017 DE ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES, que resuelve sobre SANCIÓN TRIBUTARIA. MULTA POR OMISIÓN DE DECLARAR EL VALOR DEL INMUEBLES. LEY n° 9069. GENERADA POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO SANCIONADOR/ DETERMINATIVO AVALUÓ N° 1611-AV-2015 . Finca del Partido de Alajuela Folio Real 24091-002Autoridades Administrativas: La suscrita, DENIA CERDAS SOLANO, con cédula de identidad 1-627-071, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA, contra resolución de las 7:45 horas del 6 de enero de 2017 de ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES, OFICINA DE VALORACIÓN, en cuanto resuelve recurso de REVOCATORIA contra la SANCIÓN TRIBUTARIA /MULTA POR OMISIÓN DE DECLARAR EL VALOR DEL INMUEBLES, LEY N° 9069, y por extensión la resolución con fecha 17 de

noviembre de 2015, de esta Administración Tributaria GENERADAS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO SANCIONADOR/ DETERMINATIVO AVALÚO n° 1611-AV-2015 , Finca del Partido de Alajuela Folio Real 24091-002 , y eleva la apelación interpuesta contra esa SANCIÓN, ante este CONCEJO.DE PREVIO:SE ACUSA -PLANTEA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA-EXCEPCIÓN de FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE CONCEJO MUNICIPAL

PRIMERO: Presenté los RECURSOS DE REVOCATORIA Y de APELACIÓN en subsidio, contra la SANCIÓN TRIBUTARIA/multa impuesta POR OMISIÓN DE DECLARAR EL VALOR DEL INMUEBLE, LEY Na 9069 (1611-AV-2015 ), Finca del Partido de Alajuela Folio Real 24091-P02., mediante escrito presentado el 4 diciembre 2015, con boleta de trámite 0024689-2015, conforme lo establece los artículos 150 y 176 C.N.P.T. en relación con el 36 de la L.I.S.B.I

Y mediante otro escrito presentado el 15 diciembre 2015 con BOLETA de trámite 0025363-2015, impugné el AVALUÓ 1611-AV-2015. mediante el RECURSO DE REVOCATORIA, conforme lo previsto en el artículo 19 L.I.S.B.I, .

A.- El RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONJUNTAMENTE con el de revocatoria, CONTRA las RESOLUCIONES que impuso y ratifica LA MULTA/SANCIÓN TRIBUTARIA, deben elevarse ante el Tribunal Fiscal Administrativo, que es el órgano competente, de conformidad con el artículo 36 de L.I.S.B.I. "Legislación supletoria. Para lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios", artículo 21 del Reglamento a la Ley de Regulaciones Especiales sobre la Aplicación de la Ley N° 7509 (ley que REFORMÓ EL ART. 17 L.I.S.B.I.) "Del Procedimiento. Para los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley, se seguirá el procedimiento establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.", en relación con artículo 150 C.N.P.T.: "...La resolución tendrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal Fiscal Administrativo.", en relación con el artículo 176 C.N.P.T. "-Observancia del procedimiento. Las normas del procedimiento administrativo tributario serán de observancia obligatoria para la Administración Tributaria, como garantía de eficiencia y defensa de los derechos del contribuyente. El órgano administrativo competente de conocer en grado, de oficio o en virtud de recurso declarará la nulidad del acto, prima facie, antes de conocer sobre el fondo del asunto, cuando exista una violación al procedimiento o a los derechos del contribuyente. Las actuaciones administrativas contrarias a derecho, así como la información y las demás pruebas obtenidas por la Administración Tributaria de forma ilegal, no podrán surtir efecto alguno en contra del contribuyente."

No puede la Administración pretender que lo previsto en el artículo 19 LISBI en cuanto al recurso de apelación contra AVALUÓ, SE REFIERE TAMBIÉN A LA MULTA, pues el artículo NO dice tal cosa; como tampoco es de aplicación el CÓDIGO MUNICIPAL para arrogarle la competencia al CONCEJO MUNICIPAL, pues dichos artículos SON DE UNA LEY ESPECIAL, materia tributaria. B.- Pretende con grave quebranto al debido proceso y derecho defensa, dicha oficina de Actividad de Bienes Inmuebles, resolver en una MISMA RESOLUCIÓN y procedimiento, el Recurso de revocatoria y de Apelación contra dicha SANCIÓN TRIBUTARIA/multa, y el recurso de REVOCATORIA contra el AVALÚO indicado; es por ese vicio de procedimiento, que incurre en un grave error, al elevar ante este CONCEJO una APELACIÓN que según el Coordinador de Bines Inmuebles, es contra "el avalúo", QUE NO HA SIDO PLANTEADA pues la ley concede el plazo de 15 días después de notificado la resolución que rechaza revocatoria contra el avalúo; cuando la APELACIÓN interpuesta conjuntamente con la revocatoria, lo es contra la MULTA SANCIÓN TRIBUTARIA a la luz del CÓDIGO TRIBUTARIO vigente, y que es de aplicación supletoria en este asunto; siendo que esa APELACIÓN CONTRA LA MULTA/SANCIÓN TRIBUTARIA debe elevarse ante el Tribunal Fiscal Administrativo, que es el órgano competente. SEGUNDO; El CÓDIGO TRIBUTARIO, aplicable en forma supletoria en este caso, según lo dispuesto, por el artículo 36 de

L.I.S.B.I, PUES SE TRATA DE MATERIA TRIBUTARIA, es claro al establecer que debe haber un procedimiento especial independiente y autónomo para establecer las sanciones administrativas sustanciales, y otro procedimiento determinativo; con la reforma producida al Código Tributario y jurisprudencia del Tribunal Fiscal Administrativo, se ha establecido de manera clara y definitiva, la independencia y autonomía de este procedimiento sancionador con el procedimiento determinativo. Ambos procedimientos, procedimiento determinativo y el sancionador se tramitan, en forma concomitante, PERO debe dictarse primero la resolución determinativa que fija quantum de la obligación tributaria- AVALUÓ FIRME-, y posteriormente, se dicta resuelve la APELACIÓN contra la resolución sancionatoria que está directa y proporcionalmente relacionada con la suma determinada. Por eso el procedimiento determinativo (VALORACIÓN registrada), es la única forma que le garantiza al contribuyente, ejercer su derecho de defensa en el posterior procedimiento sancionatorio, teniendo a la vista los fundamentos de hecho y de derecho de las resoluciones determinativas así como los argumentos y pruebas aportadas por el contribuyente, siendo que el procedimiento sancionador una vez iniciado, la resolución de la APELACIÓN en contra de su resolución, tiene que esperar a la existencia de una resolución determinativa en sede administrativa. Lo que claramente en este asunto, NO sucedió, ni se acató; NI tampoco el Tribunal Fiscal Administrativo, podría SUSPENDER la resolución de la APELACIÓN contra la SANCIÓN TRIBUTARIA, pues este CONCEJO se arrogó una competencia que NO tiene. TERCERO: Señalo los graves vicios que acarrearán la nulidad absoluta de dicha resolución, siendo incompetente este Concejo para conocer la apelación contra una SANCIÓN TRIBUTARIA, y lesionando nuestro derecho de APELAR ante este CONCEJO esa resolución en cuanto refiere al avalúo y contra avalúo, DENTRO DEL PLAZO legal establecido, e impidiendo que el órgano legalmente competente conozca la Apelación contra una SANCIÓN TRIBUTARIA. Señores (as) Regidores (as):

Con la reserva de los vicios procesales absolutos indicados, en el momento procesal oportuno presentaré el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AVALÚO y resolución indicada que resuelve sobre éste, en este acto, a pesar de NO ser competente esta entidad, según se expuso, como buena litigante, si este Concejo se arroga la competencia para conocer APELACIONES contra sanciones /multas tributarias, en quebranto de la normativa tributaria, procedo a plantear recurso de Apelación, contra RESOLUCIÓN de las 7:45 horas del 6 de enero de 2017 DE ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES, en cuanto resuelve sobre SANCIÓN TRIBUTARIA / MULTA POR OMISIÓN DE DECLARAR EL VALOR DEL INMUEBLES, LEY N° 9069, GENERADA POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO SANCIONADOR/ DETERMINATIVO AVALÚO N° 1611-AV-2015. Finca del Partido de Majuela Folio Real 24091-002. y por extensión la nulidad de la resolución con fecha 17 de noviembre de 2015, POR RAZONES DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD:

EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN/SANCIÓN TRIBUTARIA/MULTA PRIMERO: En resolución con fecha 17 de noviembre de 2015, esta administración tributaria, establece una MULTA POR OMISIÓN DE DECLARAR EL VALOR DEL INMUEBLE, LEY N° 9069 (AV-1611-2015), por los períodos: 2013, 2014 Y 2015 (RESOLUCIÓN QUE FUE APELADA OPORTUNAMENTE) , y ahora en la resolución que se impugna de las 7:45 horas del 6 de enero de 2017 DE ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES, que rechaza el recurso de REVOCATORIA contra esa SANCIÓN TRIBUTARIA, se resuelve que también la multa es para el año 2016, ahí se considera: "... Se incluye el período 2016, pues en este período, se tributó sobre el monto de A partir del período 2017, el cobro del impuesto se realizará sobre la declaración de impuesto NB 93069 presentada por la recurrente en fecha del 10 de noviembre del 2015, la cual fue fiscalizada y aceptada por la Administración Tributaria en fecha 20 diciembre de 2016 y se expuso al cobro a partir del I trimestre del 2017..."; LO QUE INFRINGE LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS, se pretende agravar la obligación por la que interpuso los recursos contra su imposición, y a pesar de que como se dijo en punto anterior, COMO CONTRIBUYENTE PRESENTÉ DECLARACIÓN DE BIENES INMUEBLES el día

10 de noviembre de 2015, amparada en el artículo en el artículo 3 y 16 de la Ley Sobre Bienes Inmuebles 7509, la cual fue RECIBIDA por esta oficina, NO fue verificada, objetada ni rechazada por la Administración, (artículos 13, 28 y 29 R.L.I.B.I.) (132 Y 133 L.G.A.P. y artículo 49 Constitucional), y fue a la luz del artículo 14 de dicha Ley. DECLARACIÓN produjo la Modificación automática de la base imponible del inmueble, pero la ADMINISTRACIÓN tributaria empezó a tomar ese valor DECLARADO POR Mi, como base del impuesto sobre bienes inmuebles, HASTA EL AÑO 2017, y no al año fiscal siguiente de presentada, 2016.

No puede pretenderse aplicar una sanción no sólo porque Si se presentó la DECLARACIÓN DE BIENES INMUEBLES [ACTUACIÓN QUE DEBIÓ SER VERIFICADA por la Administración antes de efectuar el avalúo, artículo 13 REGLAMENTO a la LEY IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES), sino porque fue presentada desde el año 2015 y la Administración REGISTRÓ EL VALOR DECLARADO POR Mi, y empezó a tomar ese valor declarado como base imponible para el pago del impuesto, hasta el I TRIMESTRE del año 2017.

SEGUNDO: La Ley 7509 en su ARTÍCULO 21 dispone: "- Vigencia de modificación de valor. Una vez firme en vía administrativa, toda modificación de valor se tomará en cuenta para fijar el impuesto, a partir del primer día del año siguiente a aquel en que sea notificada," (Así modificada su numeración por el artículo 2, inciso c), de la ley No.7729, que lo trasladó del 19 al 21]. El Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. DECRETOS Ne 27601-H dispone en su Artículo 14.—De la modificación de la base imponible. Toda modificación de valor que afecte la base imponible, será considerada para efecto del cálculo del impuesto, hasta que esté en firme en vía administrativa una vez concluido el proceso de notificación que señala el artículo 32 de este Reglamento, y entrará a regir a partir del uno de enero del año siguiente al que fue notificada.- El artículo 10 Bis. De la L. I.S.B.I dispone: "Avalúo y Valoración. Para los efectos de esta Ley... Se entenderá por valoración toda modificación de la base Imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Órgano de Normalización Técnica.", y el Artículo 13.— Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. " De la valuación individual. La Administración Tributaria podrá efectuar valuaciones individuales, de oficio o a petición de parte, cuando lo estime conveniente previa verificación de la omisión en la presentación de la declaración de bienes inmuebles, que de carácter voluntario está obligado a presentar el contribuyente o que haya cumplido el plazo de cinco años del término de prescripción y no existiendo un valoración general, I.- MI DECLARACIÓN DE B.I. presentada voluntariamente en NOVIEMBRE 2015, surtió el efecto de desaparecer la OMISIÓN [no declarar), y surtió el efecto de pleno derecho establecido en el artículo 14 LI.S.B.L, MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA DEL VALOR REGISTRADO, y la Administración Tributaria, en lugar de proceder conforme al artículo 13 y 28 del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes, y 16 de la L.I.S.B.S., verificando, objetando, rechazando, o registrando dicho VALOR DECLARADO, lo que hizo fue realizar un AVALÚO con infracción de 13 de dicho Reglamento, y posteriormente en el I TRIMESTRE DE 2017 MODIFICÓ LA BASE IMPONIBLE REGISTRANDO EL VALOR QUE YO DECLARÉ, y sobre el cual estoy pagando el Impuesto correspondiente.

II.- Conforme se acreditó como contribuyente presenté DECLARACIÓN DE BIENES INMUEBLES el 10 de noviembre de 2015, siendo que dicho VALOR declarado POR Mi produjo la MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA de la base imponible; esta Administración tributaria lo registró hasta el I trimestre de 2017, la misma resolución lo da por probado en su último folio.

TERCERO: El Sr. Coordinador de B.I., en su resolución hace una serie de consideraciones sobre la modificación automática del valor registrado, sobre la declaración y sobre la multa, que NO tienen ninguna relación con los puntos de impugnación, PUES lo que se alega es que no Podía realizar un AVALUÓ pues existía una DECLARACIÓN DE BIENES INMUEBLES hecha por la contribuyente, por lo que la Administración debió seguir el procedimiento previsto por la LEY, artículo 13 del REGLAMENTO A LA LS.B.I.

Cuarto: Contrario a lo que afirma el Sr, Administrador Tributario, No existe dentro de la legislación especial que regula la materia, LEY DE BIENES INMUEBLES, REGLAMENTO A LEY BIENES INMUEBLES, REGLAMENTO a la LEY 7509, que faculte a la Administración a realizar un AVALÚO exclusivamente para utilizar en el cálculo de las diferencias que prevé el artículo 16 L.S.B.I., ni que la autorice a efectuar un AVALÚO cuando existe declaración del contribuyente, pues dice la norma: "le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes Inmuebles sin declarar", artículo 17 L..I.S.B.I, que dispone: "Cuando no exista declaración de bienes por parte del titular del inmueble, conforme al artículo anterior, la Administración Tributaria estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar..." el artículo 10 Bis. De la L. I.S.B.i dispone: "Avalúo y Valoración. Para los efectos de esta Ley... Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Órgano de Normalización Técnica", y dice el Artículo 13.de! Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. " De la valuación individual. La Administración Tributaria podrá efectuar valuaciones individuales, de oficio o a petición de parte, cuando jo estime conveniente previa verificación de la omisión en la presentación de la declaración de bienes inmuebles, que de carácter voluntario está obligado a presentar el contribuyente o que haya cumplido el plazo de cinco años del término de prescripción y no existiendo un valoración general "

I.- Lo que dice la norma es que se impone una MULTA igual a la diferencia dejada de pagar, sin decir con base a qué se determina la misma, y agrega, que estará facultada para hacer valoración de inmueble SIN declarar ( en caso concreto si existe declaración ART. 13 de dicho reglamento), valoración según lo dice la propia LEY art 10 BIS es la MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE, y fue MI DECLARACIÓN la que produjo la MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA DEL VALOR registrado, art. 14), y mucho menos la normativa faculta a la Administración a utilizarlo SIN estar debidamente registrado como base imponible, claramente la Administración contraviene la Ley 7509 en su ARTÍCULO 21 que dispone: - Vigencia de modificación de valor. " Una vez firme en vía administrativa, toda modificación de valor se tomará en cuenta para fijar el impuesto, a partir del primer día del año siguiente a aquel en que sea notificada", y el Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, DECRETOS N° 27601-H dispone en su Artículo 14.—De la modificación de la base imponible. Toda modificación de valor que afecte la base imponible, será considerada para efecto del cálculo del impuesto, hasta que esté en firme en vía administrativa una vez concluido el proceso de notificación que señala el artículo 32 de este Reglamento, y entrará a regir a partir del uno de enero del año siguiente al que fue notificada.-

II.- Se da una clara violación al Principio de Tipicidad. Pues la infracción administrativa debe estar descrita en la norma legal y sujeta a una sanción para que el administrador tributario pueda proceder aplicarla. En este la reforma legal del artículo 17 L.I.S.B.I. cambió la regla, no tiene la virtud de impedir que surta el efecto que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. El estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos artículo 17 ANTES DE SER REFORMADO ( facultad de valorar SIN SANCIÓN PARA EFECTOS DE MODIFICAR BASE IMPONIBLE, lo que no se hizo la Administración antes de la reforma ).-

La referida norma de esa Ley y las reformas introducidas por ésta a la Ley Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, rigen a partir del ejercicio fiscal 2013, como se dijo ese plazo de 5 años al que remite LA NORMA REFORMADA de la LEY 7509 (reformado por Ley No. 9069 publicada el 28 Septiembre 2012, y que rige ese artículo a partir de enero 2013 ), corre a partir de 2013; y no como lo pretende la Administración Tributaria DANDO efectos retroactivos a la REFORMA para aplicar el plazo previsto en el art. 16, cuando la REFORMA rige a partir del 2013 y esa reforma remite al artículo 16 que establece un plazo de 5 años, eso implica, que esos 5 años corren a partir de la vigencia de la REFORMA.

ni. La facultad de valoración ANTES de la reforma del artículo 17 VIGENTE en 2013 que remite al plazo de la norma del artículo 16, NO ESTABA PREVISTA PARA EFECTOS DE SANCIÓN ALGUNA, sino para MODIFICAR LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO; estamos ante una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de la contribuyente, sino también una violación al principio de legalidad, de rango constitucional, y contenido además en el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios .

Quinto: En ningún momento se considera en la resoluciones impugnadas, y se alega también en este acto, que el AVALUÓ que se utiliza para fijar la MULTA, no puede usarse por parte de la Administración, sino hasta que esté ingrese al registro de valor Imponible al año siguiente de notificado (LO QUE NO PUEDE SUCEDER, pues EL VALOR DECLARADO POR MI PRODUJO LA MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA DEL VALOR REGISTRADO conforme se acredita en este acto] , por lo que ese avalúo NO puede surtir efectos ni regir para NADA; , y no como se pretende, usar una AVALÚO, que NO tiene eficacia (pues mi declaración produjo la modificación automática del valor registrado), dándole efectos retroactivos para calcular una multa de años anteriores, lo que lesiona el principio de legalidad y debido proceso-, (artículo 77 C.N.P.T. y artículo 21 del Reglamento a la Ley de Regulaciones Especiales sobre la Aplicación de la Ley N° 7509]. Estamos ante una causa de exculpación prevista por los artículos 30 y 35 del Código Penal, cuya consecuencia es la eliminación del elemento subjetivo del tipo sancionatorio; pues para los años 2013, 2014, 2015 (y hasta 2016) estábamos ante la inexistencia de una VALORACIÓN FIRME-BASE IMPONIBLE REGISTRADA, de parte de la Administración, y ante una interpretación irrazonable, según se expuso, por parte de la Administración en cuanto a las normas legales en que se fundamenta la MULTA, artículos 16 y 17 de la L.S.B.I., además mi declaración de bienes inmuebles produjo la modificación automática del valor registrado, conforme se acredita, por lo que el AVALÚO nunca podrá REGISTRARSE, la Administración NO puede efectuar un avalúo únicamente para calcular una MULTA, NO existe ninguna norma jurídica que le dé potestad a la Administración Tributaria de efectuar un AVALUÓ SÓLO para aplicar una SANCIÓN., el avalúo lo es para REGISTRAR UN NUEVO VALOR -modificar la BASE IMPONIBLE) y de ahí podrían estando registrado, calcular la sanción; cosa que NO pueden hacer porque FUE MI DECLARACIÓN la que surtió efectos jurídicos.

Sexto: Es claro que el señor Coordinador Jiménez Castro, comete un grave error de hecho y derecho al resolver, pues yo NO objeto el fundamento jurídico de la sanción, sino el procedimiento y resolución para imponer una SANCIÓN TRIBUTARIA, pues las infracciones o sanciones tributarias SE RIGEN por el C.N.P.T., a la luz del artículo 36 L.I.S.B.I., artículo 150 C.N.P.T., artículo 21 del Reglamento a la Ley N° 7509, establece que para imponer sanciones se debe seguir procedimiento del Código Normas y Procedimientos Tributarios; por lo que se está violentando la independencia y autonomía del procedimiento sancionador (multa) y del procedimiento determinativo( avalúo). Siendo que el procedimiento sancionador una vez iniciado, tiene que esperar a la existencia de una resolución determinativa firme en sede administrativa, lo que NO ha sucedido en este asunto, NI sucederá, pues el único AVALÚO que la legislación le permite realizar a la Administración Tributaria, lo es para registrar un nuevo VALOR, el previsto en el artículo 21 en relación con el 17 L.S.B.I. -, siendo que en este caso LA DECLARACIÓN DE BIENES INMUEBLES que presenté desde 10 de noviembre de 2015, produjo la MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA DEL VALOR REGISTRADO (artículo 14 L.S.B.I.), pues conforme la acredito la Administración registró el VALOR QUE YO DECLARÉ en el 2015, y lo empezó aplicar hasta este año 2017, por causa imputable exclusivamente a la Administración.

Sétimo: Contrario a lo que dice el Sr. Coordinador en su resolución en que rechaza la revocatoria, en la página enumerada 13, el contenido de su resoluciones para imponer la MULTA, NO es ni lícito ni posible; pues él le da alcances legales QUE no tienen las normas jurídicas en las que se ampara, pretende que para IMPONER UNA MULTA la ley le faculta realizar un AVALUÓ, lo cual NO tiene fundamento, pues lo que la ley le permite en realizar

UN AVALUÓ para determinar el valor de un bien inmueble a EFECTO DE VALORACIÓN que es toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades. O sea , el AVALUÓ es para modificar la base imponible REGISTRADA, (artículo 10 Bis., 17,19 párrafo 4a, 21 de la L.S.B.L y artículos 17, 31 y 33 párrafo final del Reglamento L.S.B.I.), y de ahí una vez registrado ese VALOR, , él como autoridad tributaria podría realizar el cálculo de la MULTA, pero en este caso esta Administración Tributaria recibió MI DECLARACIÓN SOBRE BIENES INMUEBLES el 10 de noviembre de 2015, y nunca lao verificó, objetó ni rechazó, y para el 1 trimestre de 2017 ACEPTÓ MI DECLARACIÓN y produjo la modificación automática del valor registrado (artículo 21 , 24 y 28 del Reglamento L.S.B.I., artículo 16 de L.S.B.I.). Así, que ese AVALUÓ se quedó sin base legal, pues NO puede adquirir firmeza ni ser registrado, pues el valor declarado por MÍ quedó ya registrado y NO PUEDE SER MODIFICADA HASTA DENTRO DE 5 AÑOS (3 dependiendo norma que se aplique).

Octavo: Incurrir en un error el Sr. Administrador Tributario, pues lo que se ha alegado y se alega en este acto, es que la MULTA no podría aplicarse sino a partir del 2 abril de 2014, pues la ley con base a la que se impone multa, que reformó la L.S.B.I., Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, su REGLAMENTO fue publicado hasta el 02 de abril 2014, Decreto Ejecutivo 38277-H, el cual rige a partir de su publicación; y conforme lo ha establecido SALA CONSTITUCIONAL en Exp: 97-008133-0007-CO, VOTO: 1998-05944:

"VIL- DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCIÓN. "... para poder determinar la vigencia de la sanción, se tiene que atender a dos condiciones sine qua non: el transcurso de los seis meses a partir de la publicación de la Ley de Justicia Tributaria, y la publicación por parte del Ministerio de Hacienda de los Reglamentos de fiscalización, gestión tributaria y recaudación y de selección de los contribuyentes para la fiscalización. Habiéndose publicado la Ley de Justicia Tributaria en la Gaceta número 175 del catorce de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, los seis meses vencían el catorce de marzo del año siguiente -sea, de mil novecientos noventa y seis; pero es hasta el veintiocho de marzo de ese mismo año que los reglamentos requeridos -Decreto Ejecutivo número 25.049-Hy Decreto Ejecutivo número 25.050-H- se publican al Alcance 20 de la Gaceta número 62, por lo que es a partir de esa fecha -veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, que la sanción impugnada es aplicable y tiene plena vigencia jurídica, fecha a la que se debe retrotraer la declaratoria de inconstitucionalidad que se declara en esta sentencia".

Lo cual aplica también a la MULTA de marras, por ser materia Tributaria, y requerir la LEY un REGLAMENTO.

La interpretación que hace la Administración sobre la vigencia del artículo 17 L.S.B.L, reformado por Ley N° 9091, resulta INCONSTITUCIONAL, pues la sanción impugnada su vigencia jurídica, es a partir que es reglamentada esa LEY que hizo la reforma del art. 17. L.S.B.L

Noveno: En la resolución impugnada se incurre en un error de hecho y derecho, y con la MULTA que se impugna, sucede lo mismo; pues la IRRETROACTIVIDAD alegada, se fundamenta en que el hecho generador y la infracción administrativa multa/SANCIÓN que se impone, fue creada mediante la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N9 9069, se REFORMA ARTICULO 17 LEY BIENES INMUEBLES, esa referida Ley y las reformas introducidas, están vigentes en año 2013 (que rigen la reformas), en ese año se crea el HECHO GENERADOR DE LA MULTA: OMISIÓN de presentar la declaración al menos cada 5 años, remitiendo al plazo de 5 años del artículo 6 L.S.B.L VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL ARTICULO 17, lo que significa que antes del 2012 o 2013 \_\_(que rige la reforma) esa OMISIÓN no constituía hecho generador de infracción tributaria/sanción, por lo que conforme al Artículo 34 CPCR, Nadie puede ser condenado por omisiones (no presentar la DECLARACIÓN) que en el momento de cometerse (ANTES DE 2012, o 2013 año rige la reforma para aplicar el PLAZO DE 5 AÑOS del art. 16) no fueran delictivos según el derecho



aplicable (sanción y hecho generador creados en artículo 17 vigente 2012, rige año 2013, de ahí corre el plazo de 5 años al que remite esa REFORMA). I.- En la resolución impugnada se pretende, que por omitir presentar la declaraciones al menos cada 5 años ANTES DEL AÑO 2012, se puede condenar al contribuyente con una SANCIÓN TRIBUTARIA creada en el año 2012, por hechos ocurridos ANTES de la vigencia de la norma que establece el hecho generador y de la sanción, que prevé como hecho generador la omisión de presentar la declaración cada 5 años, los que por el principio de legalidad, corren a partir del año que fue creada la sanción y su hecho generador, sea del año 2012 (2013 rige la REFORMA); por lo que ese hecho generador en el caso de marras, NO existe, ya que se presentó la declaración en setiembre de 2015, y el plazo de 5 años para tenerse por omiso a la luz del artículo 17 reformado, y poder ser condenado a una sanción tributaria, se cumpliría hasta el año 2018.

II.- Lo contrario como pretende por parte de la Administración Tributaria, lesiona situaciones consolidadas del contribuyente al amparo de la dicha norma anterior, el artículo 16 vigente en 1995 hasta 2012 ( cuando se hizo la reforma legal, 2013 rige Reforma) declaración cada 5 años y facultad Administración valorar (que no hizo antes 2012,2013 rige reforma) NO EXISTÍA SANCIÓN, y el artículo 17 reformado en 2012-rige desde 2013-, declarar cada 5 años, facultad valorar y sanción (refiriendo al plazo de artículo 16).

III) Sobra decir que aplicación de la sanción a la que he aludido, a hechos ocurridos en el período fiscal 2013, 2014, 2015, y 2016 cuando los mismos no estaban tipificados como infracción administrativa sujeta a sanción alguna, pues el artículo 17 reformado en 2012 remite al plazo de 5 años del artículo 16, pero éste plazo NO puede correr sino desde vigencia del artículo reformado, que por la Ley de Impuestos Sobre Bienes Inmuebles, contarían esos 5 años a partir del período fiscal 2013, lo contrario constituye no sólo una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de la contribuyente, sino también una violación al principio de legalidad, de rango constitucional, y contenido además en el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Así el avalúo, ni la multa fijada como consecuencia de éste., puede aplicarse, pues conforme a ley de indicada, el plazo de 5 años para la declaración a que refiere esa reforma HECHA EN 2012 (publicada en 2013) regiría hasta le enero 2018.-.

IV) El que TRANSITORIO III de la Ley N° 9069, disponga que: " Los contribuyentes que no hubieren realizado su declaración de bienes de conformidad con la ley que se reforma, dispondrán de un plazo de dos meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para realizarla en las oficinas de la municipalidad o mediante correo certificado.", resulta INCONSTITUCIONAL, si se interpreta como lo pretende la Administración , que el hecho generador de la multa es la NO haber presentado la DECLARACIÓN B.I. dentro de los 5 años ANTES de la entrada en vigencia de ese artículo 17 reformado en 2012.

Décimo: El Administrador Tributario, en lo impugnado, se remite al artículo 123 del C-N.P.T., para fundamentar la imposición de la multa, cuando dicho artículo lo que regula es el procedimiento determinativo, NO SANCIONATORIO, y claramente lo es para el caso de VERIFICACIÓN DE DECLARACIONES del contribuyente. Ahora si NO existe un procedimiento DETERMINATIVO FIRME ( valoración/modificación de base imponible con base al avalúo], no puede imponerse ninguna SANCIÓN o MULTA, pues ésta depende de la valoración (MODIFICACIÓN BASE IMPONIBLE QUE PRODUCE EL AVALÚO, en este caso la MODIFICACIÓN la produjo MI DECLARACIÓN B.I.)-

Décimo Primero: Al imponerse la multa se hace aplicando el artículo 17 de la LEY 9096, siendo que el artículo 36 de L.I.S.B.I, en relación con el artículo 150 C.N.P.T, y el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Regulaciones Especiales sobre la Aplicación de la Ley N° 7509, establece que para imponer sanciones se debe seguir procedimiento del Código Normas y Procedimientos Tributarios, por lo que se debió aplicar en todo caso el artículo ARTÍCULO 88 Código normas y procedimientos tributarios.- Reducción de sanciones Las sanciones indicadas en los artículos 78,79,81 y 83 se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las

condiciones que se enumeran a continuación: a) Cuando el infractor subsane, en forma espontánea, su incumplimiento sin que medie ninguna actuación de la Administración para obtener la reparación, la sanción será rebajada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Décimo segundo: Contrario a lo que considera el Administrador Tributario, en la resolución que se impugna EN CUANTO A LA MULTA, al aceptarse mi declaración B.I. presentada el 10 de noviembre de 2015, y registrada por esta Administración tributaria hasta el I trimestre de 2017, se produjo la modificación automática del valor registrado; de tal forma que el AVALUÓ cuyo fundamento legal es LA VALORACIÓN PARA REGISTRAR BASE IMPONIBLE, no tiene eficacia y validez alguna, pues NO existe una norma jurídica que faculte a la Administración a efectuar un AVALUÓ SÓLO PARA EFECTOS DE CALCULAR UNA MULTA TRIBUTARIA, la ley es clara, el avalúo lo es para registrar nueva base imponible para cobrar el impuesto, y de ahí estando en registrada esa obligación determinativa se calcula con base a ella la obligación sancionatoria.; lo QUE NO PUEDE HACERSE en este caso pues el avalúo se quedó sin fundamento legal es ineficaz. Dispone el artículo 17 L.S.B.I. "... la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pasar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar." Y el Artículo 31

del REGLAMENTO A LA L.S.B.I.: ".Al o presentación de la declaración de bienes. En el caso' que el sujeto pasivo no presente la declaración de bienes en el período establecido al efecto, la administración tributaria tendrá la potestad de modificar el valor de los inmuebles, a través de una valoración general o individual de los inmuebles sin declarar, (valoración de oficio)", el artículo 13.— Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. "De la valuación individual La Administración Tributaria podrá efectuar valuaciones individuales, de oficio o a petición de parte, cuando lo estime conveniente previa verificación de la omisión en ja presentación de la declaración de bienes inmuebles, que de carácter voluntario está obligado a presentar el contribuyente o que haya cumplido el plazo de cinco años del término de prescripción y no existiendo un valoración general", y Artículo 10 Bis. L.S.B.I.: "Avalúo y Valoración . Para los efectos de esta Ley,... Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Órgano de Normalización Técnica" DÉCIMO Tercero: La Ley 7509 en su ARTÍCULO 21 dispone: - Vigencia de modificación de valor.

Una vez firme en vía administrativa, toda modificación de valor se tomará en cuenta para fijar el impuesto, a partir del primer día del año siguiente a aquel en que sea notificada. (Así modificada su numeración por el artículo 2, inciso c), de la ley No.7729, que lo trasladó del 19 al 21). El Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. DECRETOS Ne 27601-H dispone en su Artículo 14.—De la modificación de la base imponible. Toda modificación de valor que afecte la base imponible, será considerada para efecto del cálculo del impuesto, hasta que esté en firme en vía administrativa una vez concluido el proceso de notificación que señala el artículo 32 de este Reglamento, y entrará a regir a partir del uno de enero del año siguiente al que fue notificada. Ahora, no puede la Administración utilizar un AVALUÓ que CONFORME a la ley es para modificar la base imponible, y que el que NUNCA PODRÁ QUEDAR REGISTRADO NI provocar la modificación del valor para fijar el impuesto, para estimar el monto de las supuestas diferencias dejadas de pagar; pues MI DECLARACIÓN B.I. produjo ya la modificación automática del valor registrado. Artículo 10 Bis. L.S.B.I. "Avalúo y Valoración Para los efectos de esta Ley,... Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Órgano de Normalización Técnica". Qué dice el artículo 17 de esa ley, en la que pretende basarse la resolución impugnada: ". Inobservancia de la declaración de bienes Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar." Y el artículo 13.— Reglamento a

la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. "De la valuación individual. La Administración Tributaria podrá efectuar valuaciones individuales, de oficio o a petición de parte, cuando lo estime conveniente previa verificación de la omisión en la presentación de la declaración de bienes inmuebles, que de carácter voluntario está obligado a presentar el contribuyente o que haya cumplido el plazo de cinco años del término de prescripción y no existiendo una valoración general.

DÉCIMO SEGUNDO: En la resolución se considera que: "...La declaración fue presentada una vez iniciado el proceso de fiscalización, realizada la visita, realizado el cálculo y en proceso de notificación del avalúo, se evidencia que la intención del contribuyente al presentarse a declarar es obviarla imposición de la multa..." "

A.- No tiene fundamento esa consideración, pues la DECLARACIÓN DEL CONTRIBUYENTE FUE PRESENTADA el 10 de noviembre de 2015, ANTES de que se conociera el proceso de fiscalización, pues la información que da el PERITO consta en el Ayuntamiento ante esta Unidad, como contribuyente NUNCA me enteré que la propiedad fuera visitada ( está ocupada por 2 inquilinos y a ellos NUNCA se les pidió ingresar a los inmuebles], y antes de que se notificara (1a diciembre 2015), lo cual consta tanto en la declaración como en el propio avalúo y acta de notificación, NO EXISTE NINGÚN EMPLAZAMIENTO DE PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN previo a la DECLARACIÓN B.I. presentada por la contribuyente-

B." El artículo 17 de la LEY 7509 claramente indica "...y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar," el artículo 13.— Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. "De ja valuación individual La Administración Tributaria podrá efectuar valuaciones individuales, de oficio o a petición de parte, cuando lo estime conveniente previa verificación de la omisión en la presentación de la declaración de bienes inmuebles, que de carácter voluntario está obligado a presentar el contribuyente o que haya cumplido el plazo de cinco años del término de prescripción y no existiendo un valoración general."; en este caso si se declaró ( 10 noviembre 2015) ANTES del avalúo FECHADO 16 noviembre 2015)-y NOTIFICADO el 6 diciembre 2015, se declaró antes de que el contribuyente conociera sobre el avalúo, pues contrario a lo que considera el Sr. Administrador Tributario, NO existe emplazamiento PREVIO por parte de esta Administración; así que la Administración NO puede efectuar una valoración, que es el efecto del AVALÚO, pues la LEY es clara, mi DECLARACIÓN produjo la modificación automática del valor registrado, el cual la Administración lo aplicó hasta el I trimestre de 2017 y el artículo 10 Bis. De la L.S.B.I dispone .: " Avalúo y Valoración . Para los efectos de esta Ley,... Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Órgano de Normalización Técnica"

Asi que para que la administración pueda usar un avalúo para calcular la MULTA, DEBE existir una VALORACIÓN que a la luz del artículo citado, significa que debe haber modificación de la base imponible por medio de ese AVALUÓ, ahora, ese avalúo NO modificó ni varió esa base imponible, NI podrá hacerlo, pues fue el VALOR QUE YO DECLARÉ EL QUE QUEDÓ YA REGISTRADO. Décimo tercero: Al momento de entrar en vigencia LA REFORMA del artículo 17 L.I.S.B.Í, en 2012, rigiendo hasta 2013, no existía MULTA/sanción tributaria por la OMISIÓN cada 5 años de la DECLARACIÓN B.I.; y ahora se pretende que la multa se impone a partir de 2013, pero POR un hecho generador ANTERIOR a esa norma, OMITIR LA DECLARACIÓN CADA 5 AÑOS ANTERIORES A LA REFORMA contados según la Administración antes de 2012, con lo cual le da efecto retroactivo al HECHO GENERADOR - omitir DECLARACIÓN CADA de 5 años - al que remite el artículo 17 vigente en 2012, rige desde 2013.

I.- El TRANSITORIO III de la Ley N^ 9069, dispone que; " Los contribuyentes que no hubieren realizado su declaración de bienes de conformidad con la ley que se reforma, dispondrán de un plazo de dos meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para realizarla en las oficinas de la municipalidad ... .", resulta INCONSTITUCIONAL, si se

interpreta como lo pretende la Administración, que quien NO hubiera hecho la DECLARACIÓN cada 5 años ANTERIORES al entrar a regir esa REFORMA, tenía 2 meses para hacerlo, y si NO lo hizo, el hecho generador de la MULTA es la OMISIÓN de la DECLARACIÓN no realizada 5 años antes de la vigencia de la norma.

II.- Otra norma que da sustento al alegato lo es el ARTÍCULO 32 del C.N.P.T.: Momento en que ocurre el hecho generador Se considera ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria y existentes sus resultados: b) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable: HECHO GENERADOR DE LA MULTA, es OMITIR la DECLARACIÓN CADA 5 AÑOS, y ese plazo de 5 años NO puede ser contado por hechos ANTERIORES a la vigencia de la norma 17 que crea la sanción y el hecho generador (remite a plazo del artículo 16 L.I.S.B.I.), ASÍ que la DECLARACIÓN B.I. presentada por la contribuyente el 8 de octubre de 2015, está dentro del plazo legal de 5 años, pues para efecto de la SANCIÓN tributaria, el hecho generador es la omisión de esa declaración cada 5 años NO anteriores a la norma que crea la sanción, sino como toda ley, posteriores a la vigencia de la norma que crea el hecho generador.

II.- El dictamen de la PGR que cita las resoluciones impugnadas, es errado, pues parte de una equivocada interpretación de la norma 17 reformada y 16, en mención, según se expuso.

DÉCIMO Cuarto: Como se ha alegado, y la propia Administración acude a normativa del C.N.P.T., la normativa de dicho CÓDIGO NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS son de aplicación en este asunto. Artículo 176 C.N.P.T.-" Observancia del procedimiento. Las normas del procedimiento administrativo tributario serán de observancia obligatoria para la Administración Tributaria, como garantía de eficiencia y defensa de los derechos del contribuyente. El órgano administrativo competente de conocer en grado, de oficio o en virtud de recurso declarará la nulidad del acto, prima facie, antes de conocer sobre el fondo del asunto, cuando exista una violación al procedimiento o a los derechos del contribuyente. Las actuaciones administrativas contrarias a derecho, así como la información y las dornas pruebas obtenidas por la Administración Tributaria de forma ilegal, no podrán surtir efecto alguna en contra del contribuyente. "

Estamos ante una evidente nulidad, pues ni existe un valoración ( que a la luz del artículo 10 BIS de la L.S.B.I.) ES LA MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE que surge del avalúo, para amparar el cálculo de ninguna sanción, ni existe un avalúo válido, por cuanto la Administración ÚNICAMENTE puede hacerlo si el contribuyente NO hace la declaración, siendo que si la hizo y hasta ANTES de cualquier actuación de la Administración en ese sentido, Y ESA DECLARACIÓN DE OCTUBRE DE 2015 PROVOCÓ LA MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA DEL VALOR REGISTRADO ( el cual esta Administración por su inercia, registró hasta ahora en el 2017).

Hecha la declaración PREVIA a cualquier requerimiento u actuación de la Administración, no conoce esta contribuyente, ningún documento que acredite haber sido compelida, advertida, o informada de ningún procedimiento determinativo; y ACEPTADA ESA DECLARACIÓN POR PARTE De LA ADMINISTRACIÓN, la misma cumple con su obligación de declarar, y desaparece la omisión, pues la norma 17 y 16 en relación de la Ley de cita, NO prohíben, impiden ni disponen que el contribuyente pueda presentar esa DECLARACIÓN después de esos 5 años, y mucho menos atendiendo la normativa tributaria, cuando ha sido presentada antes de cualquier gestión u requerimiento de la Administración. Además como se indicó, el hecho generador de la multa, fue CREADO POR LEY en 2012 (reforma del art. 17 LI.S.B.L), artículo que remite al 16 de esa ley, para lo del plazo en que deben hacerse declaraciones., así el HECHO GENERADOR (omisión de presentarla DECLARACIÓN cada 5 años), lo es para declaraciones posteriores a la entrada en vigencia de ese artículo REFORMADO 2012. Para calcular la MULTA debe existir VALORACIÓN por parte de la Administración Tributaria, siendo que a la luz del artículo 10 Bis. de la L.S.B.I.: " Avalúo y Valoración . Para los efectos de esta Ley..» Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los

inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Órgano de Normalización Técnica.", NO existe ni puede existir VALORACIÓN por parte de esta Administración, ya que la BASE IMPONIBLE FUE MODIFICADA CON BASE A MI DECLARACIÓN DE BIENES INMUEBLES que produjo la modificación automática del valor registrado." y NO podía la administración efectuar ningún avalúo, pues claramente la ley dice cuándo es que esta facultada para hacerlo: el artículo 13.— Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. "De ja valuación individual. La Administración Tributaria podrá efectuar valuaciones individuales, de oficio o a petición de parte, cuando lo estime conveniente previa verificación de la omisión en la presentación de la declaración de bienes inmuebles, que de carácter voluntario está obligado a presentar el contribuyente o que haya cumplido el plazo de cinco años."

Así que la Administración NO podía efectuar el AVALÚO de mi propiedad PUES PREVIAMENTE YA HABÍAPRESENTADO MI DECLARACIÓN B.I., y para que pueda usar un avalúo para calcular la MULTA, DEBE existir una VALORACIÓN que a la luz del artículo citado, significa que debe haber modificación de la base imponible por medio de ese AVALÚO, ahora ese avalúo NO modificado ni varió esa base imponible, NI podrá hacerlo, pues fue el VALOR QUE YO DECLARÉ EL QUE QUEDÓ YA REGISTRADO, Décimo quinto: la infracción administrativa que se imputa-OMISIÓN DECLARACIÓN-, y la multa/SANCIÓN que se impone en otra resolución, fue creada mediante la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley Nfi 9069, en REFORMA ARTICULO 17 LEY BIENES INMUEBLES, esa referida Ley y las reformas introducidas, vigente en año 2012, pero rigen a partir del ejercicio fiscal 2017, ( pues el plazo de 5 años del artículo 6 al que remite la NORMA 17, corre a partir de que ese artículo 17 se puede aplicar. Sobra decir que aplicación de la sanción a la que he aludido, a hechos ocurridos en el período fiscal 2013, 2014, 2015, cuando los mismos no estaban tipificados como infracción administrativa sujeta a sanción alguna, pues el artículo 17 reformado en 2012 refiere al plazo de 5 años del artículo 16, pero éste plazo NO puede correr sino desde vigencia del artículo reformado, que por la Ley de Impuestos Sobre Bienes Inmuebles, contarían esos 5 años a partir del período fiscal 2013, lo contrario constituye no sólo una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de la contribuyente, sino también una violación al principio de legalidad, de rango constitucional, y contenido además en el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

I.- La Administración Tributaria (a pesar de que como se expuso si existe DECLARACIÓN), se ampara en el artículo 17 de la Ley Sobre Bienes Inmuebles para efectuar el AVALUÓ que se impugna. Siendo que ese artículo 17 de la Ley Impuesto Sobre Bines Inmuebles vigente, fue REFORMADO por la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, y su REGLAMENTO fue publicado el 02 de abril 2014, Decreto Ejecutivo 38277-H, el cual rige a partir de su publicación, lo que significa que esa LEY N2 9069 no puede aplicarse sus sanciones ni actuaciones que prevé, hasta que ese reglamento estuviera publicado. (SALA CONSTITUCIONAL en Exp: 97-008133-0007-CO, VOTO: 1998-05944).

Con lo cual tenemos, que no puede dicha reforma aplicarse sino hasta el 2 abril de 2014, no tiene fundamento legal ni el avalúo, ni la multa fijada como consecuencia de éste., pues conforme a ley de indicada, el plazo de 5 años para la declaración a que refiere esa reforma regiría hasta 12 enero 2018; la interpretación de que da la Administración a la normativa indicada para la aplicación y vigencia de la sanción y para arrogarse facultad de avaluar, es inconstitucional, por lo que me reservo el derecho de acudir a la vía Constitucional, en caso de tener que presentar posteriormente recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo.. DÉCIMO SEXTO: Como buena litigante, me refiero impugnando el monto de la multa: El avalúo se realizó el 16 noviembre de 2015, por lo que la base imponible anual y que permaneció en ese monto fue de <t 3898275, porque el avalúo según la ley para que tenga eficacia jurídica debe quedar firme y REGISTRARSE, por lo que no sólo NO quedaría firme en 2017 sino que NO podría registrarse porque fue mi declaración B.I. la que

MODIFICÓ YA LA BASE IMPONIBLE PARA CALCULAR EL IMPUESTO; para el año 2013, 2014, 2015 y 2016 la diferencia es 0.

1.- El avalúo es recurrido, deberán concluirse todas las etapas del proceso hasta que quede firme para poder registrarlo y surtirá efecto la modificación de la base imponible a partir 1a de enero del año siguiente al que quedó firme. Ahora en este caso concreto ese AVALÚO no tiene eficacia jurídica, pues ya MI DECLARACIÓN B.L. modificó la base imponible y se registró por parte de la Administración Tributaria.

El Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. DECRETOS NB 27601-H

• Artículo 14.—De la modificación de la base imponible. Toda modificación de valor que afecte la base imponible, será considerada para efecto del cálculo del impuesto, hasta que esté en firme en vía administrativa una vez concluido el proceso de notificación... y entrará a regir a partir del uno de enero del año siguiente al que fue notificada. Exceptuando las modificaciones automáticas señaladas en el artículo 21 de este Reglamento, que rigen a partir del uno de enero del año siguiente al que se registran en la administración tributaria. Ahora la LEY 7509, artículo 9.- Base imponible para calcular el impuesto La base imponible para el cálculo del impuesto será el valor del inmueble registrado en la Administración Tributaria, al 1 de enero del año correspondiente.

2.- Al año 2013, no existía ningún avalúo, por lo que nunca se modificó la base imponible del año 2013, y no existiría tampoco diferencia en las bases imponibles entre el año 2012 y el año 2013 (porque no existía norma habilitante que creara la sanción que permitiera comparar la base imponible del año 2012 que surge el 1 de enero de 2012 y la base imponible del 2013 cuando aún no existía sanción).

3.- En el año 2013, no se realizó avalúo alguno, la base imponible es la misma para de enero de 2013, y la base imponible como no hay avalúo no se modificó ni registró modificación para aplicarla, en el año 2014, no existe tampoco diferencia de bases.

4.- La municipalidad realiza el avalúo el 16 noviembre de 2015, la propietaria lo recurre, por lo que NO queda en firme, así la base imponible NO se modifica en el 2015, pues es a partir del 1° de enero del año siguiente al que fue notificado esa modificación, QUE NO SE DA EN ESTE CASO, pues el avalúo es ineficaz, no puede modificar la base imponible registrada. Para el cálculo de las diferencias entre bases imponibles, la base imponible debe estar en los registros municipales al 1 de enero de cada año (artículo 9 de la Ley N97509)

NO existen diferencias de bases imponibles, pues el valor por el AVALUÓ NO ha quedado registrado NI podrá registrarse (pues fue el VALOR QUE YO DECLARÉ el que modifiqué esa base imponible); acá lo que se pretende es darle efectos retroactivos al 2013, 2014, 2015, y hasta 2017, a un AVALUÓ cuando ni siquiera existía y mucho menos estaba registrado en las bases para esos años.-

Por lo que solicito:

III: Declarase incompetente, devolverlo a la oficina de origen, para que este lo eleve ante TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO.

2a Subsidiariamente, en caso de arrogarse la competencia, se proceda a SUSPENDER LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SANCIÓN TRIBUTARIA/MULTA, hasta que no esté resuelta en definitiva/en firme el AVALUÓ; 3- Si conocen por el fondo: se proceda a anular la resoluciones impugnadas, para que el a quo, resuelva conforme Derecho, el recurso de REVOCATORIA contra la SANCIÓN TRIBUTARIA en un procedimiento-resolución independiente, y la REVOCATORIA contra el AVALUÓ en otro procedimiento-resolución independiente. 49 Se revoque la sanción tributaria acogiendo los motivos de impugnación.

PRUEBA: i.- el párrafo primero del último folio -enumerado 19- de la resolución de las 7:45 horas del 6 de enero 2017, que da como hechos probados la fecha en que presenté la DECLARACIÓN B.I. y la MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA del valor registrado, por el que YO DECLARÉ, sobre el cual se me cobra el impuesto.

2.- Ofrezco copia del desglose municipal del cobro DE IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, que acredita que se me cobró para I TRIMESTRE DE 2017 dicho impuesto con base al VALOR DECLARADO POR MI: VALOR QUE DECLARÉ/REGISTRADO ¢393.051.000,00 X 0,25= ¢982.627,50 ANUAL / 4 trimestres: ¢245.656,875 por trimestre.

Abreviaturas utilizadas;

R.L.I.B.I REGLAMENTO A LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES.

C.N.P.T.: CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

L.G.A.P.: LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

L.S.B.I.: LEY SOBRE BIENES INMUEBLES

C.P.R.C.R: Constitución Política República de Costa Rica.

NOTIFICACIONES: las atenderé mediante el FAX 2440- 89 28.

**SE RESUELVE TRASLADAR AL ASESOR LEGAL PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO TERCERO:** Oficio MA-A-740-2017, de la Alcaldía Municipal que dice "les remito oficio N° MA-ABI-091-2017, de la Actividad de Bienes Inmuebles, el mismo remite Recurso de Apelación al Avalúo 1152-AV-2015 folio real N° 2-321011-000, inscrita a nombre de Luis Alberto Serrano González, Cédula de identidad N° 1-469-644. Adjunto expedientes originales, estos constan de 35 folios, para lo que corresponda. **Oficio N° MA-ABI-091-2017** Nos referimos al oficio N°MA-A-4355-2016 de fecha 28/11/2016 y recibido por esta Actividad el 29/11/2016, en el cual solicita remitir el expediente administrativo N°1152-AV-2015, por lo que le hago entrega del expediente original del avalúo administrativo N°1152-AV-2015/ a efectos de resolver el recurso de apelación contra dicho avalúo. Al respecto debe indicarse:

a. Que la Actividad de Bienes Inmuebles procedió a efectuar el avalúo N°1152-AV-2015, sobre la finca N°32101.1 inscrita a nombre de Luis Alberto Serrano González cédula 1-0469-0644. b. Que el avalúo N°1152-AV-2015 y la multa establecida por la Ley N°9069 se notificaron mediante acta de notificación, y razón, de notificación a ser la 10:15am del 27/11/2015. c. Que conforme al artículo 19 de la Ley N°7509, el administrado cuenta con un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la respectiva notificación para la interposición de los recursos ordinarios. d. Que mediante el trámite N°320 presentado el 07/01/2016, el señor Luis Alberto Serrano González cédula 1-0469-0644, presenta recurso de revocatoria en contra del avalúo administrativo N°1152-AV-2015 realizado sobre la finca N°321011. e. Que el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente fue presentado de forma extemporánea ya que el plazo para presentarlo venció el 18/12/2015 y el mismo se presentó 19 días hábiles después de notificado. f. Que la Actividad de Bienes Inmuebles resuelve el recurso de revocatoria mediante resolución administrativa con fecha del 08/09/2016 y notificado el 09/11/2016. g. Que mediante el trámite N°23712 de fecha 16/11/2016 dirigido a la Actividad de Bienes Inmuebles el señor Serrano González presenta "recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión para agotar la vía administrativa" y ese mismo día por medio del trámite N°23715/ dirigido a la Alcaldía Municipal presenta "apelación por inadmisión". h. Que no procede "recurso de revocatoria con apelación" en subsidio en contra de la resolución que resuelve el recurso de revocatoria. i. Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación. j. En virtud de los hechos descritos, remitimos el expediente original del avalúo N° 1152-AV-2015, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación; adjunto un expediente a la fecha conformado con. una cantidad de 35 folios, del 1 al 35, una vez resuelta la apelación le solicitamos que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad, en razón de que este avalúo surta efecto para el cobro del período 2018, le solicitamos que sea remitido y sea de conocimiento del Concejo Municipal en el menor tiempo posible. Asimismo le recordamos que en materia de recursos contra los

avalúos desarrollados por parte de esta Unidad, la normativa aplicable establece que corresponde al Concejo Municipal la resolución de la apelación, por lo que le recomendamos informar a los asesores de la Alcaldía a efectos de que no sugieran, preparar la resolución de estos Recursos al Proceso de Servicios Jurídicos, dado que el procedimiento se encuentra establecido y previamente definido; en caso de que se prepare la resolución de este tipo, la Alcaldía Municipal podría incurrir en resolver recursos sin tener la competencia de ley/ lo cual podría degenerar en vicios procesales o eventuales nulidades, situación que hemos expuesto en otras ocasiones, pero que se siguen presentando tal y como se acredita en el presente caso". **SE RESUELVE TRASLADAR AL ASESOR LEGAL PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO CUARTO:** Oficio MA-ALCM-009-2017, suscrito por el Licdo Ronald Durán Molina, Asesor Legal del Concejo, dice "Mediante acuerdo tomado por el Honorable Concejo Municipal, según artículo N°1 del Capítulo VI, de la Sesión Ordinaria número 26-2016 del 28 de junio de 2016, se resolvió trasladar al suscrito en calidad de asesor legal del Concejo, para el correspondiente proyecto de resolución del Recurso de Revocatoria contra el avalúo 649-AV-2016, respecto de la finca del Partido de Alajuela Folio Real 374613-000, propiedad la sociedad Rafael Ángel Arias Ugalde, cédula jurídica 4-0086-0227.-Con base en lo anterior, me permito remitir el correspondiente proyecto de resolución del recurso de revocatoria interpuesto contra el referido acuerdo de este Concejo, lo que hago en los siguientes términos: CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA: Se conoce Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor Rafael Ángel Arias Ugalde, cédula de identidad 4-0086-0227, en su calidad propietario de la finca del Partido de Alajuela, Matrícula 374613-000; contra el Avalúo administrativo N° 649-AV-2016. **RESULTANDO: PRIMERO:** Que conoce el Honorable Concejo Municipal, el recurso de revocatoria interpuesto mediante escrito de fecha 16 de junio de 2016, suscrito por el señor Rafael Ángel Arias Ugalde, contra punto 4 de Construcciones e Instalaciones contenido en el avalúo 6 **SEGUNDO:** Que la Actividad de Bienes Inmuebles, de esta municipalidad, dictó resolución de imposición de multa por omisión de declarar valor del bien inmueble, Ley N° 9069, en el caso del señor Rafael Ángel Arias Ugalde, imponiendo una multa de ¢217,083,00 (doscientos diecisiete mil ochenta y tres colones) por cada periodo, que incluye los periodos 2013, 2014, 2015 y 2017.

**TERCERO:** Que en relación con el recurso interpuesto por el señor Rafael Ángel Arias Ugalde, podemos observar del mismo texto, que, a pesar de haberse presentado el mismo ante el Concejo Municipal, la articulación lo es de un recurso de revocatoria; siendo que, de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, no corresponde a este Honorable Concejo resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra los avalúos administrativos, sino a la oficina de valoraciones.-

**CONSIDERANDO ÚNICO:** I.- Que analizado el recurso de revocatoria contenido en memorial de fecha 16 de junio de 2016, interpuesto contra el punto 4 del avalúo 649-AV-2016, por parte del señor Rafael Ángel Arias Ugalde, en calidad de propietario del Inmueble Matrícula del Partido de Alajuela 374613-000, y de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, N°7509, no corresponde al Honorable Concejo



Municipal el conocimiento y resolución de los recursos de revocatoria, sino que es a la oficina de valoraciones que al efecto tiene la Municipalidad (Actividad Bienes Inmuebles), debe declararse incompetente el Honorable Concejo Municipal, y remitir los autos ante la Actividad de Bienes Inmuebles, con el fin que conozcan por el fondo dicho recurso.-

**POR TANTO:** Con base en las razones expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley Sobre Impuesto de Bienes Inmuebles N° 7509, se resuelve: a) Declarar incompetente al Honorable Concejo Municipal de Alajuela, para conocer el recurso de revocatoria interpuesto contra el punto 4 del avalúo administrativo 649-AV-2016, y remitir los autos a la Actividad de Bienes Inmuebles, oficina a la que por disposición de ley le corresponde dicho pronunciamiento b) Comunicar la presente resolución al interesado en el medio señalado para atender notificaciones en el presente asunto, previniéndole que de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles y el artículo 34 del Reglamento a dicha Ley, puede impugnar la presente resolución para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, para lo cual cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.- NOTIFÍQUESE."SE RESUELVE ACOGER EL INFORME Y TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA LO CORRESPONDIENTE. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

## CAPITULO VII. INFORMES DE COMISIÓN

**ARTICULO PRIMERO:** Oficio MA-SCO-08-2017 suscrito por el Licdo Lesye Bojorges León, coordinador de la Comisión de Obras y Urbanismo del Concejo Municipal en reunión celebrada a las quince horas con diez minutos del día martes 14 de marzo del 2017, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: MSc. Humberto Soto Herrera, Sr. Luis Alfredo Guillén Sequeira, Licdo. Denis Espinoza Rojas y el Licdo. Leslye Bojorges León, Coordinador. Además se contó con la asistencia del señor Mario Guevara Alfaro, regidor suplente, Sr. Marvin Venegas Meléndez, síndico y el Ing. Roy Delgado Alpizar, Director Proceso y Planeamiento de Construcción e Infraestructura. Transcribo artículo N° 2, capítulo II de la reunión N° 03-2017 del día martes 14 de marzo del 2017. ARTÍCULO SEGUNDO: Se conoce el oficio MA-SCM-491-2017 de la Secretaría del Concejo Municipal, con relación al permiso de construcción del Condominio Málaga San Rafael, en el distrito de San Rafael. Transcribo oficio que indica: **ARTICULO TERCERO:** Oficio MA-A-561-2017, suscrita por Lic. Roberto Thompson Chacón que dice "Para conocimiento y aprobación del honorable Concejo Municipal, les remito oficio N° MA-ACC-1209-2017, de la Actividad de Control Constructivo, en mismo remite solicitud formal para permiso de construcción del proyecto "CONDOMINIO CONSTRUIDO MIXTO RESIDENCIAL MÁLAGA SAN RAFAEL" correspondiente a; Obras de Infraestructura (Incluye PTAR y Edificaciones para 269 unidades habitacionales. Adjunto Expediente con 177 folios y un CD, con la información digital para mejor resolver. Oficio N° MA-ACC-1209-2017Ante esta Actividad de Control Constructivo se ha presentado solicitud formal para permiso de construcción del proyecto; "Condominio Construido Mixto

Residencial Málaga San Rafael", correspondiente a; Obras de Infraestructura (incluye PIAR) y edificaciones para 269 unidades habitacionales. Para tal efecto el interesado ha cumplido con los requisitos estipulados por ley y presentó la documentación de la siguiente manera: **1.** Solicitud formal de permiso de construcción debidamente lleno, presentado mediante el Administrador de Proyectos (APC) trámite 716342 (Folios 171 al 172) **2.** Personería jurídica a nombre de DESARROLLO ROCK MALAGA SAN RAFAEL S.A., cédula jurídica número 3-101-684293, así como copia de la cédula de identidad del señor Ricardo Lizano Yglesias, cédula número 1-978-599, quien funge como representante legal de dicha sociedad. (Archivo ubicado en CD, puntos N° 2 al 2.1) **3.** Certificación de estudio registral de la finca, inscrita al folio real N° 387886-000, plano catastrado N° A-0857678-2003, ubicado en el distrito N° 08, San Rafael. (Archivo ubicado en CD, punto N° 3) **4.** Oficios N° CO-0997-a-2016, emitido por la Dirección de Aguas del MINAE, aprobando la disponibilidad de agua para el proyecto en mención (Archivo ubicado en CD, punto N° 5) **5.** Se otorgó uso de suelo para CONSTRUCCIÓN DE CONDOMINIO RESIDENCIAL mediante resolución N° MA-PPCI-0150-2015, con fecha del 28 de marzo del 2015, donde se indica; ZONA RESIDENCIAL ALTA DENSIDAD, uso pretendido resulta; PERMITIDO, con las siguientes restricciones: LOTES RESULTANTES mayores de 200 m<sup>2</sup> y 10 m de frente, COBERTURA MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA 60%, RETIROS frontal 3.00m y posterior 3.00m, lateral no se exige. (Archivo ubicado en CD, punto N° 6) **6.** Contrato de servicios profesionales para la construcción de obras de infraestructura y PTAR; N° OC-716342 y OC-692745, en el cuál se indican a los Ingenieros Ricardo Lizano Yglesias y Ronald Calvo Zeledón, como encargados de la Dirección Técnica respectiva. (Archivo ubicado en CD, punto 7) **7.** Alineamiento Municipal aprobado mediante oficio N° MA-ACC-004186-2015. (Archivo ubicado en CD, punto 9) **8.** Alineamiento emitido por el INVU, en cual se indica un retiro de 10 m, medidos desde el borde superior del cauce del rio segundo. (Archivo ubicado en CD, punto 9.1) **9.** Oficio N° 2080-104-2015, emitido por el área de apoyo técnico del ICE, en el cual se indica que el plano N° A-857678-2003 no es afectado por el paso de líneas de transmisión. **10.** Plano catastrado N° A-1809152-2015. (Archivo ubicado en CD, punto N° 12.1) **11.** Aporta Viabilidad Ambiental aprobada por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), según resolución número N° 170-2017-SETENA. (Archivo ubicado en CD, punto N° 15) **12.** Oficio N° MA-AAP-641-2015, correspondiente a Desfogue pluvial emitido por la Actividad de Alcantarillado Pluvial de nuestro municipio. (Archivo ubicado en CD, punto 7) **13.** Se aportan Planos Constructivos, debidamente visados por el CFIA, Ministerio de Salud, Ingeniería de Bomberos del INS e INVU. **POR TANTO** Se recomienda con base en lo anterior, la aprobación del permiso de construcción "Condominio Construido Mixto Residencial Málaga San Rafael", correspondiente a; Obras de Infraestructura (incluye PTAR y edificaciones para 269 unidades habitacionales. Se adjunta expediente con un total de 177 folios y un CD con la información en digital." **NOTIFICACIÓN:** SR. RICARDO LIZANO YGLESIAS, REPRESENTANTE LEGAL DE DESARROLLO ROCK MALAGA SAN RAFAEL S.A., TELÉFONO: 2588-79-00, CORREO: ELECTRÓNICO: [evargas@rc.cr](mailto:evargas@rc.cr)/[info@rc.cr](mailto:info@rc.cr). **POR TANTO:** Esta comisión acuerda: Recomendar al Honorable Concejo Municipal, aprobar el permiso de construcción "Condominio Construido Mixto Residencial Málaga San Rafael", correspondiente a Obras de

Infraestructura (incluye PTAR y edificaciones para 269 unidades habitacionales). Reiterándole a la empresa y a la Administración Municipal la realización de las obras viales en el acceso de la vía pública alrededor del proyecto, las cuales no serán recibidas sin el visto bueno del Subproceso de Gestión Vial. Esto con base en el criterio técnico emitido en el oficio N° MA-ACC-1209-2017 de la Actividad de Control Constructivo, suscrito por el Arq. Marvin Alonso Barberena Ríos, Coordinador. Adjunto expediente original que consta de un total de 177 folios y un CD con la información en digital. **OBTIENE 04 VOTOS POSITIVOS: MSC. HUMBERTO SOTO HERRERA, SR. LUIS ALFREDO GUILLÉN SEQUEIRA, LICDO. DENIS ESPINOZA ROJAS Y EL LICDO. LESLYE BOJORGES LEÓN.** **SE RESUELVE APROBAR EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN "CONDOMINIO CONSTRUIDO MIXTO RESIDENCIAL MÁLAGA SAN RAFAEL", CORRESPONDIENTE A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA (INCLUYE PTAR Y EDIFICACIONES PARA 269 UNIDADES HABITACIONALES CON BASE EN EL CRITERIO TÉCNICO EMITIDO EN EL OFICIO N° MA-ACC-1209-2017. OBTIENE NUEVE VOTOS POSITIVOS, DOS NEGATIVOS DE LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO, SRA. MARIA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.**

#### **JUSTIFICACIONES DE VOTO:**

##### **Luis Alfredo Guillén Sequeira**

Voto positivamente amparado a los criterios técnicos que se dieron en la comisión 269 soluciones, un proyecto que viene a generar un poco más de hábitat y a continuar con el desarrollo que viene teniendo nuestro cantón hacia el sector oeste, somos respetuosos y también de los criterios emanados por el compaero Síndico del Distrito y por eso es que la Comisión insta a la Administración y al dueño del proyecto a hacer las gestiones y las mejoras para la vía pública de acceso a dicho proyecto que mejora el tema de movilidad. Aclarar que desde el año 2015 tiene los permisos pluviales, permisos de SETENA aprobados en el 2017 donde está la viabilidad ambiental, la viabilidad urbana ideal lo cual genera un respaldo técnico importante para la aprobación y el recibimiento de estas obras por parte del Concejo el día de hoy. ante esos criterios es que voto afirmativamente.

**Licdo Humberto Soto Herrera, Presidente:** Nos respaldamos todos los votos positivos en los criterios técnicos emanados por los departamentos competentes.

##### **María del Rosario Rivera Rodríguez**

Mi justificación para el voto negativo, en reiteradas ocasiones he solicitado a los compañeros de la Comisión de obras esperar a que sea incluido en el siguiente orden del día las aprobaciones de los Informes de Comisión, por esta razón es que es mi voto negativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Oficio MA-SCH-05-2017, suscrito por la Prof. Flora Araya Bogantes, coordinadora de la La Comisión de Hacienda y Presupuesto del Concejo Municipal en reunión celebrada a las dieciséis horas con treinta minutos del día martes 14 de marzo del 2017, en la Oficina de la Presidencia Municipal, contando

con la asistencia de los miembros de la comisión: MSc. Humberto Soto Herrera, Licdo. Denis Espinoza Rojas, Licdo. Luis Alfredo Guillén Sequeira, Licda. Cecilia Eduarte Segura, Licdo. Leslye Bojorges León y la Prof. Flora Araya Bogantes, Coordinadora. Transcribo artículo N° 8, capítulo II de la reunión N° 02-2017 del día martes 14 de marzo del 2017. ARTÍCULO OCTAVO: Se conoce el oficio MA-SCM-386-2017 de la Secretaría del Concejo Municipal, con relación a los Estados Financieros de la Municipalidad de Alajuela a diciembre del 2016. Transcribo oficio que indica: ARTICULO TERCERO: Oficio MA-A-369-2017 suscrita por el Licdo Roberto Thompson Chacón Alcalde Municipal dice "Para conocimiento y aprobación: del honorable Concejo Municipal, les remito oficio N° MA-PHM-009-2016 del Proceso de Hacienda Municipal, remite estados financieros de la Municipalidad de Alajuela a diciembre del 2016, que deberá aprobarse según normativa establecida por la Contabilidad Nacional. Adjunto Anexo para mejor resolver. Oficio N° MA-PHM-009-2016: Le adjunto dos juegos de los estados financieros de la Municipalidad de Alajuela a diciembre del 2016, uno de ellos es para su despacho. El otro juego deberá ser remitido al Concejo Municipal para su aprobación de acuerdo con la normativa establecida por la Contabilidad Nacional.

Oficio MA-SC-009-2017 Reciba un cordial saludo. Le remitimos los Estados Financieros de la Municipalidad de Alajuela, con base en devengado al 31 de diciembre del 2016. Al respecto le informamos que, de acuerdo con nuestros registros contables, los ingresos ascendieron a la suma de ₡27.303.912.292.70 y los gastos a ₡24.019.189.180.58, dándose un resultado positivo del ejercicio por ₡3.284.723.112.12.

La información que estamos enviando es la siguiente:

- 1-) Balance General
- 2-) Estado de Rendimiento Financiero.
- 3-) Estado de Flujo de Efectivo.
- 4-) Cambios en el Patrimonio Neto.
- 5-) Estado de Situación y Evolución del Activo Fijo.
- 6-) Estado de la Deuda Pública.
- 7-) Estado de Ejecución Presupuestaria.
- 8-) Notas a los Estados Financieros.
- 9-) Análisis financiero

Por otra parte, dejamos constancia que los saldos que arrojan dichos Estados Financieros, a la fecha indicada, están totalmente balanceados con los registros auxiliares correspondientes, cuyo detalle es el siguiente:

1. Auxiliar de Bancos.
2. Caja Única del Estado.
3. Renta por pagar a proveedores.
4. Renta por pagar salarios.
5. Inversiones financieras.
6. Intereses por Inversiones financieras.
7. Intereses por equivalentes de efectivo (cuentas corrientes).
8. Transferencias por cobrar y por pagar.
9. Cuentas por cobrar.
10. Cuentas a cobrar cajeros.

11. Garantías de participación, cumplimiento y espectáculos públicos, recibidas en efectivo o por medio de documentos.
12. Gastos diferidos, por seguros pagados por adelantado.
13. Activos.
14. Depreciación.
15. Retenciones por pagar: CCSS, Asema, préstamos, ahorro navideño y ahorro vacacional, Utema, Anep (cuotas y pólizas), Coesa, INS, Banco Costa Rica (embargos y pensiones alimenticias), Banco Popular y Coopeservidores.
16. Cuentas por pagar (Depósitos acreditados de más).
17. Préstamos (amortización e intereses).
18. Provisiones para el pago de decimotercer mes y salario escolar.
19. Diferencial cambiario.
20. Partidas específicas.
21. Obras en proceso.
22. Notas pendientes de aclarar sus conceptos.

Al respecto le informamos que dichos Estados Financieros se remiten a esta fecha debido a la tardanza de Recursos Humanos para que nos entreguen la información referente al aporte patronal a la CCSS.

Por otro lado, le informamos que se coordinó con la Tesorería Municipal la confrontación de saldos de las cuentas corrientes y otros valores, determinándose las siguientes diferencias: 1) existe una diferencia en la cuenta 448-9 BNCR por la suma de ₡12.806.597.35 correspondiente a las notas de crédito pendientes de aclarar, la cual contabilidad las registro el pasivo conforme a la recomendación de la Auditoría Interna e Externa y la Tesorería la registrará hasta que se aclare su concepto y lo pase por caja y 2) igual situación sucede con la cuenta 14247-6 Timbres donde existe una diferencia por la cantidad de ₡20.556.677.58, ambas diferencias se encuentran indicadas en el oficio MA-SC-005-2017, fechado el 16/01/2017 de este subproceso.

Por otra parte, se confrontaron los saldos de las partidas de ingresos y gastos con el Subproceso de Control de Presupuesto, y se logró llegar a cifras iguales.

Para los presentes Estados Financieros se incluyeron el Estado de la Deuda Pública, Estado de Ejecución Presupuestaria y las Notas a los Estados Financieros, mismas que habían sido recomendadas por la Auditoría interna e externa, además, se presenta un análisis financiero a los Estados Financieros.

Mediante oficio N° MA-HM-096-2016, fechado 22/09/2016 de la Hacienda Municipal, se remitió el Manual de Procedimientos Financiero Contable a la auditoría interna para que sea dictaminado, como lo indica el artículo N° 114 del Código Municipal.

En diciembre se procedió a registrar las notas de crédito pendientes de aclarar sus conceptos mayores a 180 días conforme al Procedimiento de Contabilidad y las recomendaciones emanadas por la Auditoría Interna e Externa.

Las inversiones están registradas base de efectivo, solamente los intereses acumulados que trae la inversión al momento de su compra se registran en devengo, mediante oficio N° MA-SC-165-2016, fechado 12/12/2016 del Subproceso de Contabilidad, se indica la necesidad de contar con un módulo de inversiones, debido la cantidad y complejidad del registro de las mismas. Con el oficio N° MA-SC-111-2016, fechado 05/08/2016 del Subproceso de Contabilidad, se indicó la

necesidad de contar con un sistema integrado de administración financiera y los insumes que necesita el Subproceso de Contabilidad para el registro de las operaciones de la institución de las unidades de registro primario.

Para el presente periodo se trasladó los saldos de las cuentas a cobrar de largo plazo a corto plazo en cumplimiento de la NICSP N°01 párrafo 79, aparte que el sistema de recaudación carga los pagos que realizan los contribuyentes al periodo actual, y no se venía afectando las cuentas por cobrar a largo plazo, este sistema no permite identificar si los pagos son de periodos anteriores; mediante oficio N° MA-SC-092-2015 este subproceso solicita al Proceso de Servicios Informáticos que al adquirir un nuevo sistema pueda realizar la diferenciación respectiva, entre otros aspectos.

Se deja constancia que no fue posible contar con la información siguiente:

- Inventario de bodega, el Coordinador de la Actividad de Bodega, Lic. Barney Castro Campos, manifiesta en su oficio MA-ABM-060-2016 fechado el 18/07/2016 que posiblemente se pueda tener el inventario de bodega para agosto del 2017. La información que se refleja en la contabilidad corresponde a setiembre del año 2011.

- Obras en proceso, mediante oficio N° MA-SC-079-2015, fechado 23/06/2015, se solicitó Arq. Gerald Muñoz Castillo del Subproceso Diseño y Gestión de Proyectos, encargado del proyecto "Mejoras Parque de San Antonio", nos indicará el estado actual de dicho proyecto, así como toda información relativa de los mismos, con la finalidad de capitalizar las obras, a su vez, se solicitó mediante oficio MA-SC-171-2016, fechado 19/12/2016 al Ing. Mathiw Marín Flores de Acueductos la información para capitalizar el Tanque de Almacenamiento de Desamparados, hasta el momento no hemos recibido respuesta.

- Arreglos de pago, como se mencionó en la nota de remisión de los EEFF al 31/12/2014, el sistema informático de facturación y cobro que impera en esta municipalidad está obsoleto, pues no permite identificar los pagos parciales o totales que realizan los contribuyentes ni los que se eliminan por obsolescencia, así como el saldo de la cuenta. **POR TANTO:** Esta comisión acuerda: Recomendar al Honorable Concejo Municipal: **1-Aprobar los Estados Financieros de la Municipalidad de Alajuela a diciembre del 2016.** Esto con base en el criterio emitido en el oficio N° MA-PHM-009-2016 del Proceso de Hacienda Municipal, suscrito por el MBA. Fernando Zamora Bolaños, Director. **2-Instar a la Administración Municipal para que se realice un estudio técnico y presupuestario para ejecutar las recomendaciones indicadas en el presente informe N° MA-PHM-009-2016 del Proceso de Hacienda Municipal.** **OBTIENE 06 VOTOS POSITIVOS: MSC. HUMBERTO SOTO HERRERA, LICDO. DENIS ESPINOZA ROJAS, LICDO. LUIS ALFREDO GUILLÉN SEQUEIRA, LICDA. CECILIA EDUARTE SEGURA, LICDO. LESLYE BOJORGES LEÓN Y LA PROF. FLORA ARAYA BOGANTES. SE RESUELVE APROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA A DICIEMBRE DEL 2016. CON BASE EN EL CRITERIO EMITIDO EN EL OFICIO N° MA-PHM-009-2016. OBTIENE NUEVE VOTOS POSITIVOS, DOS NEGATIVOS DE LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO, SRA. MARIA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.**

**JUSTIFICACIONES DE VOTO**

**María del Rosario Rivera Rodríguez:** Mi voto va a hacer negativo para esta aprobación a pesar de que conozco el documento inclusive me senté a estudiarlo con don Fernando Zamora, me encontré un detalle muy importante, estos documentos no han sido auditados.

**Luis Alfredo Guillén Sequeira:** Es importante señalar que las dos recomendaciones que da el informe es que se genere un sistema financiero integrado a nivel municipal, que hoy por hoy no contamos con un sistema financiero integrado y que asimismo se contemple en ese sistema financiero rubros más claros para la comprensión y el análisis de dichos estados financieros, que es la recomendación NÚMERO DOS de esta comisión, solicitarle a la Administración que haga el análisis presupuestario y técnico para que estas recomendaciones no se queden en recomendaciones sino que pronto mejoremos lo que ha venido fallando a nivel de municipio, tal vez no digamos fallando sino que hoy por hoy no tenemos esas herramientas necesarias para trabajar con la eficiencia municipal pertinente. Doña María no tenía claro de la Auditoría de dichos estados, pero voté afirmativamente porque es importante que la administración haga el estudio técnico y financiero para subsanar lo que el informe dice que tenemos que mejorar porque se ven como riesgos de mediana complejidad y es importante subsanar estos riesgos para que no pasen más semanas y días con este vacío a nivel interinstitucional.

## **CAPITULO VIII. CORRESPONDENCIA**

**ARTICULO PRIMERO:** RANDALL MURILLO NUÑEZ, que dice “Quiero referirme a la nota que presente ante su autoridad en fecha 28 de febrero de 2017 y que se encuentra para ser vista hoy en el orden del día de ayer tuvimos reunión con representantes de la ASADA de San Rafael y logramos llegar a un acuerdo de entendimiento de manera que ya no es necesario que ustedes vayan a conocer la nota que presente con anterioridad. Les ruego dejar sin efecto dicha nota.**SE RETIRA DE AGENDA**

**ARTICULO SEGUNDO:** Sr. Humberto Vindas Solís, Motiva la presente solicitarle su ayuda para mejorar las condiciones de vida para los vecinos de la Urbanización Llanos del Molino, la misma fue fundada hace 30 años y nunca se le ha realizado CARPETA COMPLETA, únicamente un par de veces se han realizado bacheo de algunas áreas pero tampoco de la urbanización en su totalidad. Solicitamos tengan a bien de proceder al carpeteo completo de la misma, la que se encuentra en muy mal estado para el tránsito normal de los vehículos. Actualmente las condiciones de esta calle provocan mucho peligro, inseguridad a los vecinos y daños en los vehículos. A sus efectos estamos adjuntando fotos. Agradecemos la atención que nos han brindado, y quedamos a sus órdenes para lo que pudiéramos servirles, aguardando una pronta solución a lo solicitado.” **SE RESUELVE APROBAR TRASLADAR A LA JUNTA VIAL CANTONAL PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO TERCERO:** Sr. José David Arias Alfaro, Cédula: 206040488. La presente carta es para solicitar un permiso e informarles acerca de una actividad

que deseamos llevar acabo varios jóvenes de Alajuela el día 18 de marzo del presente año la cual consiste en una reunión de aproximadamente 15 jóvenes de alrededores de Alajuela en el Parque de Palmares al ser las 04:00 pm y hasta las 06:00pm. Dicha actividad consiste en música de exaltación a Dios como acto de agradecimiento, promoviendo así la unidad de la juventud, una vida saludable y sin vicios y ánimo y positivismo a quienes asistan, cabe recalcar que la actividad sería con una guitarra acústica y voces (nada amplificado). Se aclara de antemano que al final de la actividad se estará revisando que no quede ningún tipo de desecho ocasionado por algún participante de la actividad, esto para contribuir con el aseo del parque."

#### **Licdo José Luis Pacheco Murillo**

Solamente recordar que tenemos pendientes un reglamento de espacios públicos que nos puede facilitar todas las herramientas para poder nosotros tomar decisiones en torno a esto. Desde luego que el hecho que un joven pida autorización nosotros debemos de actuar en consonancia con lo que él está haciendo, está siendo respetuoso de pedir permiso 15 jóvenes se reúnen en el parque sin decir nada y hacen lo que tengan que hacer y punto, sin embargo él está haciendo lo necesario pidiendo el permiso y demás y me parece que hay que responderle a eso. Pero sí llamo la atención aquí al señor Alcalde que tenemos eso pendiente y es necesario que lo podamos implementar a efecto de facilitarnos las cosas en cuanto al uso de los espacios públicos.

#### **Prof. Flora Araya Bogantes**

Concuerdo con los compañeros máximo que este parque ha sido tomado no se si hasta el momento los jueves un jueves de cada mes por jóvenes que vienen de diferentes partes de Alajuela a hacer fiesta con licor, droga etc., una forma de contrarrestar positivamente es dándole esta oportunidad a este grupo de jóvenes que nos lo está pidiendo.

#### **Víctor Hugo Solís Campos**

Lo voy aprobar con mucho gusto, creo que los espacios públicos deben estar ocupados por los Alajuelenses, prefiero que estén los parques ocupados con jóvenes, personas que están alabando al señor, en actividades culturales, etc., que estén tomados por la delincuencia que la mayoría de los parques en nuestro cantón así lo están. Ejemplo se los voy a poner ahora que he andado visitando todos los cantones de la provincia, me preguntan cuál fue el acuerdo que nosotros tomamos para esas actividades tan lindas y preciosas que se hacen en el parque central de Alajuela, los sábados y domingos con el tema de los Adultos Mayores, eso es un ejemplo, es darle vida a los ciudadanos Alajuelenses, creo que no nos equivocamos y eso que se está haciendo ahí debería hacerse en todos los parques de Alajuela, por qué? Eso es lo que deberíamos de fortalecer al ciudadano en ese sentido y he recibido no sé si el Alcalde o alguno otro, un agradecimiento de un grupo de ciudadanos adultos mayores en el sentido de este espacio que se dio por el Concejo Municipal y en ese momento la Administración para que esas actividades se lleven a cabo ahí. Es bonito, los invito vénganse un domingo participen con ellos un ratito. Es a pura marimba no ocupan otra gran cosa, creo que por ahí nosotros debemos



de ir definiendo aunque el Licdo José Luis Pacheco habla de Reglamento, se que el Reglamento es importante, pero si la gente quiere ocuparlo para esas actividades estaría siempre anuente apoyarlos, porque prefiero que estén ocupados que no ocupados en otra forma que ustedes saben a cual me refiero.

#### **Licdo Roberto Thompson Chacón Alcalde**

Una aclaración don José, en el Concejo anterior se trabajó un borrador del Reglamento de Usos de Parques, debe existir no se si en la Secretaria de Comisiones podría estar ese borrador porque varios compañeros del Concejo anterior trabajaron en eso y lo dejaron planteado, vale la pena rescatarlo sí es que existe buscarlo, porque ese es un trabajo importante que se realizó y sería la base para poder tener finalmente ese reglamento.

#### **Licdo José Luis Pacheco Murillo**

En la comisión de Jurídicos nosotros redactamos una propuesta de Reglamento de Espacios Públicos, generalizado y se lo enviamos a la Administración para efectos que la Administración hiciera los planteamientos correspondientes a este Reglamento, por eso me refería a esa parte.

**SE RESUELVE 1.- AUTORIZAR EL USO DEL ESPACIO PUBLICO DEL PARQUE PALMARES EL 18 SE MARZO DE 4PM A 6PM, TOMANDO NOTA QUE EL SONIDO NO EXCEDA Y QUE 2.- DEBERÁN COORDINAR CON LA ADMINISTRACIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO CUARTO:** Oficio 0033-AI-02-2017, suscrito por la Licda Flor Eugenia González Zamora, Auditora Interna dice "Esta Auditoría Interna se permite remitir, para su conocimiento y consideración, copia del Informe 01-2017 "Atención a Denuncia sobre presuntas irregularidades en la Administración del Centro de Cuido Infantil (CECUDI), ubicado en Montserrat de Alajuela" el cual de conformidad con lo que establece el Artículo 36 de la Ley General de Control Interno, se remitió a la Alcaldía Municipal para que se proceda al cumplimiento de las recomendaciones en los plazos que se otorgan al respecto en el citado informe. Agradecemos, se comuniqué a este Despacho, la sesión y fecha en que se conoce dicho informe.

#### **INFORME 01-2017 ATENCIÓN A DENUNCIA SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL (CECUDI), UBICADO EN MONTSERRAT DE ALAJUELA**

##### **INTRODUCCIÓN Origen del estudio**

El presente estudio se realizó con fundamento en las competencias de la Auditoría Interna enmarcadas en el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, para dar cumplimiento al Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna del período 2016, en lo concerniente a la atención de denuncias.

**Objetivo:** Atender la denuncia presentada ante esta Auditoría Interna sobre la administración y dirección del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil ubicado en Monserrat de Alajuela, mediante la evaluación de la documentación sobre la estructura legal, organizativa y de control que la Administración Municipal dispuso para el proyecto, con la finalidad de que se analicen los resultados del presente estudio, y de ser necesario se tomen las acciones correctivas correspondientes.

### Responsabilidad de la administración

La veracidad y exactitud de los datos contenidos en el estudio, con relación a la información suministrada por la Administración, sobre la cual se fundamenta el análisis y revisión por parte de la Auditoría Interna, es de total responsabilidad de la Administración de la Municipalidad de Alajuela, motivo por el cual, para la elaboración del presente informe, no fueron sujetos de verificación por parte de la Auditoría Interna, sin perjuicio de una fiscalización posterior.

**Alcance del estudio** El estudio consistió en la lectura y análisis de la documentación aportada por la Administración Municipal referente a la administración del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil de Montserrat de Alajuela, así como entrevistas y visita al sitio, limitándose a la atención de los hechos que plantea la denuncia y de los aspectos generales relacionados con las actividades de control y supervisión por parte de la Administración Municipal. Para la revisión se abarcó el periodo correspondiente a los años 2014, 2015 y hasta el mes de abril de 2016, ampliándose en aquellos casos en que se consideró necesario.

Se realizó en lo aplicable, de conformidad con lo que dispone el Código Municipal<sup>1</sup>, la Ley General de Control Interno<sup>2</sup>, la Ley Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, la Ley de Contratación Administrativa<sup>3</sup> y el Reglamento para el Funcionamiento y Operación de los Centros de Cuido y Desarrollo Infantil –CECUDI en el Cantón Central de Alajuela<sup>4</sup> y de conformidad con las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público<sup>5</sup>.

### Normativa sobre los informes de auditoría interna

La Ley General de Control Interno, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°169 del 4 de setiembre del 2002, establece:

**Artículo 36.**—Informes dirigidos a los titulares subordinados. Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera: a).El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, ordenará la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados. b).Con vista de lo anterior, el jerarca deberá resolver, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la documentación remitida por el titular subordinado; además, deberá ordenar la implantación de recomendaciones de la auditoría interna, las soluciones alternas propuestas por el titular subordinado o las de su propia iniciativa, debidamente fundamentadas. Dentro de los primeros diez días de ese lapso, el auditor interno podrá apersonarse, de oficio, ante el jerarca, para pronunciarse sobre las objeciones o soluciones alternas propuestas. Las soluciones que el jerarca ordene implantar y que sean distintas de las propuestas por la auditoría interna, estarán sujetas, en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos siguientes. c).El acto en firme será dado a conocer a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente, para el trámite que proceda.

**Artículo 38.**- Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República. Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la auditoría interna, esta tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la

<sup>1</sup> Ley 7794, publicada en La Gaceta No.94 del 18 de mayo, 1998.

<sup>2</sup> Ley 8292, publicada en La Gaceta No.169 del 4 de setiembre de 2004.

<sup>3</sup> Ley 7494, publicada en La Gaceta No. 110 Alcance No. 20, del 8 de junio de 1995

<sup>4</sup> La Gaceta 25 del 5 de febrero de 2014.

<sup>5</sup>R-DC-64-2014 Publicada en agosto 2014.

República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas.

La Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la auditoría interna, o de ambos, en un plazo de treinta días, una vez completado el expediente que se formará al efecto. El hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor, dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en el Capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, del 7 de setiembre de 1994.”

Metodología aplicada al estudio

La elaboración del presente estudio requirió la ejecución de las siguientes etapas:

Solicitud y análisis de la documentación aportada por el denunciante y por la Administración Municipal.

Análisis de la legislación vigente y de los informes emitidos por la Contraloría General de la República con relación al tema de interés.

Entrevistas al personal a cargo de la administración del Proyecto CECUDI, para la operación de los centros.

Visita al CECUDI-Montserrat de Alajuela.

Examen del cumplimiento a la normativa vigente relativa a los Centros de Cuido Infantil

Examen de los aspectos generales del contrato celebrado con la Operadora del Centro de Cuido.

#### **Generalidades del tema de estudio**

La Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil tiene la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil.

La Ley N°9220 de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil<sup>6</sup>, establece tres aspectos fundamentales en cuanto a la relación con las municipalidades:

El artículo 4 de la citada Ley, establece entre otros, que los servicios de la Red de Cuido serán aquellos prestados directamente por instituciones públicas: los centros de educación y nutrición y los centros infantiles de atención integral, de la Dirección Nacional de CEN-CINAI del Ministerio de Salud, y los centros de cuidado y desarrollo infantil gestionados por las municipalidades.

Por su parte, el artículo 15 señala que los recursos con que cuentan las entidades y los órganos integrantes, provienen de las siguientes fuentes, a) Al menos un cuatro por ciento (4%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), que se destinarán a la operación, construcción, ampliación y mejora de infraestructura de los centros de cuidado y desarrollo infantil, girados directamente a las unidades ejecutoras de la Redcudi: Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y las municipalidades. Estos recursos se ejecutarán según lo establecido en la Ley N° 56627, y sus reformas. b) Recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales que se le asignen a los entes, los órganos y las instituciones que formen parte de la Red de Cuido.

Asimismo, el artículo 16, consigna que los recursos destinados a las municipalidades serán determinados según la priorización que realice la Secretaría Técnica de la Red de Cuido, que comunicará oportunamente a la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y esta, a su vez, a los gobiernos locales, para que puedan incluirlos en los presupuestos. Estos recursos, para los efectos de presupuestación y fiscalización de la Hacienda Pública, se considerarán ingresos propios de cada gobierno local. (El subrayado es nuestro).

<sup>6</sup> Publicada en La Gaceta No. 78 del 24 de abril de 2014.

<sup>7</sup> Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del 23 de diciembre de 1974.

De lo anterior se desprende que las municipalidades, al formar parte de la Red de Cuido Nacional, se les otorgarán recursos para la construcción y operación de los centros de cuidado y desarrollo infantil, los cuales deberán ser ejecutados de acuerdo con la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y que una vez asignados por la Secretaría Técnica, deberán ser considerados ingresos propios de cada organización municipal.

La gestión municipal consiste en poner a disposición un terreno municipal, para que por medio de transferencias del Fondo de Desarrollo de Asignaciones Familiares (FODESAF) y el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), la municipalidad construya y equipe CECUDIS. Lo anterior, mediante la firma de un convenio marco de cooperación y aporte financiero. Una vez construido, la municipalidad asume la operación del CECUDI, en forma directa o mediante un contrato con terceros y financia dicha operación con los subsidios que el IMAS gira a las familias calificadas en condición de pobreza y vulnerabilidad social.

Comunicación de los resultados

Los resultados del presente estudio se comentaron en el Despacho de la Auditoría Interna, ubicada en el edificio de la antigua Gobernación el 22 de febrero de 2017, a las catorce horas con treinta minutos. Se contó con la presencia de Licda. Nancy Calderón Arguedas, Proceso Planificación Institucional, Licda. Isaura Guillen Mora, Asistente Alcaldía, Lic. Edwin Barquero Núñez, Representante Primera Vice-Alcaldesa Municipal, Bach. Lilliana María Porras Sibaja, Auxiliar Auditoría Interna y la Licda. Flor González Zamora, Auditora Interna.

## **RESULTADOS**

De la documentación obtenida, a continuación se presentan algunos hechos relevantes con respecto a la administración del proyecto CECUDI:

### **Antecedentes**

La Municipalidad de Alajuela, mediante la utilización de una partida específica girada por el FODESAF por la suma de ₡180.000.000.00 aproximadamente procedió a construir y equipar, mediante un proceso licitatorio, el CECUDI del Cantón Central de Alajuela. Dicha edificación se encuentra ubicada en la finca registrada en folio No. 349513, en la Urbanización Alajuela, de Molinos de Costa Rica, 200 metros al sur y 25 oeste, frente a las antiguas bodegas de Llobet, propiedad de la Municipalidad de Alajuela.

En oficio N° MA-A-1194-2013 del 30 de mayo de 2013, el licenciado Roberto Thompson, Alcalde Municipal, asignó a la Licda. Nancy Calderón Arguedas, del Proceso de Desarrollo Social, la implementación del Proyecto de la Red de Cuido, bajo la supervisión directa de la Sra. Dinorah Barquero Barquero, Vicealcaldesa Municipal Primera, en ese periodo.

Mediante oficio N° MA-VA-351-2014 del 12 de agosto de 2014, se remitió al Subproceso de Proveeduría la solicitud para la Contratación de los Servicios de Operacionalidad del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil del Cantón Central de Alajuela, según la figura jurídica de "Contratación por demanda" artículo 163 del reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa.

Una vez efectuado el proceso de contratación, bajo la Licitación Abreviada 2014LA-000057-01, se firmó el contrato N° 4-2015 "Contrato para los servicios de operacionalidad del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil del Cantón Central de Alajuela (CECUDI)", entre la Municipalidad de Alajuela y la empresa adjudicada; Murano J. Setenta Limitada. Asimismo, mediante oficio N° MA-VA-265-2015 del 24 de marzo de 2015, la encargada del proyecto, da la orden de inicio, a partir del 1 de abril de 2015, por un periodo de 75 días y por un monto de ₡26.400.000,00. Cabe señalar que ese monto es de referencia, toda vez que de acuerdo con lo indicado anteriormente, el pago de la administración del centro proviene de los subsidios que el IMAS gira a las familias calificadas en condición de pobreza y vulnerabilidad social.

Posteriormente, se realizó una nueva contratación, esta vez mediante Licitación Pública 2015LN-000001-01 para contratar los Servicios de Operación del Centro de Cuido y Desarrollo del Cantón de Alajuela, por un periodo de un año. De igual manera, se procedió a firmar, con la misma empresa citada anteriormente, el contrato N° 17-2015 "Contrato para

los servicios de operabilidad del centro de cuidado y desarrollo infantil del Cantón Central de Alajuela (CECUDI)", con la orden de compra N° 2368 por un monto de ¢91.800.000,00. La orden de inicio se gira mediante oficio N° MA-VA-480-2015 del 15 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Nancy Calderón Arguedas, encargada de la supervisión de dicho centro de cuidado.

Sobre los hechos denunciados

De previo a comentar las situaciones que el denunciante expone en su oficio, es importante indicar que, tal y como se expuso en el punto anterior, la operación y administración del CECUDI la ejecuta una empresa contratada por la Municipalidad de Alajuela, razón por la cual, esta Auditoría Interna realizó la investigación correspondiente con la información que se encontraba en las oficinas municipales. La documentación que fue aportada por el contratista, la realizó a manera de colaboración, asimismo las pruebas efectuadas no se enfocaron en evaluar la gestión gerencial del contratista, sino en la ejecución y cumplimiento del contrato firmado con la Municipalidad.

Así las cosas, la denuncia presentada ante este Despacho<sup>8</sup> se refiere a presuntos cobros irregulares que realizó el CECUDI ubicado en Montserrat de Alajuela al admitir a una menor tras el pago de matrícula, uniformes y tres mensualidades (enero, febrero y marzo de 2016), aparentemente al margen del Reglamento para el Funcionamiento y Operación de los Centros de Cuido y Desarrollo Infantil –CECUDI en el Cantón Central de Alajuela, específicamente en que el cobro obedece a un precio público establecido según el artículo 74 del Código Municipal y que debió realizarse en las cajas de la Municipalidad de conformidad con lo que señala el artículo 13, capítulo II del Reglamento para el funcionamiento y operación de los Centros de Cuido y Desarrollo Infantil CECUDI en el Cantón Central de Alajuela.

Agrega el denunciante que a finales del mes de marzo de 2016 se acercó a la Oficina Administrativa del CECUDI a pagar la mensualidad de abril, y la directora del Centro rechazó el pago, indicándole que debía retirar a la menor debido a que tenía varios niños en estado de pobreza y pobreza extrema esperando cupo, por lo que le concedían un mes de gracia (sin pago) para que consiguiera otra guardería.

Dada esta situación, los días 4 y 5 de abril de ese mismo año, el denunciante se apersonó a la Municipalidad de Alajuela, y en reunión con la Licda. Nancy Calderón Arguedas, de calidades conocidas, confirmó que su hija no podía permanecer en el Centro, además que tenía la posibilidad de que le regresara el dinero cancelado por tres meses, como un resarcimiento al error cometido por ellos.

Continúa relatando el denunciante que decidieron retirar a su hija de manera inmediata, sin tomar el mes de gracia y de no aceptar la devolución del dinero, con la condición de que lo utilizaran para el mantenimiento del Centro, firmando para ello un documento. No obstante, al día siguiente conversó con la Licda. Calderón Arguedas, para revocar el acuerdo, debido a que se enteró que a otras familias les habían otorgado tres meses de gracia, lo que le pareció discriminatorio considerando su caso particular.

Indica además, que los recibos de pago fueron muy informales y no presentan firmas de los encargados del Centro, las mensualidades se depositaron directamente en el Centro de Cuido, además de otras situaciones de índole administrativo que se comentarán más adelante.

De acuerdo con el análisis del caso en particular y de la documentación obtenida sobre la administración de los Centros de Cuido Infantiles, a continuación se presentan los hallazgos más relevantes, como resultado de la investigación llevada a cabo:

---

<sup>8</sup>Se omite el nombre del denunciante en virtud de dar cumplimiento a la figura de confidencialidad promulgada por la Ley General de Control Interno y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública.

a).- Análisis específico del caso denunciado

De acuerdo con los hechos denunciados, el CECUDI-Alajuela aparentemente admitió una menor que no cuenta con el subsidio que otorga el IMAS, cobrándole a los padres la matrícula, los uniformes y tres mensualidades.

En materia de la población beneficiada por los servicios que ofrece el CECUDI-Alajuela, el artículo N°3 del Reglamento para Funcionamiento y Operación de los Centros de Cuido y Desarrollo Infantil –CECUDI en el Cantón Central de Alajuela, señala que serán admitidos niños y niñas en la cantidad que se determine técnicamente de conformidad con las Normas de Habilitación de los Centros de Atención Integral. Asimismo, dispone que las y los beneficiados del servicio serán seleccionados de acuerdo con los criterios técnicos que emplea el IMAS, considerando de manera prioritaria los siguientes grupos: a)- Los niños y niñas de familias que se ubican en los niveles 1, 2 y 3 de pobreza, en condiciones de riesgo y vulnerabilidad, ocupando al menos un 60% de la totalidad de la matrícula del Centro. b)- Los niños y niñas en el grupo 4 que asuman el porcentaje de diferencia entre el subsidio y el costo de atención. c)- Los niños de familias que puedan costear, por sus propios medios, la totalidad del servicio, tomando como referencia los montos establecidos por la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido.

En complemento con lo anterior, el artículo 13 de esa misma normativa, señala que este último segmento de población, se le realizará un estudio técnico previo que determine si es procedente brindar el servicio, cobrando para ello un precio público que se establecerá de conformidad con lo dispuesto por el artículo N° 74 del Código Municipal.

Sobre el particular, el artículo de cita dispone que la Municipalidad cobrará tasas y precios que se fijarán tomando en consideración el costo efectivo más un 10% de utilidad para desarrollarlos. Una vez fijados entran en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta.

Con relación al caso denunciado, mediante oficio N°MA-VA-090-2016 del 22 de abril de 2016, la Sra. Dinorah Barquero Barquero, Vice Alcaldesa Primera en ese periodo, una vez conocidos los hechos de referencia, solicitó a la Licda. Nancy Calderón Arguedas, encargada del proyecto, un informe sobre lo acontecido.

Sobre el particular, la Licda. Calderón Arguedas, mediante oficio N°MA-VA-111-2016 del 29 de abril de 2016, remite respuesta a la Sra. Barquero Barquero, indicándole que pone en conocimiento la nota remitida por la Licda. Hellen Carranza Montero, Coordinadora Técnica del Centro de Cuido.

En dicha nota, la Sra. Carranza brindó respuesta, reconociendo que admitió a la menor en el Centro de Cuido, y solicitó la suma de ¢50.000,00 por concepto de matrícula y ¢10.000,00 de uniformes.

Agregó, que la menor disfrutó de los servicios del centro por tres meses, en los cuales se recibió la mensualidad, la cual fue invertida en la comida, pago de docente y asistente, cocinera, cargas sociales, insumos de limpieza, gastos de materiales, entre otros.

No obstante, para el mes de abril, indicó al denunciante que no podía recibir más el dinero porque su hija no podía continuar en el Centro. Lo anterior debido a lo señalado en el oficio N°MA-VA-074-2016 del 5 de abril de 2016, remitido por la Licda. Nancy Calderón, encargada del Proyecto CECUDI, en el que indica que hasta tanto no se resolviera la tarifa, el procedimiento y se realice una adenda al contrato, no podía recibir menores que sufraguen la mensualidad con recursos propios.

Finalmente, indicó la Licda. Hellen Carranza Montero, que llegó a un acuerdo con los padres de la menor otorgándoles un plazo de tres meses; del 5/04/2016 al 05/07/2016. Dicho acuerdo fue firmado por ambas partes. También se le devolvieron ¢60.000.00, de matrícula y uniformes, ajustándose de esta manera a la legalidad. Sin embargo, los padres expresaron que no deseaban mantener a la niña más en el Centro, por lo que se la llevaban de inmediato.

Sobre este asunto la Licda. Carranza Montero aporta un documento fechado 4 de abril de 2016, el cual se observa aparentemente firmado por los padres de la menor y los representantes de la empresa encargada de los servicios de operacionalidad del CECUDI, que textualmente indica:

Entre la administración del CECUDI la empresa Murano J Setenta Ltda. Cedula (Sic) jurídica 3 102 450570 representada por Hellen Carranza Montero y Gustavo Jarrin en este acto acordamos que por haber recibido nota de la Municipalidad en la cual establece que no se pueden tener menores que paguen el cuidado por cuenta propia, se llega al acuerdo con los señores<sup>9</sup> que se les dará reembolso de lo pagado mediante la utilización del servicio de cuidado sin que se realice pago alguno de la fecha que va del 05-04-16 al 05 de julio del 2016. Sin embargo ellos no desean traer más a la niña por la disposición de la municipalidad y manifiestan que se utilice el dinero para beneficio del centro. Se le devuelve la matrícula 50.000 colones y 10.000 por concepto de las camisetas. Acordamos satisfactoriamente entre las partes.

Obsérvese que la versión del denunciante, salvo por lo del plazo del periodo de gracia acordado, concuerda con lo expresado por la Licda. Hellen Carranza Montero, Administradora del Centro de Cuido, y el citado acuerdo aparentemente fue aceptado por ambas partes según las firmas que se observan al final del párrafo transcrito. Además de lo anterior, esta Auditoría Interna, de la documentación aportada por ambas partes, no observó documento alguno que evidencie que dicho acuerdo fuera revocado, parcial o totalmente.

De lo expuesto en este apartado se desprende que el Reglamento de cita dispone la posibilidad de que el Centro de Cuido acepte menores pagando el servicio. Sin embargo, para efectuar un cobro por servicios de guardería en el CECUDI Alajuela, la Municipalidad de Alajuela debe establecer de previo, una tasa, y además publicarla en el diario La Gaceta. Sin embargo, este Despacho no observó documentación que comprobara el cumplimiento de este proceso, lo que evidencia que lo actuado aparentemente no se ajustó con lo que establece, tanto el artículo 13 del Reglamento del CECUDI, como el artículo 74 del Código Municipal.

De igual manera se evidencia que posterior a los hechos denunciados, la Licda. Nancy Arguedas, encargada del Proyecto CECUDI y la Licda. Carranza, Operadora Técnica de ese Centro lograron reunirse con el denunciante para aclarar la situación, subsanándose al menos, el caso particular.

b).- Pagos efectuados por la Municipalidad de Alajuela por concepto de mensualidades al Centro de Cuido Infantil CECUDI-Montserrat.

En complemento con el caso denunciado, se solicitó a la Licda. Nancy Calderón Arguedas, de calidades conocidas, la documentación correspondiente a los reportes enviados por la Operadora Técnica del CECUDI, para gestionar los pagos correspondientes de los menores cubiertos por el programa de subsidios del IMAS, resultado que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N°1  
Detalle de los pagos gestionados por el CECUDI ante la Administración Municipal  
De abril 2015 a marzo 2016

Fecha	Menores beneficiados	Menores pagando	Número factura	Monto factura	Subsidio/ niño
29-abr-2015	21	0	0001	¢2.142.000.00	¢102.000.00

<sup>9</sup> Se omite el nombre del denunciante en virtud de dar cumplimiento a la figura de confidencialidad promulgada por la Ley General de Control Interno y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública.

26-may-2015	28	0	0002	¢2.856.000.00	¢102.000.00
30-jun-2015	36	0	0004	¢3.641.400.00	¢101.150.00
15-jul-2015	39	0	0006	¢2.096.000.00	¢53.743.58
31-jul-2015	39	0	0007	¢2.080.650.00	¢53.350.00
28-ago-2015	48	0	0008	¢5.140.800.00	¢107.100.00
30-set-2015	48	2	0012	¢5.140.800.00	¢107.100.00
31-oct-2015	52	3	0015	¢5.569.200.00	¢107.100.00
02-nov-2015	60	5	0017	¢7.200.000.00	¢120.000.00
06-ene-2016	60	5	0019	¢7.200.000.00	¢120.000.00
01-feb-2016	57	6	0020	¢6.840.000.00	¢120.000.00
29-feb-2016	59	7	0022	¢7.080.000.00	¢120.000.00
4-mar 2016	60	0	0023	¢7.200.000.00	¢120.000.00

Fuente: Documentos brindados por la Administración Municipal.

Del cuadro anterior se obtiene que el CECUDI-Alajuela aparentemente permitió el ingreso de menores cuyos padres cancelaron con recursos propios las mensualidades. Es decir, aparte del caso denunciado, se evidencian otros similares, incluso desde setiembre de 2015. Asimismo, se evidencia que el ingreso de menores pagando fue informado, a partir de ese mismo mes, a la Licda. Nancy Calderón Arguedas, sin que este Despacho observara la emisión de notas o la ejecución de acciones que corrigieran y subsanaran la situación expuesta desde ese periodo.

Aunado a lo anterior, tampoco se observó la existencia del estudio técnico, en atención a lo que dispone el artículo 13 del Reglamento para el Funcionamiento y Operación de los Centros de Cuido y Desarrollo Infantil CECUDI en el Cantón Central de Alajuela.

De la procedencia del cobro: En casos calificados, y previo estudio técnico que así lo justifique, será procedente brindar los servicios del Centro a personas que por su condición socioeconómica favorable no cumplan con todos los supuestos para ser considerado población beneficiada según los criterios del IMAS. En tales supuestos, la Municipalidad cobrará un precio público por el servicio prestado, el cual se establecerá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código Municipal. Al respecto, es importante indicar que mediante nota del 10 de diciembre de 2015, la Licda. Hellen Carranza Montero, Operadora Técnica del CECUDI-Alajuela, solicitó a la Licda. Calderón Arguedas, una adenda al contrato para que se acepten niños que por sus propios recursos económicos puedan pagar la totalidad del costo del servicio de cuidado. Lo anterior considerando el inciso c), del Reglamento para el Funcionamiento y Operación de los Centros de Cuido y Desarrollo Infantil, de cita anterior. Obsérvese que esta petición se realizó aproximadamente cuatro meses después de que informara el ingreso de menores no cubiertos por el subsidio que brinda el IMAS.

En atención a lo requerido, mediante oficio N° MA-VA-003-2016 del 6 de enero de 2016, la Licda. Calderón Arguedas remitió al Lic. Diego Guevara Guerrero, de la Proveeduría Municipal, la solicitud de efectuar una adenda al contrato. En respuesta a lo anterior, el Lic. Guevara emitió el siguiente criterio, por oficio N°MA-SPAL-146-2016 del 23 de febrero de 2016:

Conforme se ha visto en la normativa de cita, sea el Reglamento para el Funcionamiento y Operación de los Centros de Cuido y Desarrollo Infantil-CECUDI en el Cantón Central de Alajuela, es jurídicamente viable la petición de la



contratista por encontrarse a derecho en cuanto a que se elabore un Adenda al Contrato N°17-2015, (...) debe la administradora del contrato de parte de la Municipalidad de Alajuela, promover la creación del servicio requerido, dotar del respectivo presupuesto y determinar la tarifa y procedimiento para el cobro. Para ello debe tener presente lo estipulado en el artículo 74 del Código Municipal, toda vez que esos son aspectos que deben quedar definidos antes de que este Sub Proceso proceda con la elaboración de la adenda al contrato. (El subrayado es nuestro).

Por lo señalado anteriormente, la Licda. Calderón Arguedas por oficio N°MA-VA-057-2016 del 2 de marzo de 2016, solicitó a MBA. Fernando Zamora Bolaños, Coordinador, Proceso de Hacienda Municipal colaboración para determinar el monto y recomendación para el procedimiento de dicho pago.

Sobre el particular el MBA. Zamora Bolaños, mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2016, señaló que es un tema a analizar dado que desde el punto de vista presupuestario, en primera instancia debería crearse el servicio, presupuestar su ingreso y su gasto y realizar una codificación en los ingresos dado que debería cancelarse en la municipalidad.

Por último, la Licda. Calderón Arguedas brindó respuesta a la Licda. Hellen Carranza Montero, Operadora Técnica del CECUDI, mediante oficio N°MA-VA-074-2016 del 5 de abril de 2016, citado en el inciso anterior.

Sobre el particular, es criterio de este Despacho que no obstante la Licda. Nancy Calderón Arguedas, tomó acciones para subsanar el cobro de mensualidades sin la existencia de una tarifa debidamente autorizada y publicada, y de la estructura financiera para la recepción de los pagos, tales acciones no se realizaron en forma oportuna si se toma en cuenta el hecho de que la citada funcionaria tuvo conocimiento de la situación desde el mes de setiembre del 2015.

No es sino hasta que la Operadora Técnica del Centro de Cuido, solicita una adenda al contrato, que la Licda. Calderón Arguedas inició los trámites citados en los párrafos anteriores y que culminaron hasta el 5 de abril de 2016, periodo en que según el denunciante, se dieran los hechos y la reunión sostenida con la Licda. Calderón Arguedas. Cabe mencionar que mientras la Administración Municipal resolvía el procedimiento a seguir para el cobro, el CECUDI, de acuerdo con la documentación recabada, continuó recibiendo mensualidades por los servicios de guardería pagados por los padres de familia.

c).- Recepción de pagos por los servicios del CECUDI sobre el caso denunciado: De acuerdo con las copias de los recibos aportados por el denunciante, el pago de las mensualidades aparentemente se realizó directamente en las instalaciones del CECUDI, mediante la emisión de recibos manuales, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N°2  
Detalle de pagos por mensualidades  
CECUDI-Alajuela

Fecha del recibo	Recibimos de	Por concepto de	Monto ¢	Firma
15-12-2015	Nombre madre de la menor	Matrícula 2016	50.000.00	Nombre madre de la menor
15-12-2015	Nombre madre de la menor	Uniforme	10.000.00	Nombre madre de la menor
29-12-2015	Nombre madre de la menor	Mensualidad mes de enero de 2016	120.000.00	Nombre madre de la menor
4-2-2016	Nombre de la menor	Guardería de menor	120.000.00	Nombre madre de la menor
1-3-2016	Nombre de la menor	Mensualidad marzo	120.000.00	Nombre madre de la menor

Al respecto, se observó que las copias de los recibos aportados por el denunciante, y que aparentemente, según manifiesta el denunciante, fueron emitidos por el CECUDI, carecen de sellos oficiales, y logotipo del Centro de Cuido, así como de firmas de los responsables para recibir el pago.

Por el contrario, aparentemente la madre de la menor fue quien firmó como receptora del dinero, situación que no se ajusta a la legalidad que representa un recibo de pago por servicios.

Otro aspecto que se desprende de los recibos citados, es que la mensualidad cobrada fue de ¢120.000.00, por lo que se deduce, según se observa en el Cuadro N°1, que para el cobro se tomó como referencia el beneficio que reciben las familias para el cuidado y desarrollo infantil por parte del IMAS. No obstante, como se ha mencionado en forma reiterada, dicha tarifa aparentemente no se estableció como disponen las normas jurídicas citadas.

En consulta sobre el ingreso de recursos a la Institución, se determinó, de acuerdo con documentación obtenida por parte del Proceso de Hacienda Municipal, que, fuera de las transferencias que se reciben por parte del IMAS para el subsidio de los menores, no ha ingresado pago alguno por concepto de los servicios de guardería que brinda el CECUDI.

Es importante reiterar, que de lo comentado anteriormente, se evidencia que la recepción de pagos por concepto de servicios efectuados directamente en el Centro de Cuido, no es congruente con lo que establece el Artículo 15 del Reglamento para el Funcionamiento y Operación de Centros de Cuido, y Desarrollo Infantil CECUDI del Cantón Central de Alajuela, que se transcribe a continuación:

Artículo 15.- El pago deberá realizarse en las cajas municipales. El representante deberá presentar el comprobante de pago con el sello respectivo a la Administración del Centro en cualquier momento en que esta se lo requiera.

En resumen, de lo comentado en los puntos a), b), y c), anteriores, se evidenciaron presuntos incumplimientos al bloque legal con relación a la aceptación de menores al CECUDI, el pago de tasas sin que mediara una tarifa establecida según el artículo 74 del Código Municipal y el ingreso directo de dichos recursos al Centro, aspecto que al parecer fue llevado a cabo por la Operadora del CECUDI, y además fue de conocimiento por parte de la funcionaria municipal encargada del citado programa.

No obstante, según documentación aportada, se tomaron las acciones tendientes a subsanar el caso en particular y en general, aspectos que la Administración Municipal deberá valorar, de acuerdo con el criterio legal correspondiente,

considerando las implicaciones y efectos de las actuaciones presuntamente al margen de la legalidad por parte de la empresa contratada para la operación del CECUDI y de la funcionaria encargada de la supervisión directa.

d.-) Otros aspectos de índole administrativo denunciados

Con relación a la administración del Centro, el denunciante señala que la Operadora Técnica del CECUDI tiene a sus hijos dentro de las instalaciones, aspecto con el que no está de acuerdo, toda vez que el Centro se dirige al cuidado de niños en estado de pobreza y vulnerabilidad social.

Agrega que además mientras estuvo su hija en el Centro, les entregaron varios números de rifas para que los compraran, con la finalidad de financiar la instalación de una malla protectora alrededor de las instalaciones del CECUDI, aspecto que desconoce la procedencia, considerando que es la Municipalidad, como entidad rectora del proyecto, quien decide y financia las mejoras del Centro.

Sobre el tema de los hijos de la Administradora del Centro, este Despacho no obtuvo evidencia sobre la veracidad de los hechos. No obstante, de la documentación aportada y de la reglamentación que abarca este proyecto, no se observó norma alguna relacionada con la permanencia de familiares en el Centro, específicamente niños en edades similares, y que a su vez, dadas las condiciones, no reciben subsidio por parte del Estado.

Al respecto, debe considerarse que tratándose de una edificación que pertenece a la Municipalidad de Alajuela, su utilización y administración está debidamente normada en el Código Municipal, específicamente el artículo No. 13, inciso e), que dispone que serán atribuciones del Concejo Municipal, comprometer los fondos o bienes municipales. De igual manera, el artículo 17 de esa misma normativa señala en el inciso a), que el alcalde ejerce las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales.

De lo anterior se desprende que cualquier otra utilización, adicional a la de ofrecer el servicio de cuidado a los menores, debe ser expresamente autorizada por la Administración Activa, salvo mejor criterio legal al respecto.

Sobre la realización de rifas, en los oficios que la Operadora Técnica del CECUDI remitió a la Licda. Nancy Calderón Arguedas, se observó que en algunos meses se realizaron rifas, ventas de comidas y otras actividades para sufragar los gastos de una malla, compra de uniformes para los niños en estado de mayor pobreza y actividades varias, por lo que se podría evidenciar, la veracidad de lo denunciado en este aspecto.

Al respecto, manifestó la Licda. Calderón Arguedas, que el permiso para este tipo de actividades se concede en forma verbal, dado que las actividades se realizan dentro de las instalaciones del edificio, con la asistencia de todos los padres/madres de familia, así como del personal docente. Asimismo indica que en ocasiones, participa de dichas actividades, como los actos cívicos o celebraciones importantes (día del padre/madre, celebración día del niño etc.)

Sobre el particular, no se observó en el Reglamento para el Funcionamiento y Operación de los Centros de Cuido y Desarrollo Infantil-CECUDI en el Cantón Central de Alajuela, ni en los Contratos suscritos entre las partes, artículo o cláusula en la cual se permita la realización de este tipo de actividades.

Sobre el tema de rifas, ventas y otras actividades para recaudar dinero, manifestó la Licda. Calderón Arguedas que los dineros obtenidos los administraba el Comité de Padres de familia y que no había ninguna norma que no lo permitiera.

Lo comentado por la Licda. Calderón Arguedas, considera este Despacho que contraviene el principio de legalidad, toda vez que en la Administración Pública únicamente se permite realizar los actos que estén debidamente normados, de lo contrario no es posible llevarlas a cabo, considerando además que se trata de una edificación que pertenece a la Municipalidad de Alajuela, y dichos permisos deben gestionarse de conformidad con lo establecido en el Código Municipal.

Siguiendo con el tema de las actividades, en el aparte 1. Obligaciones y responsabilidades del Operador en la Ejecución Contractual del Contrato firmado con la empresa Murano J. Setenta, el inciso 1.1, señala:

El contratista debe considerar como gastos de mantenimiento los siguientes rubros: materiales y utensilios de limpieza, cocina e higiene de las instalaciones, mantenimiento de pintura de paredes externas e internas del edificio, canoas, bajantes, verjas y cuidado de zonas verdes. La Municipalidad se encargará del mantenimiento de tapias y techos.

En virtud de lo comentado, este Despacho es del criterio que la Operadora Técnica del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil del Cantón Central de Alajuela, evidenció posibles incumplimientos en la ejecución del contrato celebrado con la Municipalidad de Alajuela, los cuales la Administración Municipal debe considerar y analizar y mediante un estudio jurídico por parte de la Asesoría Legal del Subproceso de Proveeduría Municipal, tomar las acciones que en derecho correspondan con relación a la vigencia, validez y continuidad del citado contrato, así como, si fuera del caso, las eventuales acciones legales en contra de la empresa adjudicada.

Sobre la coordinación y supervisión del proyecto CECUDI

Tal y como se indicó en los antecedentes del presente informe, la licenciada Nancy Calderón Arguedas, fue designada por el Alcalde Municipal como la encargada institucional de la implementación del Proyecto de la Red de Cuido. Asimismo, en los contratos celebrados con la empresa Murano J. Setenta, de cita anterior, a la licenciada Calderón Arguedas se le asignó la coordinación institucional del Proyecto CECUDI, por parte de la Municipalidad de Alajuela.

Dichos contratos disponen que será responsable de verificar la correcta ejecución del contrato, de la aprobación de los pagos y de la aplicación de las cláusulas penales y de las multas que sean procedentes. Establece además que en cuanto a las labores de vigilancia, tendrá plenas facultades para inspeccionar la realización de actividades que deberá efectuar la empresa adjudicataria a fin de dar cumplimiento a lo que dispone dicho contrato.

Con relación a los presuntos incumplimientos a la normativa establecida, ampliamente desarrollados en los incisos a), b) y c), referentes a la admisión de menores al Centro, el pago de tasas sin que mediara una tarifa establecida y el ingreso directo de dichos recursos al CECUDI, se evidenció que fueron de conocimiento por parte de la funcionaria, sin que tomara las acciones correspondientes y de manera oportuna, en su calidad de coordinadora del Proyecto CECUDI.

No obstante, tal y como se indicó anteriormente, el caso denunciado fue subsanado, sin perjuicio de que se evidencien eventuales responsabilidades en su gestión como coordinadora del Proyecto CECUDI y como supervisora del contrato de la Municipalidad de Alajuela con la Operadora del CECUDI, aspecto que la Administración Municipal deberá considerar para la valoración de los hechos y de las acciones que deban tomarse al respecto.

Adicionalmente, se consideró oportuno comentar sobre algunos aspectos relacionados con el cumplimiento del contrato y las debilidades de control interno más relevantes observadas:

a).- Contrato con la Operadora del CECUDI-Desglose de Gastos de Operación Mensual:

El Contrato N° 17-2015, en el inciso 1. Obligaciones y responsabilidades del Operador en la Ejecución Contractual, señala: El contratista debe presentar desglose de gastos de operación mensual. Asimismo, el menú que se adjunte debe ser aprobado por un nutricionista.

De acuerdo con la documentación aportada, no se observaron informes con el desglose de gastos mensuales que mostraran la operación normal del Centro en cuanto a los costos y gastos del servicio de guardería y de la alimentación.

De conformidad con lo indicado por la Licda. Nancy Calderón Arguedas, Coordinadora Institucional Proyecto de Cuido (CECUDI), la Operadora Técnica de dicho Centro no entrega el desglose de gastos en forma mensual, situación que contraviene lo que se establece en los Contratos suscritos como parte de los procesos de Licitación abreviada 2014LA-000057-01 y Licitación Pública 2015LA-000001-01, entre la Municipalidad de Alajuela y la empresa Murano J. Setenta Limitada.

Cabe agregar que la Licda. Calderón Arguedas, no aportó explicación alguna sobre esta omisión, lo que evidencia un incumplimiento al contrato celebrado por dicha Operadora con la Municipalidad para ofrecer los servicios de CECUDI.

De acuerdo con la Ley de Contratación Administrativa, el contrato obtiene el rango de reglamento de la contratación, y para velar el cumplimiento de todas sus cláusulas, la Administración Municipal debe nombrar el supervisor o encargado de la contratación. En este caso, y como se indicó anteriormente, dicho nombramiento recayó en la Licda. Nancy Calderón Arguedas.

De igual forma, la Ley 9220 señala que los recursos de CECUDI, para los efectos de presupuestación y fiscalización de la Hacienda Pública, se considerarán ingresos propios de cada gobierno local, por lo que en nuestra opinión, el incumplimiento de esta cláusula del Contrato debió ser advertida por la supervisora de la ejecución del contrato para subsanar la situación.

Asimismo, desde la perspectiva de control, dicha información es relevante, a efecto de ejercer un mejor control financiero sobre la ejecución contractual de la empresa y además permitiría a la Administración Municipal establecer puntos de mejora y eventuales desviaciones en la ejecución de recursos.

b).- Comisión para supervisión de CECUDI:

El contrato dispone la conformación de una comisión para ejercer la supervisión de CECUDI. En consulta realizada a la Licda. Calderón Arguedas manifestó que la comisión existe, sin embargo, no recuerda quienes la conforman.

Aunado a lo anterior, y con el fin de determinar quienes conforman la comisión para ejercer la supervisión del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil del Cantón Central de Alajuela (CECUDI), este Despacho por oficio N°166-AI-2016 del 22 de agosto de 2016, solicitó información a la Sra. Laura María Chaves Quirós, Vicealcaldesa Primera. No obstante, a la fecha de cierre del presente informe no se ha recibido respuesta.

Lo señalado anteriormente incumple con lo que se indica en el punto 1. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR EN LA EJECUCION CONTRACTUAL, inciso 1.13 de los Contratos que amparan los procesos de Licitación Abreviada 2014LA-000057-01 y Licitación Pública 2015LA-000001-01 suscritos entre la Municipalidad de Alajuela y la Empresa Murano J. Setenta Limitada, que indica:

La Administración ejercerá los controles necesarios y oportunos que estime convenientes para inspeccionar y hacer cumplir en todos sus extremos el contrato para lo cual la Municipalidad designará una Comisión que se encargará de hacer visitas periódicas al CECUDI con el objetivo de constatar el adecuado ejercicio de la operación del CECUDI así como el cuidado del equipamiento y la infraestructura puesta a disposición del adjudicatario, por lo que es obligación del Operador permitir la inspección así como facilitar a los encargados cualquier tipo de información que se requiera para cumplir con lo encomendado.

Por lo comentado anteriormente, este Despacho es del criterio que al no obtener evidencia que determine la existencia y conformación de la citada Comisión, se infiere que la labor de supervisión en forma periódica al Centro de Cuido, que estipula el contrato, aparentemente no se lleva a cabo, exponiendo en gran medida al riesgo de no poder controlar eficientemente la ejecución contractual por parte de la empresa adjudicada.

c).- Visitas de la Coordinadora Institucional del proyecto, al Centro de Cuido y Desarrollo Infantil del Cantón Central de Alajuela (CECUDI):

De las visitas que efectúa la Licda. Calderón Arguedas al Centro de Cuido y Desarrollo Infantil del Cantón Central de Alajuela (CECUDI), en calidad de supervisora del cumplimiento del contrato por parte de la operadora del servicio, manifestó que no son programadas. Agregó que visita dicho Centro sin avisar a la Operadora Técnica del Centro de Cuido. No obstante, manifestó que no elabora minutas u otro documento que evidencia los resultados de las visitas realizadas y que las instrucciones u observaciones que se destaquen de dichas visitas, solamente se hacen en forma verbal.

Lo anterior representa una gran debilidad en el sistema de control interno, habida cuenta de que no queda ninguna evidencia de las visitas realizadas, omitiéndose el propósito de la visita, las pruebas o verificaciones que realiza y el resultado de dichas visitas y de las actividades que realiza como encargada institucional del Proyecto y supervisora del contrato.

El Proyecto CECUDI, como cualquier otro proyecto municipal, requiere el establecimiento de controles, considerando los riesgos que se desprendan de dicha actividad. A pesar de que la operación del Centro esté contratada con una empresa privada y que los recursos provienen del IMAS, la Administración Municipal es la responsable del proyecto municipal, y como tal, debe implementar un sistema de control interno, cuyas actividades, además de que promuevan el logro del objetivo

primordial, mediante una estructura organizativa y de control, minimicen el efecto de los riesgos asociados.

Al respecto las Normas de Control Interno para el Sector Público señalan que: El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben diseñar, adoptar, evaluar y perfeccionar, como parte del SCI, las actividades de control pertinentes, las que comprenden las políticas, los procedimientos y los mecanismos que contribuyen a asegurar razonablemente la operación y el fortalecimiento del SCI y el logro de los objetivos institucionales...<sup>10</sup>

Asimismo, y con relación a las labores de supervisión, esa misma normativa dispone que El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben ejercer una supervisión constante sobre el desarrollo de la gestión institucional y la observancia de las regulaciones atinentes al SCI, así como emprender las acciones necesarias para la consecución de los objetivos.

Es criterio de este Despacho, que la Administración Municipal debe darse a la tarea de analizar, y si fuera necesario, replantear el sistema de control implementado para el Proyecto CECUDI, con el propósito de que sea una de las fortalezas en el cumplimiento de su propósito general, dirigido al cuidado y desarrollo infantil.

d).- Registro de activos:

De acuerdo con el equipamiento necesario para la operación de los centros de cuidado, se determinó que los activos asignados al Centro de Cuido y Desarrollo Infantil del Cantón Central de Alajuela (CECUDI) se encuentran inventariados por la Licda. Calderón Arguedas y con placas municipales, a excepción de la línea blanca. No obstante, a la fecha del presente informe, no se encuentran registrados en la Contabilidad Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el Msc. Edgar Jiménez Ramírez, Contador a.i., por oficio N° MA-SC-124-2016 del 23 de agosto del 2016, en atención a lo requerido por este Despacho por oficio N°167-AI-08-2016 del 22 de agosto de 2016.

En cumplimiento de las normas de contabilidad y las sanas prácticas contables, financieras y de control interno, es necesario que la Administración Municipal tome las acciones correspondientes para su debido registro contable, aspecto que a su vez mejora el control y la información financiera sobre el destino e inversión de los recursos municipales.

**CONCLUSION:** Del análisis de los hechos denunciados, las razones y argumentos que los respaldan y las pruebas aportadas en el expediente, luego de un riguroso estudio y al amparo del marco jurídico aplicable al asunto analizado, esta Auditoría Interna concluye, con relación a la Administración del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil del Cantón Central de Alajuela (CECUDI), que el denunciante lleva razón al afirmar que los cobros que se efectuaron por el servicio prestado a la menor, se realizaron sin existir una tarifa aprobada y publicada por la Municipalidad, y que los cobros se realizaron directamente en el Centro de Cuido, contrario a lo que estipulan las normas reglamentarias. Lo anterior salvo mejor criterio jurídico que exista o se solicite sobre este caso particular.

---

<sup>10</sup>Aprobadas mediante Resolución del Despacho de la Contralora General de la República N° R-CO-9-2009 del 26 de enero, 2009. Publicadas en "La Gaceta" N° 26 del 6 de febrero, 2009. Norma No. 4.1.

No obstante lo anterior, el estudio permitió evidenciar que la Operadora Técnica del CECUDI y la Coordinadora Institucional del citado proyecto tomaron acciones tendientes a subsanar la situación apuntada en el párrafo anterior, y que además se está a la espera de que la Administración Municipal acuerde, apruebe y publique la tarifa correspondiente para los casos de menores que no sean cubiertos por el subsidio que al efecto brinda el Instituto Mixto de Ayuda Social.

Sin embargo, dichas actuaciones por parte del contratista, junto con otras que se comentan en el presente informe, hacen necesario que la Administración Municipal, mediante un procedimiento administrativo, determine la verdad real de los hechos, que permita tomar las acciones que en derecho correspondan sobre la validez y vigencia del contrato firmado con la empresa encargada de administrar el Centro de Cuido.

De igual manera, el informe evidenció debilidades en la supervisión de la ejecución del citado contrato, que amerita que se inicie un procedimiento administrativo a fin de determinar si la actuación de la funcionaria municipal a cargo de supervisar la ejecución del contrato, generó algún grado de responsabilidad administrativa que pudiera hacerla acreedora de una medida disciplinaria, según se estipula en nuestro ordenamiento jurídico.

Debe quedar claro que en ambos procesos que se llegaren a formalizar, la Administración Municipal, debe velar porque en todo momento se cumpla con las figuras constitucionales del debido proceso y defensa previa.

**RECOMENDACIONES:** De conformidad con lo que establece la Ley General de Control Interno, es deber del jerarca y de los titulares subordinados, analizar e implantar en forma inmediata, las recomendaciones que emita esta Auditoría Interna en sus funciones de fiscalización.

#### **A la Alcaldía Municipal**

Emitir una resolución administrativa en donde se determine la viabilidad y oportunidad de iniciar un Procedimiento Administrativo de índole disciplinario, tendiente a determinar eventuales responsabilidades administrativas por los hechos comentados en los incisos 2.2 y 2.3., del presente informe, relacionados con las actuaciones presuntamente al margen de la legalidad por la empresa contratada para la operación del CECUDI, que fueran del conocimiento de la funcionaria encargada del Proyecto CECUDI, y supervisora del contrato con dicha empresa, sin que tomara las acciones inmediatas para la subsanación de los hechos presuntamente acaecidos, que podrían haber evitado las situaciones denunciadas. De llevarse a cabo el procedimiento disciplinario, debe efectuarse con estricta observancia de los principios de la verdad real, debido proceso y defensa previa.

El cumplimiento de esta recomendación se acreditará mediante el envío a la Auditoría Interna, de la resolución emitida por la Alcaldía Municipal, en la que conste la decisión tomada y su fundamento, con relación al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. El plazo de cumplimiento de la recomendación es de 45 días a partir de la recepción del presente informe.

Girar instrucciones al Sub Proceso de Proveeduría Municipal, para que mediante un estudio jurídico por parte de la Asesoría Legal del citado sub proceso, analicen las actuaciones presuntamente al margen de la legalidad por parte de la empresa contratada para la operación del CECUDI, considerando las implicaciones y efectos de dichas actuaciones. Asimismo y de acuerdo con los resultados del estudio



jurídico, se tomen las acciones que en derecho correspondan con relación a la vigencia, validez y continuidad del citado contrato, y de ser necesario, las eventuales acciones legales en contra de la empresa adjudicada. (Ver puntos 2.2. y 2.3., del presente informe)

El cumplimiento de esta recomendación se acreditará al remitir a la Auditoría Interna una copia del estudio jurídico y de las decisiones que se desprendan de dicho estudio. El plazo de cumplimiento de la presente recomendación es de 45 días hábiles.

Tomar las acciones que sean necesarias para fortalecer el sistema de control interno del citado proyecto, de manera que se dé una adecuada supervisión a los contratos para la operación de los centros de cuidado, así como también del equipo e infraestructura municipal, además de establecer la estructura de control correspondiente que asegure la correcta operación y la calidad del servicio. (Ver punto 2.3., del presente informe)

El cumplimiento de esta recomendación se acreditará al remitir a la Auditoría Interna las acciones tomadas así como la documentación que respalda dichas acciones. El plazo de cumplimiento de la presente recomendación es de 45 días hábiles."

#### **Licdo Humberto Soto Herrera Presidente**

El informe es claro, tajante, me parece que no hay más que hablar, hubo cobros indebidos, ilegales en cierta medida, porque esos centros han sido creados para beneficiar población en extrema pobreza, no me explico cómo cobran cuotas y condicionan matrículas en fin, desconozco y ha faltado controles en la Administración y lo hablo como Educador, por eso hablo del tema, ha faltado controles nuestros en supervisar la labor que está realizando este CECUDI y creo que el del Roble no sé si está funcionando, pero sí es importante quién esté a cargo esté haciendo visitas periódicas y verifique el uso, el trato a los niños, el manejo de los recursos en fin porque el informe lo que leí definitivamente hay que sentar responsabilidades obviamente que le corresponden a la Administración. Corresponde avalar el informe y pasar a la Administración para que de inmediato tome nota de las recomendaciones y abra el órgano administrativo correspondiente.

#### **Licdo José Luis Pacheco Murillo**

Se solicita que el cumplimiento de las recomendaciones se le informe en 45 días hábiles que se nos haga saber al Concejo también el cumplimiento de esas recomendaciones, lo dice al final del informe. Para efectos que se nos haga saber el cumplimiento de esas recomendaciones.

**SE RESUELVE AVALAR EL INFORME 01-2017 Y TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN Y ENVIÉ COPIA DEL CUMPLIMIENTO AL CONCEJO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

#### **Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde**

Nada más con este tema, nada más quisiera dejar constancia que este tema por delegación estaba a cargo de la Ex Vicealcaldesa doña Dinorah Barquero Barquero, en cuanto a la Administración de una Funcionaria identificada en el informe,

nosotros pasaremos esto a la actual Vice Alcaldesa que está a cargo de este tema a doña Laura Chaves que lo analice y se cumplan todas las recomendaciones respectivas.

**ARTICULO QUINTO:** Sr. VÍCTOR MA. ROJAS CARRANZA, con el número de cédula 2-281-249, vecino de Tacacori de Alajuela, solicito una solución a la problemática que ha generado la Municipalidad de Alajuela con tantas, tantas y tantas irregularidades que he denunciado desde el 2007 cometidas por éste ente gubernamental, sigo creyendo firmemente que posiblemente existe una red de corrupción dentro de la misma municipalidad desde todos los departamentos que se vean. A continuación las detallo: 1. Vivo en una servidumbre que restringe a vivienda unifamiliar únicamente, con nota del Lic. Roy Delgado Alpízar del 22 de junio del 2008, oficio No. 0828 DCU 2008. La calle en donde está ubicada mi casa es según la Municipalidad de Alajuela es un Callejón de acceso con tolerancia de paso, según el oficio No. MA-SGTV-037-16.2-El martes 21 de febrero de este año, en horas de la mañana realicé una protesta pacífica encadenándome en las afueras de la municipalidad en protesta de TANTA corrupción que genera los órganos internos de la municipalidad, ese día me acompañó el Doctor en Letras Vitaliano Rojas. El Vice Alcalde, el señor Alonso Luna, fue la persona que garantizó que se realizaría un cambio en el manejo de la situación, se me envió por Wasap una copia del acta de clausura o cierre de la Mueblería de Donald Herrera Morales y unas fotografías con los sellos puestos en dicha mueblería... todo eso era "Atolillo con el dedo", Increíblemente, risiblemente, 5 días después... ¡que creen ustedes! ¡Suben y bajan los camiones, entran y salen aproximadamente 10 trabajadores, siguen las motos! ¡Díay que siga la fiesta corrupta de la municipalidad con Donald Herrera Morales! Esto es como un cáncer difícil de erradicar, ¡mientras sigan existiendo células malignas el cáncer seguirá! Donald Herrera interpuso un recurso, el fallo no está a favor de Donald Herrera, por tal motivo no pueden trabajar, aun no se ha dado el fallo definitivo. Esto es un acto de obra construida sin licencia, necesito que se aclare esto, pues en el oficio No. MA-ACC-0539-2012 el señor Herrera no tiene permiso de construcción.

3. ¿Cómo es posible que a 8 días del cierre de la mueblería de Donald Herrera con sellos municipales siga trabajando como si nada? Nooo... si para reafirmar todavía más la corrupción, escuchen: hoy 1 de marzo a las 8:30 de la mañana entró una vagoneta de la municipalidad de Alajuela placas 5373, luego y les vació una vagoneta de tierra al Donald Herrera, (adjunto video) ya que al lado abajo de la mueblería están realizando una MEGA CONSTRUCCIÓN ¿Cómo es posible sin permisos de construcción? ¿Cómo la misma municipalidad ayuda a que la corrupción se expanda?.

4. Esto es una lucha terrible contra la corrupción que nace desde los entes gubernamentales, ¡Es una gran tristeza saber que actualmente hay personas de la misma municipalidad que quieren postularse a puestos políticos! ¡Qué ejemplo le dan al pueblo! ¡Cual sería la opinión pública si ventilo esto en redes sociales? ¿Si subo el video de la vagoneta 5373 de la municipalidad de Alajuela metida en un Callejón de acceso con tolerancia de paso, vaciando tierra a un hombre que tiene una causa en la Fiscalía y tiene innumerables denuncias en la misma municipalidad por irregularidades? 5. Soy un adulto mayor, con una gran discapacidad física, que

lo único que quiere es ver la justicia y vivir en paz en un lugar que no es para una mega fábricas, es para casas una familiar únicamente, cuando fui a tomar el video de la tierra que vació la vagoneta de la municipalidad, fui amenazado por un trabajador en el mismo video se escucha, ¿Qué esperan ustedes que los corruptos me maten para silenciar toda esta maraña de corrupción que ha sido participe la municipalidad? ¿Por eso dan tantas largas a este asunto? ¿Hasta que haya un muerto y salga en televisión y en los principales medios escritos de comunicación?, van a actuar? ¡Dios mío que decepción saber que son los mismos que nos quieren gobernar para seguir la fiesta!

6. Espero tener respuesta a esta misiva en 8 días, de lo contrario me volveré a encadenar en protesta de tanta corrupción y de todos los incumplimientos que ha incurrido nuestra querida Municipalidad de Alajuela! **SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE DE RESPUESTA AL DISTINGUIDO CIUDADANO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO SEXTO:** Sr. Rolando Chacón Murillo Presidente Asociación Residencial Los Reyes, remite copia "Le contactamos con el fin de comunicar oficialmente que en la pasada Asamblea General Extraordinaria de nuestra asociación, celebrada el día 08 de febrero del presente, fue elegido el vecino Don Roy Zúñiga Sáenz para ocupar el puesto de secretario de la Empresa Mixta de Servicios Públicos de Los Reyes en sustitución del señor Jorge Acuña Paganella que había renunciado a su cargo. Las calidades de la persona elegida en Asamblea General son Costarricense, cédula de identidad 1-656-962. Doctor en ingeniería industrial, casado una vez, vecino de Ciudad Hacienda Los Reyes.

**SE EXCUSAN LIC. DENIS ESPINOZA ROJAS CONFORME EL ART. 31 INCISO A) DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y ENTRA EN LA VOTACIÓN SR. RAFAEL ARROYO MURILLO.**

**SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA LO CORRESPONDIENTE. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO SÉTIMO:** Lic. Luis Ruenes Reynoard, Gerente General de Molinos de Costa Rica que dice "Para la debida información del Honorable Concejo Municipal de la Municipalidad de Alajuela, y para los efectos que el caso amerite, nos permitimos hacer de su estimable conocimiento los siguientes documentos:

- 1) Carta de Molinos de Costa Rica, S. A. al señor Lie. Roberto H. Thompson, Alcalde Alajuela con fecha 10 de enero, 2017.
- 2) Contestación del Sr. Alcalde a la carta arriba citada con fecha 16 de enero, 2017.
- 3) Carta de Molinos de Costa Rica, S. A. con fecha de hoy 30 de enero, 2017.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted con las seguridades de mi mayor consideración y estima." **SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO NOTA DE MOLINOS DE COSTA RICA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO OCTAVO:** Sr. Ernesto Gallo Covarrubias, Representante Legal Fabulosos Amaneceres Por medio de la presente, en forma muy atenta nos permitimos hacer solicitud de cita con el Concejo Municipal, esto para presentarles un tema relacionado con la 1° Etapa Obras de infraestructura del proyecto Condominio Horizontal Residencial II TRAMONTO de Fincas Filiales Primarias Individualizadas, a desarrollarse en la propiedad con folio real 2-00392955-000 con plano de catastro A-88 167 6-2003 , ubicado en el distrito de la Guácima del cantón de Alajuela.

La solicitud la hacemos con base en el punto 3 del rechazo (adjunto) que indica lo siguiente:

- Indicarse en lámina constructiva N° PS-01, el lote que es atravesado por la línea de conducción de tubería sanitaria. En caso de que sea un lote de un particular o alguna área perteneciente a la municipalidad, deberá constituirse una servidumbre a favor del condominio, siendo el caso que el área sea municipal; para efectos de dicha constitución previamente se deberá tramitar el respectivo permiso ante el Concejo Municipal.

#### **Luis Alfredo Guillén Sequeira**

Con el respeto que tiene su investidura igual la compañera Merlina el trabajo que tienen, los dos tanto en la Presidencia como en la Secretaria de la Presidencia, me llamó la atención que el punto 8 y 9 fueron recibidos el 8 de diciembre y después el 23 enero y el ocho el 10 de enero lo estamos viendo hasta en el mes de marzo, el tema no es que lo veamos, sino es que realmente estos dos puntos el punto ocho ya fue resuelto inclusive el paso peatonal ya se concluyó la administración con los documentos que se contemplan acá tuvo un dialogo y el punto 9, lo que está pidiendo don Ernesto Gallo Covarrubias es una audiencia ante este Concejo, para ver el tema sobre una servidumbre CONDOMINIO HORIZONTAL RESIDENCIAL II TRAMONTO DE FINCAS FILIALES, lo que quería decirle señor Presidente es que sabiendo de la cantidad de volumen que tiene la compañera Merlina y usted como Presidente, inclusive estos dos temas no hubieran tenido que venir en la Agenda, ya son temas resueltos y el otro es competencia meramente suya de poner la fecha de la audiencia, si le parece que lo saquemos de agenda y pasemos al punto 10 porque son competencias suyas y usted con su potestad podrá agendar en el momento que considere oportuno.

#### **Licdo Humberto Soto Herrera, Presidente**

Tenía claro que se mandaron al Alcalde copia a mí para que tuviera conocimiento como Presidente temas que tenía que resolver la Alcaldía, obviamente atendió y resolvió lo traigo simplemente para que tengan conocimiento que llegaron, cuando son situaciones que surgen en la administración y no fue este Concejo, el que fue a hacer la isleta esa, en buena hora que se haya hecho, es una decisión acertada y era necesaria por seguridad, hoy lo traigo para efectos de conocimiento, sí veo esa audiencia, pero creo que eso hay que remitirlo a la Administración, es un tema que no compete a nosotros resolver.

#### **Víctor Hugo Solís Campos**

Me llama poderosamente la atención este oficio, de acuerdo a la observación que hace el compañero Luis Alfredo, estaría de acuerdo en mandarlo a la Administración, pero hago la observación y retiro lo dicho.

**SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN Y QUE LA PARTE TÉCNICA CONTESTE SU INQUIETUD. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO NOVENO:** Licda. Valeria Rojas Castro, Secretaria a.i. de la Junta Directiva Unión Nacional de Gobiernos Locales, que dice "A continuación en respuesta al acuerdo treinta- dos mil diecisiete, tomado por la Junta Directiva de la UNGL el pasado jueves dos de marzo del año en curso, en la sesión ordinaria número seis-dos mil diecisiete, se realiza remisión del oficio DM-0832-2017 con el fin de que dicho oficio sea de su conocimiento y según la autonomía de cada gobierno local, se tomen las consideraciones necesarias."

#### **Luis Alfredo Guillén Sequeira**

Se le está haciendo la consulta a los 81 Municipios, para ver cuál de los Municipios estarían anuentes en hacer consultorios médicos complementarios al servicio que hace la CCSS en los Municipios en horarios vespertinos, creo señor Presidente si lo tiene a bien que nosotros nos pronunciemos en contra de dichos servicios, el tema de la seguridad social lo presta la CCSS y el ente rector es el Ministerio de Salud, nosotros si bien estamos muy contentos con la primera ley de Transferencia, creo que el tema de Seguridad y la Salud, no debería ser competencia municipal y siento que esto se podría mal interpretar como que estamos apoyando un proyecto de transferencia de ese tipo de competencias. Mejor le respondemos a la Unión Nacional que estamos en contra de cualquier tipo de iniciativa en el sentido de que nos den la responsabilidad a nosotros de prestar servicios de salud, si lo tienen a bien ustedes que lo hagamos así.

#### **Licdo José Luis Pacheco Murillo**

Aprovechando el tema recordarle al señor Presidente que hay una solicitud de la conformación de la Comisión de Salud, quiero darle la noticia que hoy fue entregado un nuevo TAC al Hospital San Rafael de Alajuela, a efecto de que los Alajuelenses tengamos un TAC nuevo que reúne todas las condiciones de modernidad que necesitamos.

**SE RESUELVE RECHAZAR LA PROPUESTA POR NO SER COMPETENCIA MUNICIPAL. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO DECIMO:** Oficio CODEA JD-188-2017 que dice "Sirva la presente para saludarlos y expresar el agradecimiento por el apoyo recibido durante la gestión de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela. Informo que dentro de los proyectos de la actual Junta Directiva es construir un tercer gimnasio en el polideportivo, con el fin de ubicar algunas disciplinas deportivas que con la actual infraestructura no alcanza para que todas entrenen ahí

y nos hemos visto en la necesidad de alquilar instalaciones externas. El año anterior mediante oficio CODEA JD-233-2016 de fecha 15 de abril del 2016, se envió a ese Honorable Concejo, el acuerdo N302, de la Junta Directiva de la sesión ordinaria N-12-2016, donde se les solicitaba la autorización para poder utilizar la línea de crédito que ofrece el Banco Nacional para el sector Municipal, por un monto de ¢100.000.000,00, como complemento del superávit con que se cuenta para financiar la segunda etapa del proyecto para la construcción del nuevo gimnasio, (ver adjuntos). El Concejo Municipal, tomó la decisión de "Trasladar a la Administración para que emita criterio técnico". Acuerdo tomado en la sesión ordinaria N-18-2016 artículo N-2, Cap. VII, del 03 de mayo del 2016.No obstante lo anterior, a la fecha no hemos tenido respuesta a la solicitud planteada.

Se les aclara a los honorables miembros del Concejo Municipal, que el CODEA, es el responsable de asumir el pago de la deuda, y prueba de ello es que, en el presupuesto del presente año, se incluyen las partidas de amortización y pago de intereses para dicho préstamo, y así se tiene planeado para cada año por el tiempo del préstamo. (Se adjunta copia del presupuesto 2017 y la certificación respectiva). Por lo tanto, acudimos ante ustedes para solicitar la autorización respectiva para solicitar el préstamo indicado, ya que es un requisito obligatorio para poder gestionar dicho trámite.

**"OFICIO MA-A-850-2017** , suscribe Alonso Luna Alfaro, Alcalde Municipal a.i., que dice: En respuesta a lo requerido por el Concejo Municipal en acuerdo del artículo N° 2, Cap. VII de la sesión ordinaria N° 18-2016, transcrito en el oficio MA-SCM-0763-2016, respecto a la solicitud formulada por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela (CODEA) para que se autorice al mismo asumir una línea de crédito con el Banco Nacional para completar un proyecto de construcción de infraestructura deportiva dentro de las instalaciones bajo su administración, de forma adjunta y para su conocimiento remito el criterio técnico jurídico sobre el asunto, rendido por el Lic. Luis Alonso Villalobos Molina, Asesor Legal de Alcaldía, mediante el oficio N° MA-A-762-2017. En respuesta a lo requerido por acuerdo del Concejo Municipal del artículo N° 2, Cap. VII de la sesión ordinaria N° 18-2016, transcrito en el oficio MA-SCM-0763-2016, por este medio emito el siguiente criterio jurídico respecto al asunto de interés, referido a la solicitud formulada por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela (CODEA) para que se autorice al mismo asumir una línea de crédito con el Banco Nacional para eventualmente completar un proyecto de construcción de infraestructura deportiva dentro de las instalaciones bajo su administración, propiamente un edificio para disciplinas deportivas de contacto: Sobre la naturaleza jurídica de los Comités Cantonales de Deportes v su relación con las Municipalidades Conforme a la más reciente línea jurisprudencial de la Procuraduría General de la República, los Comités Cantonales de Deportes constituyen un órgano colegiado adscrito a la Municipalidad respectiva, el cual para efectos de su adecuado funcionamiento y mayor eficacia ha sido dotado de personalidad jurídica instrumental para el cumplimiento de sus fines específicos. Por ende, a pesar de que por disposición expresa del artículo 164 del Código Municipal cuentan con personalidad jurídica instrumental, los Comités forman parte de la estructura del Gobierno Local como un órgano interno v no constituyen una persona jurídica

diversa. Al referirse a la regulación del artículo 164 del Código Municipal la Procuraduría indica al efecto que: "De conformidad con lo allí señalado, el comité cantonal de deportes y recreación es un órgano colegiado de la respectiva municipalidad y no una persona jurídica independiente de esta. Su naturaleza de órgano se muestra en el hecho de que sólo le ha sido atribuida una personalidad limitada, por una parte, y en el concepto de adscripción. En el presente caso, resulta evidente que el término adscrito significa pertenencia: el comité es un órgano colegiado que se integra dentro de la estructura de la Municipalidad. El carácter limitado de la personalidad instrumental y, por ende, la circunstancia de que en el fondo se trate de un órgano y no de una persona jurídica independiente determina la estrecha relación entre el comité y el Concejo Municipal..." Procuraduría General de la República, Dictamen C-045-2014 Para concluir al efecto en este mismo dictamen que:

"De lo recién expuesto se sigue sin mayor dificultad que los Comités que nos ocupan son órganos pluripersonales que forman parte de la estructura Municipal a la que se encuentran adscritos, ya que, si bien es cierto, gozan de personalidad jurídica instrumental, tal condición no tiene la fuerza de otorgarles la categoría de persona jurídica."

Aunado a las consideraciones anteriores, para poder entender esa relación de dependencia que existe entre los comités cantonales y las respectivas municipalidades (en tanto los primeros son órganos adscritos de los segundos, con personalidad instrumental), es conveniente retomar los razonamientos expuestos en el Dictamen de la Procuraduría, C-174-2001, en el cual se explicó que, bajo el régimen y contexto reseñado:

- "La Municipalidad determina el funcionamiento del comité y lo hace a través de la emisión de un reglamento (artículos 167y 169 del Código Municipal).
- Los comités deben someter a conocimiento del Concejo Municipal los programas anuales de actividades, obras e inversión, antes de aprobarse los presupuestos ordinarios de la municipalidad (artículo 172 del Código Municipal).
- Los comités deben presentarle un informe de los resultados de la gestión correspondiente al año anterior (artículo 172 Código Municipal).
- El comité debe coordinar con la municipalidad las inversiones y obras que va a realizar en el cantón. La personalidad instrumental no le permite decidir por sí mismo todos los aspectos atinentes a la obra por construir.

Lo que se justifica porque además de los controles antes indicados, la municipalidad está obligada a contribuir al financiamiento del comité." (Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del Código Municipal)

Todo lo descrito nos lleva a concluir que los Comités Cantonales de Deportes constituyen órganos colegiados internos de las Municipalidades dotados de una personalidad jurídica instrumental para el cumplimiento de sus fines dentro de su especialidad funcional y que, por su propia condición, tienen una capacidad limitada dependiente de las decisiones finales del ente público al cual pertenecen.

Análisis de la solicitud planteada a la luz del régimen jurídico de la materia

Una vez establecida la naturaleza jurídica del Comité de Deportes del Cantón Central de Alajuela CODEA y su relación de dependencia con la Municipalidad de Alajuela como ente público al que pertenece en condición de órgano interno, a la luz de las disposiciones atinentes citadas -particularmente la relación entre los

artículos 164 y 170 del Código Municipal- y lo dispuesto en el propio reglamento específico para la organización y funcionamiento del CODEA, queda claro que, aún y cuando dicha instancia cuente con personalidad jurídica instrumental, para los efectos de cualquier decisión que implique realizar inversiones a partir de asumir créditos o préstamos bancarios con sus respectivas obligaciones financieras, el CODEA requiere la autorización expresa del ente municipal mediante acuerdo del Concejo Municipal como cuerpo deliberativo representativo que por normativa expresa regula y fiscaliza su funcionamiento y, además, es el titular de la materia presupuestaria general del ente público. Por ende, según lo descrito, bajo los trámites, regulaciones y condiciones que el sistema financiero nacional y el ordenamiento jurídico de la materia contemple y permita, en uso de su personalidad jurídica instrumental el CODEA podría asumir y adquirir un crédito bancario para financiar una inversión en obras de infraestructura deportiva de su competencia y administración, únicamente si cuenta para ello con autorización previa y expresa del Concejo Municipal. Esto tomando en cuenta que -por tratarse finalmente de un órgano internó la última responsabilidad en todos los sentidos por cualquier operación de ese tipo le corresponde a la persona jurídica pública que es la Municipalidad.

A su vez, para la debida consideración y resolución motivada y sustentada de una solicitud en ese sentido resulta necesario que el CODEA presente -o haya presentado- ante el Concejo lo siguiente:

- 1- La justificación de las razones y motivos que originan el planteamiento del financiamiento mediante un crédito bancario y la necesidad de endeudamiento para poder ejecutar el proyecto de infraestructura deportiva. A su vez, la pertinencia del mismo en el marco de la planificación de trabajo y presupuestaria del Comité.
- 2- El proyecto de las obras con la información que indique su objeto, descripción, ubicación y titularidad de los terrenos, fines y procedencia de la inversión en el marco de las funciones y competencias del CODEA.
- 3- El proyecto de crédito planteado y la información financiera sobre el origen y aplicación de los recursos para el pago de cuotas, la capacidad del CODEA para hacerle frente a las cuotas o pagos del crédito con los recursos bajo su administración y la situación de las garantías que eventualmente deben ser rendidas y sus límites.
- 4- Lo concerniente a la previsión presupuestaria respectiva según las normas de la materia y el referido plan concreto para los pagos y manejo de riesgo de la operación.

Esto en virtud y como consecuencia directa de la dependencia y sujeción administrativa plena que tiene el CODEA como órgano interno del ente público constituido por la Municipalidad de Alajuela. Finalmente y de la mayor importancia resulta el hecho de que todo lo anterior se establece tomando en cuenta que, por tratarse el CODEA de un órgano interno del Municipio dotado de una personalidad instrumental que es limitada, debe definirse claramente la situación de las garantías que deben ser rendidas y sus condiciones, por cuanto en el contexto reseñado un incumplimiento del CODEA en el plan de pagos y obligaciones establecidas en el crédito conllevaría a la aplicación de un régimen de responsabilidad solidaria al Municipio como ente público (persona jurídica) al que está adscrito con todas sus consecuencias”.



**Licdo José Luis Pacheco Murillo**

En realidad, nosotros por lo menos yo no tengo esa documentación que acaba de leer, pero de todas maneras escuchándolo a usted y revisando la documentación que se tiene a mano, en realidad no se cumple con el punto dos, de esos requisitos, no tenemos nosotros la propuesta del proyecto propiamente ni el tema de los inmuebles que se van a utilizar para esos efectos, de tal manera que en realidad no se están cumpliendo con lo que se indica en esa nota y sería conveniente devolverla para efectos de que cumplan con todos esos requisitos.

**Licdo Humberto Soto Herrera Presidente**

Podemos contestarle al CODEA con base en este informe de la Administración, y el que acabo de leer para que casualmente verifique en el cumplimiento ante este Concejo que sería el que tome el acuerdo de autorizar el crédito, teniendo la certeza jurídica nosotros y financiera que no habrá inconveniente en ese pago, ni lo que se pone a responder se pone en riesgo.

**Luis Alfredo Guillén Sequeira**

En los documentos del orden del día con los puntos que usted tiene sí tiene razón José Luis, aquí indican que nosotros aprobamos y digo que aprobamos, porque el código municipal dice que aprobamos el presupuesto de CODEA en la primera semana de julio igual que los proyectos de desarrollo distrital y aprobamos el presupuesto del CODEA y en el presupuesto del CODEA en las partidas 3.0206 intereses sobre préstamos de Instituciones Públicas y financieras, presupuestaron un monto de 19 millones y en la partida 8.0206 amortización de préstamos de Instituciones Públicas, también pusieron 679.163.23 para un total de 27.143.959.12 colones para la presupuestación de este préstamo anual. Creo que más que estar enviando notas al CODEA que contemple aquí y allá, si bien lo tiene este Concejo pasémoslo a Comisión de Hacienda, que la compañera Doña Flora, reciba la gente del CODEA para hacer las subsanaciones que se tengan que hacer en Comisión, el análisis de dicho proyecto y suba después a este proyecto, para no estar en notas para allá y notas para acá sino que vamos a hacer una coordinación plena en la comisión de Hacienda si así lo tienen a bien.

**Licdo Humberto Soto Herrera Presidente**

Me parece que es complicar el asunto, al final quien tiene que enviar un documento certificando y garantizando lo que dice el informe legal es el CODEA, porque si vamos a llegar a la comisión bla, bla, bla, sin papelitos, mejor lo que indicaba José Luis con base en este informe, se le traslada a ellos que cumplan con lo indicado en el oficio Jurídico y con mucho gusto autorizamos.

**SE RESUELVE APROBAR CONTESTAR AL CODEA CON BASE AL INFORME DE LA ALCALDÍA OFICIO MA-A-850-2017 Y QUE CUMPLA CON LO INDICADO EN EL OFICIO MA-A-762-20 DEL PROCESO DE JURIDICOS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

## CAPITULO IX. INFORMES DE ALCALDÍA

**ARTICULO PRIMERO:** Oficio MA-A-639-2017, suscrito por el Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde Municipal informe de Labores de la Alcaldía Municipal del año 2016, lo anterior en cumplimientos y dentro del plazo establecido en el artículo 17, inciso g) del Código Municipal. **SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO Y SE CONOCERÁ EL PRÓXIMO 23 DE MARZO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Oficio MA-A-930-2017 suscrito por el Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde Municipal, dice "conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal me permito informarles que estaré de vacaciones los días viernes 17 de marzo -todo el día y el 18 de marzo para atender una eventual invitación de la Alcaldía de Panamá para conocer acerca de los avances en materia de movilidad urbana y transporte público; y el miércoles 22 de marzo -a partir del medio día y hasta las dieciséis horas treinta minutos- para poder realizar gestiones de índole personal. Remito copia del presente oficio al Licdo. Alonso Luna Alfaro, Vicealcalde Segundo, para que de conformidad con el artículo 14 del Código Municipal atienda lo que corresponda, lo anterior en razón de la incapacidad de la señora Vicealcaldesa Primera Laura María Chaves Quirós. Asimismo, se remite copia del presente oficio al Proceso de Recursos Humanos para que se tome nota de la situación". **SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO LA SOLICITUD DE VACACIONES DEL ALCALDE. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO TERCERO:** Oficio MA-A-910-2017, suscrito por el Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde Municipal que dice "les remito Decreto N° 4020 MGP, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO' DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA, el cual decreta conceder asueto a los empleados públicos del CANTÓN CENTRAL, Provincia de Alajuela, el día 07 de abril del 2017, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la Celebraciones de las Fiestas Cívicas de dicho Cantón.**SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO CUARTO:** Oficio MA-A-924-2017 suscrito por el Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde Municipal, dice "En atención a lo dispuesto por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria N° 10-2017 del pasado 07 de marzo del 2017 respecto a la gestión formulada por la Alcaldía Municipal en el oficio MA-A-727-2017 para modificar en un punto las condiciones generales para el remate de los kioscos instalados en la Plaza Tomás Guardia, en este acto reitero dicha gestión adjuntando al efecto lo siguiente: 1- El texto completo (íntegro) ya aprobado por el Concejo en el artículo 01. capítulo VI. de la sesión ordinaria 41-2016, de las bases para el remate y adjudicación de los kioscos de interés con la modificación sugerida. 2- El oficio N° MA-DGP-0147-2017 del Sub Proceso de Diseño y Gestión de Proyectos, suscrito por la Arq. Gabriela Bonilla Portilla, mediante el cual de forma adicional a lo indicado sobre el tema se brinda una explicación técnica respecto a los factores y extremos contemplados en la estimación del monto de la

remodelación de cada uno de los locales de interés e instalación de sistema eléctrico. Sobre esto último cabe indicar que existen los planos eléctricos revisados por un ingeniero eléctrico.”

**Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde**

Finalmente se aprobó la forma en que se iba a hacer, la única diferencia es que a raíz de una serie de situaciones que se han presentado en los kioscos y para no retrasar la adjudicación y tener que evitar esperar un presupuesto extraordinario y la contratación etc., lo que se está planteando quienes resulten adjudicados asuman esas reparaciones que están estimadas en un monto de alrededor de tres millones de colones que podría ser menos, son temas de reparaciones. Igual quien se vaya a pasar ahí tiene que adaptar los locales a su negocio, si van a vender helados tienen que poner las cámaras lo que sea, esto nos permitiría avanzar, lo único que estamos modificando de lo que ustedes estudiaron y decidieron, es el hecho de darle la posibilidad a quien resulte adjudicatario de hacer esas inversiones y que se le rebajen obviamente, bajo la fiscalización del Arquitecta de la Municipalidad que tendrá que presentar un informe aquí no se trata de hacer nada extraño sino aligerarlo de lo contrario tendríamos por razones evidentes hacer una inversión y para eso nos vamos a llevar unos dos o tres meses más. La idea es poder agilizar y publicar el cartel respectivo.

**Licdo José Luis Pacheco Murillo**

Entiendo la premura y la situación de querer acabar con este tema de la Plaza Tomás Guardia, sin embargo, viera que tengo dudas acerca del procedimiento que hemos tenido, me acuerdo que en la Comisión de Jurídicos, nosotros hicimos un planteamiento el cual enviamos a la Administración para que lo valorara, pero no ha sido devuelto a la comisión de Jurídicos.

**Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde**

El planteamiento que ustedes hicieron la administración lo devolvió y aquí se tomó un acuerdo digamos la decisión inicial con base en lo que ustedes plantearon. Desde el punto de vista de procedimientos de hecho Ronald lo redactó, aquí lo que se está usando es el mismo planteamiento solo agregándole la necesidad de la inversión a quien resulte adjudicatario, es bajo esos mismos lineamientos.

**Luis Alfredo Guillén Sequeira**

Este tema es un poco complejo, lo único que no me tiene del todo contento de esa modificación es que le hagamos el rebajo a los propietarios, yo que he alquilado muchas casas cuando tengo que hacer mejoras en la vivienda, quedan en beneficio del dueño de la propiedad y no me rebajan del depósito de la vivienda, ni del alquiler, invierte uno y queda en beneficio de la propiedad. No obstante, ante esa realidad y lo que usted ha dicho señor Presidente voy a votar afirmativamente, porque el deterioro que está teniendo esa infraestructura si no lo ponemos a funcionar, si no lo abrimos, como dije antes con el parque de Palmares, el permiso va a hacer tomado cada vez más por el vandalismo, drogadicción y quien sabe que otras malas prácticas, necesitamos aprovechar los espacios públicos de Alajuela, es cierto nuestro País, vive por procesos a veces que están tomados por procesos

administrativos que retrasan los procesos de toma de decisión. Recalco, la modificación no me tiene el cien por ciento complacido, pero es un tema de necesidad, es importante tomar ese espacio público, que esas obras de infraestructura que tanto le costaron al pueblo de Alajuela, hace años, se puedan aprovechar y no se deterioren cada vez más. Afirmativamente voy a votar esa moción.

**Licdo Humberto Soto Herrera, Presidente**

Recuerden que lo único que este Concejo va a aprobar es la adición a un punto más a las especificaciones y lo voy a leer señora Secretaria y todos que conste en actas es adicionarle al punto 3, ya el documento como tal había sido aprobado por este Concejo dice "Con el fin de poner en funcionamiento los locales comerciales, objeto de este remate se requiere la remodelación de cada uno de ellos, así como la instalación de un nuevo sistema eléctrico lo cual conlleva a una inversión estimada de tres millones ciento cincuenta y tres mil colones por local. De conformidad, con lo señalado por el Subproceso de Diseño y Gestión de Proyectos dichas obras deberán realizarlas el adjudicado de cada local y su respectivo costo le será descontado por la Municipalidad de la primera mensualidad de alquiler y las siguientes hasta reconocer el monto total estimado de tres millones ciento cincuenta y tres millones o uno menor que finalmente llegare a ser erogado. Las obras a realizar deberán estar bajo la dirección u supervisión de la Arq. Gabriela Bonilla Portilla del Subproceso de Diseño y Gestión de Proyectos del Municipio quien realizará los reportes del caso para que se aplique .

**María del Rosario Rivera Rodríguez**

Las mejoras que hace un Inquilino son para interés para el Inquilino mismo, pero se ha recibido el bien en condiciones habitables. Aquí lo que se nos está pidiendo aprobar es que el Inquilino lo ponga el local en condiciones habitables. Así es que se justifica, lo que más bien no sé a la hora de ejecutarlo será un presupuesto suficiente, pero realmente hay que aprobarlo.

**Víctor Hugo Solís Campos**

Estoy claro y comparto con el compañero Guillén, lo que sí me gustaría a raíz de los comentarios que se vienen dando incluyo alguno de los funcionarios administrativos, con el tema de la decisión que tomamos con el arrendamiento del Edificio Municipal, quería decirles a ustedes que feo lo que se escucha y se habla de nosotros. Quisiera señor Presidente y don Roberto que el acuerdo que vayamos a tomar hoy y los próximos meses de arrendamiento nos pueda traer al Concejo Municipal, las aplicaciones que se han hecho con respecto al costo y reparación que está haciendo el próximo arrendatario, esto en el sentido que se que aquí para mal de nosotros aquí hay muchas paredes ocultas que escuchan más, que a sus alrededores todo lo que estemos tomando nosotros, las decisiones, acuerdos, mañana somos comidas de la calle. Como para protegernos nosotros estamos tomando un acuerdo que el señor que va arrendar va a hacer esto y esto, que en los próximos meses nos pueda enseñar la acción que se tomó con rebajarle el alquiler al que ya arrendó estos quioscos y lo otro si le metemos mano a la parte sanitaria ahí afuera está colapsado ahí huele muy feo el tema de aguas negras y

ver la posibilidad dentro de ese parque pueden crear la opción de una batería sanitaria para los Alajuelenses accesibles.

**AUSENTE CON PERMISO LICDO LESLYE BOJORGES LEÓN LO SUSTITUYE EN LA VOTACIÓN FÉLIX MORERA CASTRO.**

**SE RESUELVE APROBAR CON BASE EN LOS OFICIOS MA-A-924-2017 Y N° MA-DGP-0147-2017, SOBRE LAS BASES PARA EL REMATE Y ADJUDICACION DE LOS LOCALES COMERCIALES-KIOSCOS EN LA PLAZA TOMAS GUARDIA ADICIONARLE A ESTE DOCUMENTO EL PUNTO 3, PARA QUE PROCEDA LA ADMINISTRACIÓN PROCEDA DE CONFORMIDAD. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS UNO NEGATIVO DE FÉLIX MORERA CASTRO. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN**

**ARTICULO QUINTO:** Oficio MA-A-794-2017, suscrito por el Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde Municipal que dice por parte del honorable Concejo Municipal, les remito oficio MA-PSJ-317-2017, del Proceso de Servicios Jurídicos, el mismo remite criterio legal, en cuanto a solicitud de dar en Administración de un terreno destinado a parque a Favor del Comité de Vecinos de Barrio La Unión.

**Oficio MA-PSJ-317-2017:** Nos referimos al oficio MA-A-99-2017, con relación a acuerdo municipal que aprueba dar en administración un terreno destinado a parque a favor del Comité de Vecinos de Barrio La Unión, así: I-A raíz de una queja planteada por vecinos del Barrio La Unión, también conocido como Barrio Víquez, en Río Segundo de Alajuela, este Proceso emitió criterio bajo oficio MA-PSJ-1728-2016, en el cual se concluyó: "Así las cosas, se procederá a remitir solicitud al Registro de la Propiedad, a efecto de que se inscriba advertencia administrativa al margen de la finca 2-114879-000. De igual forma, se recomienda girar las instrucciones correspondientes al Proceso de Seguridad Ciudadana y Control Vial para que se proceda a tomar posesión del terreno, previa notificación a la señora Víquez Víquez. Adicionalmente, procederá este Proceso a recabar la prueba necesaria para plantear la denuncia penal correspondiente."II-Mediante oficio MA-PSJ-1969-2016, este Proceso remitió el documento a ser firmado por el Señor Alcalde, dirigido al Registro Nacional, a efecto de que se inscriba advertencia administrativa al margen del inmueble. III- Al día de hoy, desconoce este Proceso si se ha tomado posesión del terreno, toda vez que, la última vez que consultamos al señor Leonard Madrigal, Coordinador del Proceso de Seguridad Ciudadana, nos indicó vía telefónica que aún no había logrado notificar a la señora Evelia Víquez.IV- Una vez que se tome posesión efectiva del inmueble, será factible suscribir un convenio de administración por medio de la Asociación de Desarrollo de Río Segundo, no con el comité de vecinos, toda vez que carece de personería jurídica para ello, dejándose claro que, el objetivo del mismo es que los vecinos de Barrio La Unión puedan disfrutar y embellecer dicho inmueble. Para ello se requerirá del consentimiento de la ADI de Río Segundo y del acuerdo municipal que autorice tanto la formalización del convenio como al Señor Alcalde su firma. El presente criterio fue elaborado por la Lcda Katya Cubero Montoya y constituye el criterio oficial de este Proceso". **SE RESUELVE APROBAR CONTESTAR AL INTERESADO CON BASE AL INFORME MA-PSJ-317-2017. OBTIENE DIEZ VOTOS**

**POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE SRA. ISABEL BRENES UGALDE. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.**

**ARTICULO SEXTO:** Oficio MA-A-761-201, suscrito por el Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde Municipal que dice "les remito oficio MA-PSJ-315-2017, del Proceso de Servicios Jurídicos, el mismo remite criterio legal, en cuanto a entrega de donación a la Asociación de Vecinos de Urbanización La Melissa en el distrito de San Rafael, a razón de consulta planteada por la Licda. Nancy Calderón, asistente de Planificación según oficio N° 194-MA-PP-2016. **Oficio MA-PSJ-315-2017:** Nos referimos a la consulta planteada mediante oficio MA-A-581-2017, con relación acuerdo municipal mediante el cual se resuelve entregar donación a la Asociación de Vecinos de Urbanización La Melissa en San Rafael de Alajuela y la consulta planteada por la Leda. Nancy Calderón. Mediante acuerdo municipal tomado en el artículo 24 de la Sesión 40-2016 del 04 de octubre de 2016, el Concejo Municipal acuerda: "Para que este honorable Concejo Municipal, autorice y apruebe que la administración municipal haga entrega a la Asociación de Vecinos de la Urbanización La Melissa de San Rafael de Alajuela, de 2 parlantes amplificados y sus pedestales, un micrófono inalámbrico, 1 mixer pasiva, 30 m de cable para parlante, 1 mesa de conferencia, 10 sillas individuales, 1 sillón para oficina, 1 archivador, 1 escritorio, 1 silla secretarial, 15 m cable para monitor y 1 proyector LCD, todo este equipo y mobiliario, es en absoluto la meta del Prodelo -D-08 Equipamiento de Salón Multiusos Urbanización La Melissa por un monto de 5 millones de colones del Presupuesto Ordinario 2016. Amparados en el artículo 62 del código municipal, y el Convenio de Cooperación suscrito entre la Municipalidad de Alajuela y la Asociación de Vecinos de La Urbanización La Melissa de San Rafael de Alajuela, cédula jurídica 3-002-658447, lo anterior a pesar de que dicha organización no cuenta por ahora con la idoneidad aprobada por este Concejo, pero en aras de salvaguardar este equipo y mobiliario que embodegado no cumpliría su objetivo además devanarse o poder extraviarse. Se adjunta copia convenio, personería jurídica y cédula representante legal Asociación de Vecinos Urbanización Las Melissas de San Rafael de Alajuela, Oficio MA-SCM-0119-2016, Artículo N°2 Capítulo VI de la sesión ordinaria N° 03-2016 de 19 de Enero del 2016. Acuerdo Firme Exímase trámite de comisión. C.c/ Señores Asociación de Vecinos Urbanización La Melissas. Concejo Distrito San Rafael de Alajuela. SE RESUELVE APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO." Con relación al tema que nos ocupa, es importante en primer término hacer referencia al deber de fiscalización y control de los beneficios patrimoniales que brinda la Municipalidad, teniendo claro en todo momento que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, en cuyo caso únicamente podrán realizar aquellos actos que les están autorizados por ley, tal y como lo establece el artículo 11 de nuestra Constitución Política al indicar: "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal

para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas."Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Control Interno dispone: "Responsabilidad por el sistema de control interno. Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento", de ahí que, al asignar y girar recursos y otros beneficios patrimoniales a favor de sujetos privados, es poder-deber de la Administración, implementar los controles idóneos, fortaleciendo así la fiscalización que permita verificar el uso adecuado de los recursos. Para tales efectos, la Administración debe cumplir con lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el DFOE-188-2001, así como en el Reglamento de Presupuestación Pública Participativa y la circular 14299 donde se contemplan una serie de requisitos previos que deben formar parte del expediente del sujeto privado al que se asignarán beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna. Al respecto, ha indicado en reiteradas ocasiones el Ente Contralor que "Estas regulaciones deberán ser cumplidas, sin perjuicio de otros medios de control señalados por la ley, reglamentos y otros procedimientos establecidos por la entidad u órgano público concedente; sin perjuicio de la fiscalización superior que corresponde ejercer a esta Contraloría General, de conformidad con el ordenamiento jurídico" (subrayado suplido) De lo dicho se infiere que, puede la Administración Municipal optar por la implementación de otros requisitos que permitan una fiscalización más eficiente y efectiva de los Prodelos. Recordemos que la eficacia supone que la organización y función administrativas deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestas, mediante una buena planificación, evaluación y rendición de cuentas. Los bienes que se indican en el acuerdo municipal forman parte de un PRODELO, y a efecto de trasladarlos a la Asociación de Vecinos de la Urb. Las Melissas, debe necesariamente cumplirse con todos los requisitos y procedimiento establecidos en el Manual de Procedimientos de Promoción del Desarrollo Social, incluyendo la declaratoria de idoneidad para administrar fondos públicos. El presente criterio fue emitido por la Licda. Katya Cubero M. y constituye el criterio oficial de este Proceso."

#### **SE RESCATA EN FORMA RESUMIDA EL COMENTARIO DEL SINDICO DE SAN RAFAEL MARVIN VENEGAS MELENDEZ:**

Cuando se aprueba la compra del equipo y ya vemos que no se le puede dar la idoneidad, se tiene el equipo embodegado sufriendo deterioro pero la administración dice que no se puede entregar, pero la administración con todo respeto deja que pase el tiempo y no procede a utilizar un recurso muy valioso para ellos, es el VETO, pero después nos sale que no se puede y tenemos a la comunidad, pidiendo un equipamiento que les pertenece que es de ellos, pero lo mejor de ello es que tenemos a la Asociación de Vecinos de la Melissa que no tiene idoneidad, los tenemos limpiando, barriendo, recogiendo, basura en nuestras calles, manteniendo esa urbanización como pocas, cuidando el salón comunal, chapeando, limpiando las áreas verdes, pintando los parques, promoviendo el desarrollo y la

cultura de la comunidad, fortaleciendo los lazos de amistad, hermandad entre los vecinos, promoviendo una verdadera organización y una verdadera comunidad en una sana convivencia, cuidando un salón comunal que vale 80 millones de colones y no les podemos entregar por Dios, unas sillas, un video vin, un equipo, un archivo entonces, por favor apelo a que ustedes compañeros Regidores ya está aprobado es decirle a la Administración por favor cumpla este requisito y que se nos gire instrucciones a los Conejos de Distrito para que lo tengamos claro y a la administración a partir de ahora, si aprobamos un proyecto para beneficiar una comunidad que no tenga idoneidad debemos administrar antes de que el proyecto se ejecute la idoneidad en mi caso como Síndico y Presidente del Concejo de Distrito San Rafael, me comprometo a que esto nunca más nos volverá a pasar y se que los compañeros Síndicos harán lo mismo, pero por favor tomen la medida más sabía que es entregar y pedirle a la Administración que entregue eso. Es injusto que hoy por hoy se le diga que no, aquí está un acuerdo que lo autoriza y reafirma acuerdo que para emitir estos criterios no fue tomado en su momento en cuenta, porque este acuerdo se remite el 24 enero del 2017 y esto está con anterioridad aunque se firma el último documento en febrero desconociendo este último acuerdo que autorizan que se entreguen a pesar que no tiene la idoneidad.

#### **Licdo Humberto Soto Herrera, Presidente**

Solo quiero hacer dos observaciones: Puedo entender la posición del Síndico, pero cuando hablamos del bloque de legalidad y procedimientos, aquí hay que ser claros, el oficio de jurídicos MA-PSJ- 315 del 21 febrero muy reciente, es tajante y claro al final *"Los bienes que se indican en el acuerdo municipal forman parte de un PRODELO, y a efecto de trasladarlos a la Asociación de Vecinos de la Urb. Las Melissas, debe necesariamente cumplirse con todos los requisitos y procedimiento establecidos en el Manual de Procedimientos de Promoción del Desarrollo Social, incluyendo la declaratoria de idoneidad para administrar fondos públicos."* Es un tema de legalidad, la administración no va acatar un acuerdo de este Concejo que sea ilegal, jamás lo va a hacer, porque asume la responsabilidad y a veces por actuar Marvin de buena fe, lo entiendo a usted mañana mismo sobra quién nos esté denunciando porque dimos una donación a un ente ilegalmente que no podía. Aquí la propuesta y la solución es muy sencilla busque un ente con idoneidad en San Rafael, se lo damos a ese ente y lo que ese ente haga con las Melissas es tema que nosotros no tenemos que ver, si se lo damos a equis Asociación con idoneidad y se pone de acuerdo con las Melissas es un asunto interno de ellos. Nosotros levantamos una acta de entrega a un ente con idoneidad en el distrito y resuelto el problema. Es la única salida que humildemente encuentro para resolver.

#### **Licdo José Luis Pacheco Murillo**

Una consulta don Marvin cuando se ejecutó ese acuerdo, cuando se transfirieron los fondos a la Melissa o al Concejo de Distrito.

#### **R/ MARVIN Venegas Meléndez, Síndico**

Estos recursos no son por transferencia son por ejecución municipal, la Municipalidad compró el equipo y debe entregárselo como corresponde a la



Urbanización la Melissa es para ellos para el salón comunal, como siempre se ha hecho.

**Licdo José Luis Pacheco Murillo**

Me parece que a la hora de ejecutar el proyecto en sí se estableció un procedimiento que se debía de cumplir, en aquel momento cuando se dijo que era Para la Asociación las Melissas no se pidió ninguna idoneidad para ellos ni mucho menos, de tal manera que me parece que es el asunto, para que vamos a tomar un acuerdo aquí en ese sentido si no nos hacen caso.

**Luis Alfredo Guillén Sequeira:** Quería hablar porque creo que no hay voluntad, es cierto es un tema jurídico, no hay voluntad, la administración antes de enviar esto aquí viera llamado a la Asociación de Desarrollo de San Rafael haber si estaban dispuestos a recibir ellos la donación y transferírselos a la Asociación Las Melissas, sin necesidad que el documento viniera a este Concejo y que la Asociación sí tiene la idoneidad o bien que le solicitemos o la Administración instruir a la Urbanización las Melissas cómo lograr la idoneidad. Lo que estoy viendo acá es simplemente no ejecutar el proyecto si bien lo tiene el señor Alcalde en Ejercicio, retirar esto y con el dialogue que se que tiene la administración que hablen con la asociación de Desarrollo de San Rafael, y si ellos aceptan ese Prodelo y lo transfieren después a la Urbanización las Melissas. También creo que deberían de hablar con el departamento de participación ciudadana, porque si un PRODELO llegó hasta el nivel donde la administración tuvo que comprar todos los insumos que están acá dos parlantes amplificadas, pedestales, micrófonos, un mixer de pasiva, treinta metros de cable para parlante, mesa de conferencias, diez sillas individuales, un sillón para oficina, un archivador y el departamento que debe fiscalizar que realmente el ente que va a recibir los recursos tuviera y cumpliera con todos los requisitos muestra deficiencias en la fiscalización que se hizo en ese Prodelo. Ante lo que da el informe legal Marvin no puedo ir en contra de la Legalidad, bien lo dice el señor Presidente y lo dicen las señora Abogadas no podemos dotar de recursos alguien que no tiene la venia ni la jurisprudencia, lo que sí creo señor Alcalde es que retiren este tema y que ustedes dialoguen con la Asociación de Desarrollo y busquen ese puente, si no lo tienen a bien así, tendré que apegarme a la legalidad, pero estoy sintiendo que no hay voluntad esa es la percepción que me estoy llevando.

**María del Rosario Rivera Rodríguez**

Quiero plantear varias cosas que me parecen importantes, la primera es que este documento que tengo aquí en el orden del día dice fechado 13 octubre del 2016, donde se refiere a la sesión ordinaria 40 y donde dice que nosotros el Concejo aprobó esto para las Melissas a pesar de que no tiene la idoneidad. Comparto con el compañero Guillén si honestamente sí existe que fue tomado antes de todas las demás recomendaciones de no hacerlo, esto muy anterior y es un acuerdo nuestro que no fue cumplido, que fue rechazado pero no vetado, fue rechazado por un departamento no fue vetado por la Alcaldía, esto no se cumple solo si es vetado por la Alcaldía y si no es vetado por la Alcaldía hasta donde entiendo que no soy abogado, hay que cumplirlo porque somos un poder con poder y todos esos demás,

lo que requiere es simplemente la voluntad de cumplir nuestro acuerdo. Una vez que se arma todo el alboroto legal, sobre si se puede o no, ya es tarde porque ya estaba esta aprobación nuestra. Pregunto a los Abogados a la parte administrativa ¿Cómo es que si no se vetó se rechaza cumplir nuestra decisión y en detrimento de una fuerte cantidad de dineros y de una Asociación? Con todo respeto mi señor Presidente me parece que es una decisión tipo salomónica es partir al chiquito a la mitad y esas cosas son decisiones que no son viables realmente. Porque difícilmente, va a haber una asociación que se haga cargo de una cantidad de dinero que no es para ellos. Todo el mundo sabe que ese chiquito nació muerto, no es justo ni para Marvin, ni para los miembros de esa Asociación, ni para los residentes de ese lugar que les proponíamos algo que no es realizable y en segundo lugar nosotros tenemos que solicitar a la administración que cumpla nuestro acuerdo, porque la administración falló al no vetarlo si consideraba que estaba mal, ahora le toca cumplir.

**-interrumpe Licdo Soto Herrera:** Estamos claros, el tema es muy sencillo tomamos acuerdos de mociones de Marvin desconociendo la situación real de la Asociación.

**-continua María del Rosario Rivera:** No porque ahí dice y se lo voy a leer textualmente "lo anterior en el punto 5, lo anterior a pesar que dicha organización no cuenta por ahora con la idoneidad aprobada por este Concejo, pero en aras de salvaguardar este equipo y mobiliario embodegado no cumpliría su objetivo, además de dañarse o poder extravíar", o sea totalmente conscientes todos.

#### **Licda María Cecilia Eduarte Segura**

Realmente, esto ya llevamos muchísimo de un tema que está clarísimo, eso va en dos verdientes. La solidaridad humana y que es una Asociación que necesita, que el equipo se está deteriorando etc., etc., pero por otro lado está la parte jurídica y la parte del engaño que para mí es lo más grave, porque aquí están mis compañeras Síndicas, ninguno se atrevería en algún PRODELO, Marvin es un PRODELO no es una donación municipal de otra índole, a pedirlo a una Asociación que no tiene idoneidad, sino que lo digan se lo pedimos a una Asociación con idoneidad que pueda recibir recursos o una Asociación de Desarrollo. Entonces, nos indujo a error el compañero que presentó esa moción el Concejo de Distrito y nosotros no podemos estar averiguando eso. Vea doña María que linda verla a usted defendiendo al compañero Marvin del Distrito San Rafael, que belleza cuando yo traía casos de mucha solidaridad humana y muy necesarios y usted siempre se apega al criterio de legalidad para siempre decir que no, uno debe de ser imparcial y parejo, señores. Con todo respeto, usted puede hacerlo y está en su derecho, se lo respeto, pero ahora no me venga con quebrar la ley y que podemos encontrar un portillo y que esto y el otro. Ahora, no estoy en desacuerdo oígase bien que a la Asociación o a las Melissas no les llegue ese mobiliario, claro que sí hay soluciones y tan sencillas como la que le dijimos aquí Marvin, usted debió haber ido a buscar a la Asociación de San Rafael, nosotros le dimos a un PRODELO a una organización del distrito, por qué? Porque su Presidente era malito y no quiso hacérselo nunca, usted búsquela y vaya para que haya un convenio y la Asociación pueda mediar y

lo pueden resolver en otras esferas. Pero aquí yo no me jugo mi pellejo porque nos han engañado ya dos veces que nos han inducido a error, un tercer error, porque no sé pero uno no se tropieza varias veces con una misma piedra, aquí hay un principio de legalidad que respetar y eso existe y no lo pueden quebrantar, ni ahora doña María que usted está defiende, todo lo que venga del compañero Marvin está bien que lo haga, pero debe ser así con todo el mundo, porque aquí no venimos a trabajar por una sola persona, sino por todos los ciudadanos del cantón y por todos los síndicos de este cantón. Esto está agotado.

### **Argerie Córdoba Rodríguez**

Marvin, este proyecto desde que inició , inició mal, nosotros cuando estamos en el Concejo de Distrito y yo he estado ahí sabemos que no podemos presupuestar dineros o girar dineros a entes que no sean asociaciones con personería jurídica, no se le puede dar ningún dinero o proyecto a un Comité o cualquier persona porque no tiene su personería jurídica. Son presupuestos del Gobierno y no se puede, ahora en este momento está con el error que se le dio a las Melissas cuando no son una Asociación de Desarrollo con Personería Jurídica, sino no hubiera tenido este problema. Aquí tenemos el criterio de los Abogados y es muy válido, no podemos nosotros contrarrestar este criterio porque están diciendo lo que es. no podemos pasar por encima de la Ley, hay una opción que se pueda pasar a alguna Asociación de Desarrollo de San Rafael, con personería jurídica, ahí sí y no lo queremos rechazar. La idea es que se pueda gestionar de pasar a una asociación de Desarrollo como lo ha dicho Humberto desde el comienzo lo ha manifestado varias veces de poderlo trasladar a alguna Asociación es la única forma y hablarlo con Fernando Zamora.

### **Marvin Venegas Meléndez Síndico Distrito San Rafael**

Miren, ahí dijeron falta de voluntad, quiero aclarar una cosa, no es cierto que induzca al engaño, no es cierto y quiero que me den el espacio porque debo aclarar porque aquí se están diciendo cosas que no son, ni induzco, ni engaño, si los regidores, no leen las mociones que van a votar o a discutir para someter a votación no es mi responsabilidad, sí doña Cecilia no lee no es mi responsabilidad, yo presento mociones bien razonadas, bien justificadas, presento mociones inclusive revisadas por varios abogados, siempre me he cuidado de presentar las mociones debidamente justificadas y aquí hay un documento que lo prueba. Aquí presento la moción total y absolutamente justificada. Aquí no es cierto tampoco que los Concejos de Distrito no podemos someter a consideración de la Asamblea General Ampliada del Concejo de Distrito proyectos presentados por cualquiera y no se requiere que tenga idoneidad o personería jurídica para presentar o aprobar un proyecto determinado en beneficio de una comunidad. El tema es la Administración aquí estamos hablando de la Administración, aquí no ha habido voluntad de parte de la administración y la administración meses después viene a decir que no se puede, pero no usa el recurso que le asiste por Ley de vetar un acuerdo cuando el mismo considera que le es nocivo que lesiona los lineamientos, reglamentos, leyes o el Código Municipal. Si no que meses después y ante la duda de un funcionario de mando medio, me dio mucha risa cuando alguien por ahí defendió que se aprobó un acuerdo acá para que no se le cobrara tanto a la Cruz Roja, que en el

departamento determinado dijeron, no vale esto y se cobra esto porque el Concejo no manda. Aquí hay acuerdos que la Administración no veta, no revisa, no lee y después viene y dice no se aplica, no debe hacerse, no puede. Sí tenemos, una administración que no revisa, que no lee y tenemos una administración que descuida su propia administración qué podemos esperar señores Regidores y queremos castigar a las comunidades. Humildemente, con vehemencia pido que este acuerdo se cumpla o que la Administración proceda si es que le asiste a vetarlo. Pero que no venga ahora a decirnos que no se puede. Sí el Departamento Jurídico, viene tres, cuatro meses después a decirnos que no se puede y por qué no dicen que tiene un acuerdo que no quieren cumplir y que está poniendo en riesgo los terrenos de la Reforma porque no tiene interés en ese proyecto. Señores Regidores, yo no he inventado, no estoy engañándolos, ni mintiéndoles. A doña Cecilia con todo respeto, no induzco a nadie a engaños, no miento y sí alguna Regidora como la Regidora doña María del Rosario Rivera, defiende y pelea por mi distrito en buena hora, si doña Rosario lo hace siendo Regidora del Cantón Central usted debería de hacerlo y no exclusivamente dedicarse a seguir siendo la Síndica del Barrio San José, sea Regidora. Esto de verdad duele y le pido a la administración que busque una solución. Concluyo diciéndole aquí se habla de una solución salomónica se lo dan a otra organización es violentar la misma ley, porque es cambiarle el destino a un proyecto aprobado desde un Concejo de Distrito Ampliado, es cambiarle el destino, aprobado y presupuestariamente refrendado pro la Contraloría e írselo a dar a otra organización que no le compete debe crearse todo un mecanismo y un proceso, no es legalmente viable y lo he consultado. Aquí lo lógico es entregar este equipo y poner las pautas a seguir de aquí en adelante, pero por favor que se cumpla y se hagan las cosas como tiene que ser.

#### **En relación se presenta moción de fondo:**

**MOCIÓN:** Suscrita por Sra. Isabel Brenes Ugalde avalada por Lic. Leslye Bojorges León, Sra. Argerie Córdoba Rodríguez, Lic. Denis Espinoza Rojas, Sra. Xinia Araya Pérez Síndica Suplente, Sra. Cecilia Eduarte Segura **CONSIDERANDO QUE:** La Asociación de vecinos de Urbanización La Melissa en San Rafael a no tener idoneidad según indica en el oficio MA-PSJ-315-2017 para recibir donaciones. **POR TANTO, PROPONEMOS:** Que este Concejo Municipal acuerde realizar la donación y traspaso del equipo Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael y que esta coordine lo que corresponde con la Asociación Urbanización Las Melissas para que dicho Equipo y mobiliario y utilizado para los fines dados originalmente. Previa aceptación de dicha organización comunal. Acuerdo en firme exímase de trámite de comisión". **SE RESUELVE APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE NUEVE VOTOS POSITIVOS, DOS NEGATIVOS DE LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO, SRA. MARIA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.**

#### **Justificaciones de Voto**

##### **María Isabel Brenes Ugalde, Vicepresidenta**

Quiero decir, fui la que presentó la moción no para llevar a contrario, Rosario usted mueve la cabecita diciendo que no le parece, pero quiero decir que la donación o

traspaso del equipo se le da a la Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael para que se coordine con la Asociación Las Melissas para que dicho equipo y mobiliario sea utilizado para los fines dados originalmente.

#### **Licdo Denis Espinoza Rojas**

No es justo para el cantón enfrascarse en un tema más de media hora, en un tema que es sencillo, sinceramente quiero llamar la atención porque después de las nueve de la noche no nos gusta quedarnos, hoy hubiéramos visto todas las mociones que están ahí que son de mero trámite algunas. Sí quiero que en ese sentido, todos tengamos claro que aquí somos 14 distritos y todos necesitamos ver asuntos en el Concejo Municipal.

#### **Prof. Flora Araya Bogantes**

Justifico mi voto amparada en el criterio jurídico, pero quiero pedirle señor Presidente para evitar caer en errores como estos, como dice Marvin somos irresponsables al no leer cuando vienen en carrera a entregarnos las mociones y nosotros confiamos en los compañeros, le pido que tengamos mucho cuidado sobre esto para no caer y repetir estos errores a futuro estas mociones no sea vean por alteración.

#### **Argerie Córdoba Rodríguez**

Justifico mi voto basado en el oficio MA.PSJ-315-2017 del criterio técnico de la Asesoría Legal de la Municipalidad.

**ARTICULO SÉTIMO:** Oficio MA-A-735-2017 suscrito por el Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde Municipal que dice "les remito el oficio número MA-SAAM-503-2016 por medio del cual se remite solicitud de disponibilidad de agua potable para abastecer propiedad según folio real 2-180382-003 y plano catastrado número A-0347166-1979, terreno ubicado en Tuetal norte, de la Iglesia de San Miguel 600 metros al oeste. **Oficio MA-SAAM-503-2016:** Mediante el trámite N° 16680, el señor Tony Herrera Jiménez presentó ante la Actividad de Administración del Acueducto y Alcantarillado Municipal, una solicitud de disponibilidad de agua potable para abastecer su propiedad, según folio real N° 2-180382-003 y plano catastrado N°: A-0347166-1979; terreno ubicado en Tuetal Norte, de la Iglesia de San Miguel 600m Oeste. Este caso fue remitido al Ing. Pablo Palma Alan, quien mediante el oficio N° MA-AAM-314-2016 indicó:

> Que en inspección realizada se logró comprobar que donde se encuentra la propiedad registrada bajo la matrícula N° 180382-003, no existe red de distribución de agua potable administrada por el Acueducto Municipal, pues quien brinda el servicio es la Asociación de Desarrollo Específica del Acueducto del Cacao de Alajuela.

> Que se le informó al señor Tony Herrera Jiménez, propietario de la finca 180382-003, sobre la situación, por lo que el señor Herrera presentó una nota emitida por la Asociación de Desarrollo Específica del Acueducto del Cacao de Alajuela, en donde expresan su anuencia en que sea la Municipalidad de Alajuela quien le brinde el servicio de agua potable (se adjunta fotocopia de la nota).

> Que bajo el trámite N°19242, el señor Herrera Jiménez expresó su anuencia en aportar los materiales necesarios para extender la red de distribución de agua potable, la cual se encuentra aproximadamente a 60 metros de su propiedad (se adjunta fotocopia del trámite 19242).

> Que para poder dotar de agua potable a la propiedad registrada bajo la matrícula N° 180382-003, primero se debe instalar un total de 150 metros de tubería de 38 mm ,(1 ½ ), ya que en un sector sí existe red pero es en un diámetro de 19 mm (3/4"), por lo que técnicamente no es posible autorizar más servicios.

Por lo tanto, para dotar de agua potable a la propiedad registrada bajo la matrícula N° 180382-003, se debe de tomar en cuenta lo siguiente:

> El señor Herrera Jiménez debe aportar el material necesario para hacer llegar la red de agua hasta el frente de la propiedad.

> La donación del material debe ser autorizada por parte del Concejo Municipal.

> Una vez autorizada la donación, el solicitante deberá obtener el visto bueno de la Actividad de Acueducto, para la entrega del material al Almacén Municipal.

> El material requerido es:

- 26 tubos PVC, en 38 mm (1 1/2") de diámetro, SDR 26, C/E.
- 2 válvulas de compuerta de 38mm de diámetro (1 1/2"), de cuerpo de Hierro Fundido ASTM A-126, según normas AWWA C-509 o DIN 3352, EN 1171, vástago no ascendente, con compuerta recubierta con material vulcanizado, el cuerpo de las válvula tiene recubrimiento epóxido interno y externo, uniones bridadas, además debe incluir todos los accesorios para su instalación (flangers, empaques y tornillos), 1 caja de registro, la tapa metálica y un bloque de anclaje. Las válvulas serán ubicadas, una a un metro de donde empieza la nueva tubería y la otra al final de la nueva tubería.

Por lo tanto, este Subproceso de Acueducto y Alcantarillado Municipal solicita que se autorice la donación de materiales por parte del señor Tony Herrera Jiménez, para otorgar la disponibilidad de agua potable a la propiedad ubicada en Tuetal Norte de la iglesia católica de San Miguel 600 metros al Oeste, con folio real N° 2-180382-003 y plano catastrado N°: A-347166-79.

Para mejor resolver se adjunta el expediente original que consta de 28 folios (incluyendo este oficio)". **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE OBRAS Y URBANISMO, PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO OCTAVO:** Oficio MA-A-738-2017 de la Alcaldía Municipal que dice "les remito oficio MA-PSJ-330-2017, del Proceso de Servicios Jurídicos, el mismo remite proyecto del Convenio entre la Municipalidad de Alajuela y la Asociación Residentes Calle Barquero La Guácima de Alajuela, ASORECABA, en respuesta al acuerdo municipal N° MA-SCM-1047-2016, del 31 de mayo del 2016. **Oficio MA-PSJ-330-2017:** En atención al acuerdo MA-SCM-1047-2016, del Concejo Municipal tomado mediante el artículo N° 16, Cap. XI de la Sesión Ordinaria N°22-2016, celebrada el día 31 de mayo de 2016, donde le solicitan al Proceso de Servicios Jurídicos de esta Municipalidad la elaboración de un convenio entre ésta Administración y la ASOCIACIÓN RESIDENTES CALLE BARQUERO LA GUÁCIMA DE ALAJUELA, ASORECABA. Remitimos Proyecto de Convenio, para que una vez recibido su aval se traslade al Concejo Municipal para su aprobación respectiva y que se autorice a

su persona para la suscripción del mismo. El Proyecto de Convenio tiene como fin suscribir un convenio para que la ASOCIACIÓN RESIDENTES CALLE BARQUERO LA GUÁCIMA DE ALAJUELA, ASORECABA administre los inmuebles matrícula de folio real número 2-316211-000 con plano de catastro número A-0398582-1987 y 2-316237-000 con plano de catastro número A-0398592-1997, cuya naturaleza es Terreno destinado a servicios comunales, propiedad de la Municipalidad de Alajuela. Deberá además ese Órgano Colegiado establecer el plazo que durará el convenio de marras, el cual recomendamos sea de 10 años con posibilidades de prórroga por un plazo igual si están de acuerdo las partes, sin detrimento que se establezca un plazo mayor de así indicarlo el Concejo Municipal. Se adjunta Proyecto de Convenio respectivo y copia de acuerdo MA-SCM-1047-2016, del Concejo Municipal tomado mediante el artículo N° 16, Cap. XI de la Sesión Ordinaria N°22-2016, celebrada el día 31 de mayo de 2016. El proyecto de convenio fue elaborado por el Licdo. Giovanni Robles Rojas, Abogado de este Proceso, con la aprobación de la Jefatura y constituye el criterio formal de esta Dependencia.

**PROYECTO DE CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS FINCAS CON NÚMERO DE FOLIO REAL 2-316211-000 Y 2-316237-000, SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA Y LA ASOCIACIÓN RESIDENTES CALLE BARQUERO LA GUACIMA DE ALAJUELA, ASORECABA.**

Entre nosotros, la MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA, cédula jurídica número 3-014-42063-17, representada por ROBERTO HERNÁN THOMPSON CHACÓN, mayor, casado dos veces, Abogado, portador de la cédula de identidad número dos-trescientos cincuenta y uno-cuatrocientos ochenta y siete, vecino de Alajuela, en mi calidad de Alcalde Municipal de Alajuela, en adelante "La Municipalidad" y ASOCIACIÓN RESIDENTES CALLE BARQUERO LA GUACIMA DE ALAJUELA, ASORECABA, en adelante "La Asociación", representada por la señora ROSA LILIANA SOLERA SOLERA, mayor de edad, cédula de identidad número 2-375-942, en su calidad de Presidente y representante judicial y extrajudicial de dicha Asociación según certificación del Registro Nacional número RNPDIGITAL-6746607-2017 del 22 de febrero de 2017, con personería jurídica número 3-002-709690, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, tomo 2015, asiento 457461, en adelante "La Asociación", Y; **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el artículo N° 16, Cap. XI de la Sesión Ordinaria N°22-2016, celebrada el día 31 de mayo de 2016, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Alajuela, acordó la elaboración de un Convenio entre la Municipalidad de Alajuela y la ASOCIACIÓN RESIDENTES CALLE BARQUERO LA GUÁCIMA DE ALAJUELA, ASORECABA, para el otorgamiento en administración de las Fincas con número de Folio Real 2-316211-000 Y 2-316237-000.
2. Que los inmuebles indicados se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad, Sección Bienes Inmuebles bajo el folio real matrícula número 2-316211-000 Y 2-316237-000, a nombre de la Municipalidad de Alajuela.
3. Que el inciso f) del artículo 4 del Código Municipal, autoriza a las municipalidades a "concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos y convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

4. Que el artículo 62 del Código Municipal estipula que la Municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos que sean idóneos a sus fines.

5. Que los numerales 18 y 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Ley No. 3859, autoriza y obliga a las instituciones del Estado, entre ellas las Municipalidades colaborar con las funciones de las Asociaciones.

6. Que el artículo 23 de la Ley indicada, autoriza a las Asociaciones de Desarrollo a la celebración de toda clase de actos y contratos para el desarrollo de sus fines.

**POR TANTO:** CONVENIMOS EN SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO EL CUAL SE REGISTRARÁ POR LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

PRIMERA: Que los inmuebles que se pretende ceder en administración se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad, Sección Bienes Inmuebles bajo el folio real matrícula número 2-316211-000 con plano de catastro número A-0398582-1987 y 2-316237-000 con plano de catastro número A-0398592-1997, cuya naturaleza es Terreno destinado a servicios comunales, propiedad de la Municipalidad de Alajuela.

SEGUNDA: Que conforme a lo dispuesto por el Concejo Municipal mediante el artículo N° 16, Cap. XI de la Sesión Ordinaria N°22-2016, celebrada el día 31 de mayo de 2016, en este acto la Municipalidad de Alajuela cede los inmuebles descritos en la cláusula primera a la ASOCIACIÓN RESIDENTES CALLE BARQUERO LA GUÁCIMA DE ALAJUELA, ASORECABA, con el fin de que la última administre el inmueble destinado a servicios comunales.

TERCERA: Que corresponderá a la Asociación realizar todos los trámites ante las instituciones correspondientes para la obtención de los permisos necesarios para el cumplimiento de sus fines de ser estos necesarios.

CUARTA: Que la Asociación se compromete a no dar en arrendamiento las fincas mencionadas para fines comerciales o de otra índole que contradigan la finalidad propia del terreno, el cual es de servicios comunales, de comprobarse falta a esta cláusula, se rescindirá de inmediato el presente convenio.

QUINTA: Que de ser factible y pretender la Asociación realizar una construcción todo el proceso será debidamente fiscalizado por funcionarios de la Municipalidad de Alajuela.

SEXTA: La Asociación tendrá derecho de usar los terrenos exclusivamente para los fines convenidos en el presente convenio y en caso de considerarse imposibilitada para continuar con su mantenimiento, deberá hacer entrega de la construcción a la Municipalidad.

OCTAVA : La Asociación brindará en cuidado y mantenimiento necesario que se requieran en las fincas producto de este convenio y en caso de considerarse imposibilitada para continuar con su mantenimiento, deberá así indicarlo a la Municipalidad de Alajuela para lo que corresponda.

NOVENA: La Asociación se compromete a comunicar a la Municipalidad cualquier uso de los inmuebles contrario a la cláusula de este convenio, con el fin de que ésta pueda ejercer oportunamente las acciones legales o de otro tipo que correspondan.

DÉCIMA: Un representante de la Municipalidad tendrá derecho a inspeccionar una vez al mes los inmuebles en horas hábiles y en presencia de un representante de la Asociación, con el fin de revisar y verificar el cumplimiento de este convenio.



DÉCIMA PRIMERA: Al término de este convenio, cualquier obra o mejora *realizada* en el inmueble, pasará junto con ésta a ser propiedad de la Municipalidad de Alajuela, sin que para ello deba reconocerse indemnización alguna. DÉCIMA SEGUNDA: El presente convenio se rescindirá automáticamente en caso de que la Asociación desaparezca jurídicamente y/o podrá ser rescindido unilateralmente en caso de que en cualquier momento la Municipalidad compruebe que se ha variado el destino de los terrenos o si se ha incumplido este convenio en alguna de sus otras cláusulas. DÉCIMA TERCERA: El presente convenio tiene una vigencia de XXXX años a partir de la suscripción del mismo. Pasado ese plazo podrá prorrogarse de común acuerdo entre las partes intervinientes. DÉCIMA CUARTA: El presente convenio por su naturaleza se considera de cuantía inestimable. ESTANDO LAS PARTES CONFORMES, DE COMÚN ACUERDO, DAMOS FE DE ELLO Y FIRMAMOS EN LA CIUDAD DE ALAJUELA EL DÍA XXX DE XXXXXX DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. ES TODO. Lie. Roberto Hernán Thompson Chacón Alcalde Municipal, Rosa Liliana Solera Solera Presidente ASORECABA Municipalidad de Alajuela."

**SE RESUELVE APROBAR EL CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS FINCAS CON NÚMERO DE FOLIO REAL 2-316211-000 Y 2-316237-000, SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA Y LA ASOCIACIÓN RESIDENTES CALLE BARQUERO LA GUÁCIMA POR UN PLAZO DE 25 AÑOS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO NOVENO:** Oficio MA-A-821-2017, suscrito por el Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde Municipal que dice "les remito oficio N° MA-CER-068-2017 de Desarrollo Cultural, Educativo y Recreativo, en el cual solicita se autorice el uso de espacio Público los días: Sábado 25 de marzo (parque Palmares), Sábado 29 de abril (parque Juan Santamaría), Sábado 27 de Mayo (parque Juan Santamaría) del 2017; los demás detalles descritos en el oficio citado.

**Oficio N° MA-CER-068-2017:** Reciba un cordial saludo. Con motivo del Día Internacional de la Danza el próximo 29 de Abril del presente año, se pretende realizar una presentación de Danza moderna en los espacios públicos que se detallan, cuyo objetivo son presentaciones gratuitas en diversas modalidades con academias de danza destacadas en el Cantón

De manera muy respetuosa le solicito se tramite en el Concejo Municipal tomar el acuerdo municipal, para hacer uso de los siguientes espacios en las fechas indicadas.

**DIA INTERNACIONAL DE LA DANZA**

**SÁBADO 25 DE MARZO: Parque Palmares**

HORA: 2:00 P.M.

DURACIÓN: 1 HORA

**SÁBADO 29 DE ABRIL: Parque Juan Santamaría**

HORA: 2:00 P.M.

DURACIÓN: 1 HORA

**SÁBADO 27 DE MAYO: Parque El Cementerio**

HORA: 2:00 P.M.

DURACIÓN: 1 HORA

**SE RESUELVE APROBAR LAS ACTIVIDADES PARA LAS FECHAS SÁBADO 25 DE MARZO (PARQUE PALMARES), SÁBADO 29 DE ABRIL (PARQUE JUAN SANTAMARÍA), SÁBADO 27 DE MAYO (PARQUE JUAN SANTAMARÍA). OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO DECIMO:** Oficio MA-A-812-2017 suscrito por el Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde Municipal que dice "Hemos recibido en este despacho copia del oficio MA-SCM-462-2017, de la Secretaría del Concejo Municipal, referente a la nota presentada por su persona ante dicho órgano, en la cual solicita ayuda para la compra de cámaras de vigilancia para la comunidad de Tacacorí, como parte de la segunda etapa de dicho proyecto. Con instrucciones del señor Alcalde a.i. Alonso Luna Alfaro, me permito informarle que para nosotros ha sido un privilegio apoyar a todas las comunidades del Cantón, a las que al día de hoy se les ha colaborado con gran cantidad de recursos para hacer realidad los diferentes proyectos solicitados.

Por lo anterior y en aras de continuar nuestra labor, atendemos su solicitud con el fin de que se pueda valorar como proyecto y eventualmente ser incluido dentro de los próximos presupuestos Municipales, según las posibilidades de la institución. **SE RESUELVE APROBAR TOMAR NOTA Y SE ENVÍA COPIA AI CONCEJO DE DISTRITO DE SAN RAFAEL. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO UNDÉCIMO:** Oficio MA-A-741-2 suscrito por el Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde Municipal que dice "les remito oficio N° MA-SP-165-2017 del subproceso de Proveeduría, el mismo remite solicitud de Rectificación error material del Acto de Adjudicación dictado en el artículo 4, capítulo X de la sesión ordinaria 48-2016, del 29 de noviembre del 2016, correspondiente a la Licitación Abreviada 2016LA-000011-01, Campaña Informativa para Fomentar la Gestión Integral de Residuos Sólidos (GIRS), a favor de la Empresa Comunicaciones Milenio S.A. Adjunto expediente original, el mismo consta de 151 folios para mejor resolver. Rectificación de error material del Acto de Adjudicación dictado en el artículo N° 4, capítulo X de la Sesión Ordinaria 48-2016 del 29 de noviembre del 2016, correspondiente a la Licitación Abreviada 2016LA-000011-01 "Campaña informativa para fomentar la Gestión Integral de Residuos Sólidos (GIRS)", a favor de la empresa Comunicaciones Milenio S.A c.j. 3-101-242002, para que en lo consiguiente se lea que el monto adjudicado correcto es \$74,420,000.00.; y, 2. Se instruye al Sub-proceso de Proveeduría Municipal realizar la respectiva notificación de la presente resolución. **SE RESUELVE APROBAR LA RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN ABREVIADA 2016LA-000011-01, PARA QUE EN LO CONSIGUIENTE SE LEA QUE EL MONTO ADJUDICADO CORRECTO ES \$74,420,000.00. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE SRA MARIA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.**

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Oficio MA-A-826-2017 suscrito por el Licdo Roberto Thompson Chacón, Alcalde Municipal que dice "les remito oficio MA-PPCI-0093-2017, del Proceso de Planeamiento y Construcción de Infraestructura, el mismo remite criterio técnico en relación al acuerdo municipal N° MA-SCM-0099-

2017, visado de planos de catastro al señor Misael Murillo Solera. Referencia: oficio N° MA-A-134-2017 (caso de visados de planos de catastro del Señor Misael Murillo Solera), acuerdo del Concejo Municipal N° MA-SCM-0099-2017 con vista en artículo No. 24, capítulo XI de la Sesión Ordinaria No. 50-2016 del 13 de diciembre del 2016. Ante todo un cordial Saludo. Me refiero al particular de referencia en el cual el Concejo Municipal acuerda el visado de dos planos a nombre del Señor Misael Murillo Solera para la segregación de un terreno ubicado en San Rafael distrito 08, los cuales según la legislación vigente en materia de fraccionamiento y leyes conexas de Planificación Urbana y según lo que establece el Plan Regulador urbano vigente (PRU-2004) habiendo analizado y discutido el caso previamente por parte de nuestro personal técnico de la Unidad de Control Constructivo se determinó que dicha segregación no cumple con los requisitos para que dichos planos sean visados por esta Municipalidad. Por lo cual, en apego a lo indicado en los artículos 107 a 109 de la LGAP, según la cual "la obediencia en una cualquiera de estas circunstancias producirá responsabilidad personal del funcionario", solicitamos elevar el caso nuevamente al Concejo Municipal para que se nos aclare lo acordado a la luz del criterio que sobre el particular emitirá la Actividad Control Constructivo, departamento encargado de analizar y resolver los visados de planos de catastro en esta Municipalidad, para que una vez que se pronuncie su coordinador el Arq. Manan Alonso Barberena se analicen los argumentos y se proceda a actuar como corresponda en apego a la legislación vigente, ya sea reafirmando lo acordado o indicando expresamente su ejecución inmediata, dejando salvada nuestra responsabilidad con base en el artículo 110 de la LGAP.

**DOCUMENTO MISAE L MURILLO SOLERA :** "La Lic. Natalia Martínez, Asesora del Sr. Alcalde el 10 de enero 2017 envió al Ing. Roy Alonso Delgado El Oficio N° MA-A-134-2017 en el que adjunta el Acuerdo Municipal N° MA-SCM-0099-2017, según Art. N° 24, Cap. XI de La Sesión Ordinaria N° 50-2016 del 13 de diciembre. Este Ing. Da por recibido el Oficio un día después y el 1 de marzo 2017 contesto al Sr. Alcalde, según Oficio N° MA-PPCI-0093-2017. El Acuerdo dice: "SE RESUELVE APROBAR EXIMIR DE TRAMITE Y APROBAR LA MOCIÓN."Al Ing. Roy Delgado no se le pidió emitir Criterios técnicos o legales, sino Visar los planos. Los Criterios técnicos ya los había manifestado el Arq. Edwin Bustos, desde el año 2014, y ¿Qué dijo? Que los planos de mi propiedad habían sido segregados sin permiso municipal. Que no enfrentaban Calle Pública, que no cumplían con la Ley de Planificación urbana. Que no cumplían con El Plan Regulador y pensar que a este Arq. este servidor le proporcionó todos Los Acuerdos Municipales. En contraposición los "CRITERIOS LEGALES emitidos tanto por la Lic. Kattia Cubero Montoya, como el Lic. Ronald E. Durán Molina, fueron el producto a la investigación ardua y seria, sin invadir el campo técnico. En el silencio de mi existir me agradecido con el Sr. Ronald Duran y la Licda. Kattia Cubero, porque sin conocerme emitieron criterios a mi favor. Lo mismo que a los muy honorables regidores, cuya mayoría, ni conozco ni me conoce. Pero si estoy seguro que lucharán para que cada día se sientan orgullosos del honor que el pueblo Alajuelense les confirió". **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DEL PLAN REGULADOR PARA QUE LE DE RESPUESTA AL SEÑOR MISAE L MURILLO SOLERA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

## CAPITULO X. ASUNTOS DE PRESIDENCIA

**ARTICULO PRIMERO:** Moción suscrita por Lic. Humberto Soto Herrera, **CONSIDERANDO QUE:** la audiencia solicitada por: Comisión Especial de Movilidad Urbana del Concejo Municipal, presentación de informe referente a oficio MA-SCEMU-02-2017. **POR TANTO:** Que este honorable Concejo apruebe la sesión extraordinaria del 23 de marzo del presente año y se atienda la audiencia solicitada, punto 1 y punto 2 Informe de labores Alcalde Municipal". **SE RESUELVE APROBAR LA EXTRAORDINARIA PARA EL 23 DE MARZO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO SEGUNDO:** La Embajada de Canadá en Costa Rica y la Federación Metropolitana de Municipalidades (FEMETROM) tienen el agrado de invitarle al foro Ciudad Sostenible e Inteligente: "Tecnología aplicada a la calidad de vida" a realizarse el día martes 21 de marzo del 2017, en el Hotel Park Inn San José, tercer piso, ubicado en Barrio Don Bosco, Avenida 6, Calle 28, de 8:00 am a 2:00 pm. Nuestro objetivo es exponer propuestas en el ámbito de la producción de energías limpias, a partir de un adecuado tratamiento de residuos sólidos, líquidos y gaseosos, así como diferentes alternativas de la renovación tecnológica e infraestructura municipal. Además de las exposiciones generales, la Embajada de Canadá desea invitarle a una reunión privada con expertos en el tema de aguas residuales con el objetivo de exponer proyectos de interés para su cantón. Para confirmar su participación puede comunicarse con Cindy Cerdas al correo. teléfonos 2296-0697 // 2296-0226. [ccerdas@remetrom.go.cr](mailto:ccerdas@remetrom.go.cr). **SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO TERCERO:** El Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local de la Universidad Estatal a Distancia, tiene el gusto de invitarle a participar en el Foro Nacional "Modelo de Gobierno Local en Costa Rica". La actividad se realizará el jueves 30 de marzo del presente año, a las 9:30 a.m. en el Paraninfo Daniel Oduber Quirós, sede central de la UNED, Mercedes de Montes de Oca. Este evento tiene como objetivo analizar de manera integral, los aportes de mejora al Modelo de Gobierno Local que resultaron de los Foros Regionales que desarrolló el instituto el año anterior, en las seis regiones del país. El Foro contará con la presencia de autoridades nacionales, locales y representantes de instituciones nacionales. Para el Instituto, es un honor poder contar con su valiosa presencia. Agradecemos confirmar su asistencia con Daniela Castillo a los teléfonos 2280-8130 / 2280-8135 o al correo [dcastillor@uned.ac.cr](mailto:dcastillor@uned.ac.cr) antes del 20 de Marzo. **SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

## CAPITULO IX. INICIATIVAS

**ARTICULO PRIMERO:** Moción a solicitud de Sra. Ligia María Jiménez Calvo Sindica Suplente Distrito Guácima, Carlos Luis Méndez Rojas Sindico Propietario Distrito

Guácima, avalada para su trámite por Denis Espinoza Rojas **CONSIDERANDO QUE:** Se requiere realizar infraestructura para el desfogue de las aguas pluviales en el desagüe del frente del bien inmueble donde se ubica el Templo Católico, El Coco, distrito Guácima. **POR LO TANTO, PROPONEMOS:** Que este Concejo Municipal acuerde: Solicitarle a la Administración de esta Municipalidad en la medida de las posibilidades colaborar con materiales y asesoría técnica para realizar lo expuesto en el considerando de esta iniciativa. **Copia:** Comisión de Finanzas, Iglesia Católica El Coco Exímase de trámite de comisión Acuerdo Firme” **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE Y APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Moción a solicitud de Sr. Gleen Rojas Morales, avalada por Sra. Xinia Araya Pérez Síndica Suplente San Rafael, Sr. Marvin Venegas Meléndez Sindico Propietario Distrito San Rafael, avalada para su trámite por Lic. Denis Espinoza Roja **CONSIDERANDO QUE:** En el Costa Sur de la Iglesia Católica de San Rafael y en el Costado Norte del Gimnasio del Liceo San Rafael, esta Municipalidad actualmente construye Paradas de Autobús con sus respectivas Bahías.2-Que los Empresarios Autobuseros han manifestado que si las Bahías no están asfaltadas los Autobuses no ingresaran a las mismas. **POR LO TANTO PROPONEMOS:**1-Que este Concejo Municipal, acuerde solicitarle a la Administración de esta Municipalidad interponer sus buenos oficios a efectos de que se puedan Asfaltar las Bahías con el fin de Brindar un mejor servicio a los Usuarios. **Copia:** ADI San Rafael de Alajuela, Concejo de Distrito, Exímase de Trámite de Comisión/Acuerdo Firme.**SE RESUELVE APROBAR TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE COLABORE DENTRO DE LAS POSIBILIDADES.OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO TERCERO:** Moción a solicitud de Sr. Gleen Rojas Morales, avalada por s, Sra. Xinia Araya Pérez Sindica Suplente Distrito San Rafael Sr. Marvin Venegas Meléndez Sindico Propietario San Rafael, avalada para sus trámite por Lic. Denis Espinoza Roja, **CONSIDERANDO QUE:** 1- al frente del Centro de Recreo Horizontes y frente al Abastecedor Marianita en barrio Lourdes se ha dañado la tubería de agua pluviales y se han hecho grandes huecos que ponen en riesgo la vida de adultos y niños ya que al no existir aceras los peatones caminan por ese lugar.2-Que en dichos huecos ya se han caído personas adultas mayores y niños que han sufrido fuertes golpes. **POR LO TANTO PROPONEMOS:**1-Que este Concejo Municipal, acuerde solicitarle a la Administración de esta Municipalidad interponer sus buenos oficios a efectos de que se puedan reparar dichos huecos con el fin de lograr mayor seguridad para los habitantes de Barrio Lourdes. **Copia:** Comité de Vecinos Barrio Lourdes, Concejo de Distrito. Exímase de Trámite de Comisión. Acuerdo Firme. **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE Y APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO CUARTO:** Moción a solicitud de Sra. Xenia Araya Pérez Síndica Suplente Distrito San Rafael, Sr. Gleen Rojas, avalada para su trámite por Lic. Denis Espinoza Rojas, **CONSIDERANDO QUE:** El techo de la gradería de la cancha

de fútbol de San Rafael Oeste se encuentra en muy mal estado exponiendo así a quienes asisten a observar actividades deportivas **POR TANTO PROPONEMOS:** Que este Concejo Municipal acuerde solicitarle a la administración de esta Municipalidad colaboración a efectos de eliminar ese techo y valorar la posibilidad de construirlo de nuevo en aras de velar por la integridad de las y los usuarios de dicha inmueble, y de los vecinos de Urbanización La Perla ya que son colindantes. Exímase de trámite de comisión. Acuerdo Firme. Adjunto copia de oficio 14827-2017 del cuerpo de Bomberos de Costa Rica.” **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE Y APROBAR LA MOCIÓN Y QUE LA ADMINISTRACIÓN COLABORE DENTRO DE LAS POSIBILIDADES OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO QUINTO:** Moción suscrita por Lic. Leslye Bojorges León avalada por Sra. Isabel Brenes Ugalde Vicepresidenta, **CONSIDERANDO QUE:**1) Que los vecinos de La Urbanización Monte Rocosó, situada en el Coyol, distrito San José, han manifestado su urgente deseo para que esta Municipalidad, realice el asfaltado de la vía secundaria de dicha Urbanización, por cuanto la misma se encuentra en muy mal estado.-2) Que corresponde a la Administración de la Municipalidad, específicamente al Subproceso de Gestión Vial, del Proceso de Planeamiento y Construcción de Infraestructura, la promoción de iniciativas con el fin de realizar obras de recarpeteo o asfaltado vial, es necesario gestionar mediante un acuerdo de este Honorable Concejo, para que dicho Subproceso, procure la solución al problema que aquejan los vecinos de la mencionada comunidad.-**POR TANTO:** Mocionamos para que el Honorable Concejo acuerde: Que se inste respetuosamente a la Administración, para que, por medio de la incorporación de los recursos correspondientes y la actuación del Subproceso de Gestión Vial, se proceda con el asfaltado de la vía secundaria de la Urbanización Monte Rocosó, situada en El Coyol, distrito San José, y con ello se puedan solventar, los problemas que aquejan los vecinos de dicha urbanización por el mal estado de la referida vía. Exímase de trámite de comisión y declárese acuerdo firme.**SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE Y APROBAR LA MOCIÓN Y QUE LA ADMINISTRACIÓN COLABORE DENTRO DE LAS POSIBILIDADES. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO SEXTO:** Moción suscrita por Lic. Leslye Bojorges León avalada por Sra. Isabel Brenes Ugalde **CONSIDERANDO QUE: 1)** Que los vecinos de La Urbanización Lomas 2000, situada en el distrito San José, han manifestado su urgente deseo para que esta Municipalidad, realice el asfaltado de la Calle Principal de dicha Urbanización, por cuanto la misma se encuentra en muy mal estado. 2) Que corresponde a la Administración de la Municipalidad, específicamente al Subproceso de Gestión Vial, del Proceso de Planeamiento y Construcción de Infraestructura, la promoción de iniciativas con el fin de realizar obras de recarpeteo o asfaltado vial, es necesario gestionar mediante un acuerdo de este Honorable Concejo, para que dicho Subproceso, procure la solución al problema que aquejan los vecinos de la mencionada comunidad.-**POR TANTO:** Mocionamos para que el Honorable Concejo acuerde: Que se inste respetuosamente a la Administración, para que, por medio de la incorporación de los recursos

correspondientes y la actuación del Subproceso de Gestión Vial, se proceda con el asfaltado de la vía principal de la Urbanización Lomas 2000, situada en distrito San José, y con ello se puedan solventar, los problemas que aquejan los vecinos de dicha urbanización por el mal estado de la referida vía.-Exímase de trámite de comisión y declárese acuerdo firme. **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE Y APROBAR LA MOCIÓN Y QUE LA ADMINISTRACIÓN COLABORE DENTRO DE LAS POSIBILIDADES. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO SÉTIMO:** Moción suscrita por Lic. Leslye Bojorges León avalada por Sra. Isabel Brenes Ugalde **CONSIDERANDO:** **1)** Que los vecinos de la comunidad de Itiquís, situada en el distrito San Isidro, han manifestado su urgente deseo y su preocupación por solventar los problemas de seguridad que aquejan al cantón, y en especial al referido barrio, por lo han gestionado ante nosotros, para que esta Municipalidad, realice la colocación de cámaras de seguridad en dicha comunidad.- **2)** Que la Administración de esta Municipalidad, ha promovido la colocación de cámaras de seguridad en diferentes lugares del cantón, esto como complemento las labores de vigilancia realizadas por parte de la policía municipal, por lo que hemos considerado oportuno gestionar mediante esta vía, la posibilidad de incluir dentro de los proyectos de vigilancia mediante el monitoreo de cámaras, a la comunidad de Itiquís de Alajuela. **POR TANTO:** Mocionamos para que el Honorable Concejo acuerde: Que se inste respetuosamente a la Administración, para que, en la medida de sus posibilidades, y por medio de la incorporación de los recursos correspondientes en el próximo presupuesto ordinario, en presupuestos extraordinarios o modificaciones presupuestarias, se proceda con la dotación de recursos para la colocación de cámaras de seguridad en la comunidad de Itiquís de Alajuela, situada en el distrito San Isidro, y con ello contribuir a la mejoría en la seguridad ciudadana de la población de dicho lugar. Exímase de trámite de comisión y declárese acuerdo firme. **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE Y APROBAR LA MOCIÓN Y QUE LA ADMINISTRACIÓN COLABORE DENTRO DE LAS POSIBILIDADES, CC/ CONCEJO DE DISTRITO SANJOSE.OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO OCTAVO:** Moción suscrita por Lic. Leslye Bojorges León avalada por Sra. Isabel Brenes Ugalde **CONSIDERANDO:** **1)** Que los vecinos de La Urbanización Monte Rocosó, situada en la comunidad de El Coyol, distrito San José, han manifestado su urgente deseo y preocupación por solventar los problemas de seguridad que aquejan el cantón, y en especial el distrito segundo, por lo han gestionado ante nosotros, para que esta Municipalidad, realice la colocación de cámaras de seguridad en dicha urbanización. **2)** Que la Administración de esta Municipalidad, ha promovido la colocación de cámaras de seguridad, en diferentes lugares del cantón, esto como complemento las labores de vigilancia realizadas por parte de la policía municipal, por lo que hemos considerado oportuno gestionar mediante esta vía, la posibilidad de incluir dentro de los proyectos de vigilancia mediante el monitoreo de cámaras, a la comunidad de Urbanización Monte Rocosó, en El Coyol de Alajuela. **POR TANTO:** Mocionamos para que el Honorable Concejo acuerde: Que se inste respetuosamente a la Administración, para que, en la medida

de sus posibilidades, y por medio de la incorporación de los recursos correspondientes en el próximo presupuesto ordinario, en presupuestos extraordinarios o modificaciones presupuestarias, se proceda con la dotación de recursos para la colocación de cámaras de seguridad en la Urbanización Monte Rocosó, situada en el distrito Segundo, San José, y con ello contribuir a la mejoría en la seguridad ciudadana de la población de dicho lugar.-Exímase de trámite de comisión y declárese acuerdo firme.-**SE RESUELVE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE Y APROBAR LA MOCIÓN Y QUE LA ADMINISTRACIÓN COLABORE DENTRO DE LAS POSIBILIDADES, Y SE ENVÍA COPIA AL CONCEJO DE DISTRITO SAN JOSÉ. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO NOVENO:** Moción suscrita por Lic. Leslye Bojorges León  
**CONSIDERANDO:** 1) Que los vecinos de Calle El Rinconcito, situada en el distrito San José, han manifestado su urgente deseo para que esta Municipalidad, realice el asfaltado de dicha vía, por cuanto la misma se encuentra en muy mal estado.-  
2) Que corresponde a la Administración de la Municipalidad, específicamente al Subproceso de Gestión Vial, del Proceso de Planeamiento y Construcción de Infraestructura, la promoción de iniciativas con el fin de realizar obras de recarpeteo vial, es necesario gestionar mediante un acuerdo de este Honorable Concejo, para que dicho Subproceso, procure la solución al problema que aquejan los vecinos de la mencionada comunidad.-**POR TANTO:** Mocionamos para que el Honorable Concejo acuerde: Que se inste respetuosamente a la Administración, para que, por medio de la incorporación de los recursos correspondientes y la actuación del Subproceso de Gestión Vial, se proceda con el asfaltado de la denominada Calle El Rinconcito, situada en el Distrito San José, y con ello se puedan solventar, los problemas que aquejan los vecinos de dicha comunidad por el mal estado de dicha vía. Exímase de trámite de comisión y declárese acuerdo firme."**SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE Y APROBAR LA MOCIÓN Y QUE LA ADMINISTRACIÓN COLABORE DENTRO DE LAS POSIBILIDADES. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO DECIMO:** Moción suscrita por Lic. Denis Espinoza Rojas, avalada por Sr. Carlos Luis Méndez Rojas, Sra. Ligia Jiménez Calvo, **CONSIDERANDO QUE:**Material perfilado que se obtuvo con la intervención de la primera etapa de la "Reconstrucción de calle Las Vueltas", se encuentra estoqueado para colocarlo en la ruta municipal en lastre Vueltas al antiguo Tajo Lara y a la fecha no se ha colocado. **POR LO TANTO PROPONEMOS:** Que este Concejo Municipal acuerde: Solicitarle a la Administración de esta Municipalidad colaborar para colocar lo antes posible el material perfilado en la ruta municipal en lastre Vueltas al antiguo Tajo Lara. Copia: Concejo de Distrito Guácima Asociación de Desarrollo Integral Nuestro Amo y Vueltas. Exímase de trámite de comisión Acuerdo Firme.**SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE Y APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**ARTICULO UNDÉCIMO:** Moción suscrita por Lic. Denis Espinoza Rojas, avalada por Sr. Carlos Luis Méndez Rojas, Sra. Ligia Jiménez Calvo, Considerando que:



**CONSIDERANDO QUE:** 1-Desde hace muchos años esta Municipalidad aprobó la construcción de Ciudad Hacienda Los Reyes, distrito Guácima, quedando pendiente la de parte del desarrollador la entrega de las áreas comunales. 2-Sobre dicha entrega de las áreas comunales se han realizado gestiones y a la fecha no se ha concretado su recepción por esta Municipalidad. **POR LO TANTO, PROPONEMOS:** Que este Concejo Municipal acuerde: Solicitarle por medio de la Alcaldía Municipal un informe al Proceso de Planeamiento y Construcción de Infraestructura, sobre lo expuesto en los considerandos de esta iniciativa, en un plazo de quince días. Exímase de trámite de comisión Acuerdo Firme.**SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE Y APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**Prof. Flora Araya Bogantes**

Estoy de acuerdo que las comunidades tienen muchas necesidades, sin embargo todos sabemos que estamos en un periodo político y entonces a mí me preocupa como dice Cecilia que los proyectos no se pueden realizar de un solo, muchas veces le pido con todo respeto a los compañeros porque se aprovechan los mandamos a la Alcaldía, no creo que en el caso de Leslye lo haga, pero es mejor prevenir, entonces se presentan a las comunidades y les dicen la gente no entiende y les dicen que ya está aprobado y después los que quedamos mal es el Concejo cuando no se le dan los recursos, quiero aclarar eso por lo menos lo que se refiere a mi parte.

Siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos se levanta la sesión.

Lic. Humberto Soto Herrera  
**Presidente**

Licda. María del Rosario Muñoz González  
**Secretaria del Concejo  
Coordinadora del Subproceso**